



La **Agencia Mundial Antidopaje (AMA)** desea reconocer y agradecer al **Consejo Superior de Deportes**, del Gobierno de España, su valiosa contribución con respecto a la elaboración de la versión en español del Código Mundial Antidopaje Revisado.

TRADUCCIÓN NO OFICIAL

LOS TEXTOS OFICIALES DEL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE SON LAS VERSIONES EN INGLÉS Y FRANCÉS MANTENIDAS POR LA AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE Y PUBLICADAS EN SU SITIO WEB. LA VERSIÓN EN INGLÉS SERÁ LA QUE PREVALECE EN CASO DE CONTRADICCIONES EN SU INTERPRETACIÓN.



CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

 AGENCIA
MUNDIAL
ANTIDOPAJE
juego limpio



Código Mundial Antidopaje

El Código Mundial Antidopaje se adoptó por primera vez en 2003 y entró en vigor en 2004. Este documento incorpora las enmiendas al Código aprobadas por el Consejo de Fundación de la Agencia Mundial Antidopaje el 17 de noviembre de 2007. El Código Mundial Antidopaje enmendado entrará en vigor el 1 de enero de 2009.

Publicado por:

Agencia Mundial Antidopaje
Stock Exchange Tower
800 Place Victoria (Suite 1700)
PO Box 120
Montreal, Quebec,
Canada H4Z 1B7

URL: www.wada-ama.org

Tel: +1 514 904 9232

Fax: +1 514 904 8650

E-mail: code@wada-ama.org

Índice

PROPÓSITO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PROGRAMA MUNDIAL ANTIDOPAJE Y DEL CÓDIGO	11
EL CÓDIGO	11
EL PROGRAMA MUNDIAL ANTIDOPAJE	12
LAS NORMAS INTERNACIONALES.....	12
LOS MODELOS DE BUENAS PRÁCTICAS Y DIRECTRICES	13
FUNDAMENTOS DEL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE	14

▶ PRIMERA PARTE: CONTROL DE DOPAJE

INTRODUCCIÓN	16
ARTÍCULO 1 DEFINICIÓN DE DOPAJE	18
ARTÍCULO 2 INFRACCIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE	18
2.1 LA PRESENCIA DE UNA SUSTANCIA PROHIBIDA O DE SUS METABOLITOS O MARCADORES EN LA MUESTRA DE UN DEPORTISTA	19
2.2 USO O INTENTO DE USO POR PARTE DE UN DEPORTISTA DE UNA SUSTANCIA PROHIBIDA O DE UN MÉTODO PROHIBIDO.....	21
2.3 LA NEGATIVA O RESISTENCIA, SIN JUSTIFICACIÓN VÁLIDA, A UNA RECOGIDA DE MUESTRAS TRAS UNA NOTIFICACIÓN HECHA CONFORME A LAS NORMAS ANTIDOPAJE APLICABLES, O EVITAR DE CUALQUIER OTRA FORMA LA RECOGIDA DE MUESTRAS	23
2.4 VULNERACIÓN DE LOS REQUISITOS SOBRE LA DISPONIBILIDAD DEL DEPORTISTA PARA LA REALIZACIÓN DE CONTROLES FUERA DE COMPETICIÓN	23
2.5 FALSIFICACIÓN O INTENTO DE FALSIFICACIÓN DE CUALQUIER PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE CONTROL DEL DOPAJE	23
2.6 POSESIÓN DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS	24
2.7 TRÁFICO O INTENTO DE TRÁFICO DE CUALQUIER SUSTANCIA PROHIBIDA O MÉTODO PROHIBIDO.....	25
2.8 ADMINISTRACIÓN O INTENTO DE ADMINISTRACIÓN DURANTE LA COMPETICIÓN A UN DEPORTISTA.....	25

ARTÍCULO 3	PRUEBA DEL DOPAJE	26
3.1	CARGA Y GRADO DE LA PRUEBA.....	26
3.2	MEDIOS DE ESTABLECER HECHOS Y PRESUNCIONES.....	26
ARTÍCULO 4	LA LISTA DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS.....	29
4.1	PUBLICACIÓN Y REVISIÓN DE LA LISTA DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS.....	29
4.2	SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS IDENTIFICADOS EN LA LISTA DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS.....	30
4.3	CRITERIOS PARA LA INCLUSIÓN DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS EN LA LISTA DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS.....	32
4.4	USO TERAPÉUTICO.....	34
4.5	PROGRAMA DE SEGUIMIENTO.....	36
ARTÍCULO 5	CONTROLES	37
5.1	PLANIFICACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS CONTROLES.....	37
5.2	NORMAS PARA LOS CONTROLES.....	38
5.3	REGRESO A LA COMPETICIÓN DE LOS DEPORTISTAS RETIRADOS.....	38
ARTÍCULO 6	ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS.....	39
6.1	UTILIZACIÓN DE LABORATORIOS RECONOCIDOS.....	39
6.2	FINALIDAD DE LA RECOGIDA Y ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS.....	39
6.3	UTILIZACIÓN DE MUESTRAS PARA INVESTIGACIÓN.....	40
6.4	NORMAS PARA EL ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS Y SU COMUNICACIÓN.....	40
6.5	SEGUNDO ANÁLISIS DE UNA MUESTRA.....	40
ARTÍCULO 7	GESTIÓN DE LOS RESULTADOS	41
7.1	INSTRUCCIÓN INICIAL RELATIVA A LOS RESULTADOS ANALÍTICOS ADVERSOS.....	41
7.2	NOTIFICACIÓN AL TÉRMINO DE LA INSTRUCCIÓN INICIAL SOBRE LOS RESULTADOS ANALÍTICOS ADVERSOS.....	41
7.3	INSTRUCCIÓN DE LOS RESULTADOS ANÓMALOS.....	42
7.4	EXAMEN DE OTRAS INFRACCIONES DE NORMAS ANTIDOPAJE QUE NO CUBREN LOS ARTÍCULOS DEL 7.1 AL 7.3.....	44
7.5	PRINCIPIOS APLICABLES A LAS SUSPENSIONES PROVISIONALES.....	45
7.6	RETIRADA DEL DEPORTE.....	47

ARTÍCULO 8	DERECHO A UN JUICIO JUSTO	48
8.1	JUICIO JUSTO	48
8.2	AUDIENCIAS EN GRANDES ACONTECIMIENTOS DEPORTIVOS.....	49
8.3	RENUNCIA AL JUICIO	49
ARTÍCULO 9	ANULACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALES	50
ARTÍCULO 10	SANCCIONES INDIVIDUALES	51
10.1	ANULACIÓN DE LOS RESULTADOS EN EL GRAN ACONTECIMIENTO DEPORTIVO DURANTE EL CUAL TIENE LUGAR LA INFRACCIÓN DE LA NORMA ANTIDOPAJE.....	51
10.2	SUSPENSIONES POR PRESENCIA, USO O INTENTO DE USO, O POSESIÓN DE SUSTANCIAS O MÉTODOS PROHIBIDOS	52
10.3	SUSPENSIÓN POR OTRAS INFRACCIONES DE NORMAS ANTIDOPAJE	53
10.4	ANULACIÓN O REDUCCIÓN DEL PERÍODO DE SUSPENSIÓN POR USO DE SUSTANCIAS ESPECÍFICAS EN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS	54
10.5	ANULACIÓN O REDUCCIÓN DEL PERÍODO DE SUSPENSIÓN DEBIDO A CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES	56
10.6	CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES QUE PUEDEN INCREMENTAR EL PERÍODO DE SUSPENSIÓN	65
10.7	INFRACCIONES MÚLTIPLES	66
10.8	ANULACIÓN DE RESULTADOS EN COMPETICIONES POSTERIORES A LA RECOGIDA DE MUESTRAS O A LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE	71
10.9	INICIO DEL PERÍODO DE SUSPENSIÓN.....	72
10.10	ESTATUS DURANTE UNA SUSPENSIÓN	74
10.11	CONTROLES PARA LA REHABILITACIÓN.....	76
10.12	IMPOSICIÓN DE SANCCIONES ECONÓMICAS	76
ARTÍCULO 11	SANCCIONES A LOS EQUIPOS	77
11.1	CONTROLES DE LOS DEPORTES DE EQUIPO	77
11.2	CONSECUENCIAS PARA LOS DEPORTES DE EQUIPO	77
11.3	EL ORGANISMO RESPONSABLE DEL ACONTECIMIENTO PODRÁ IMPONER CONSECUENCIAS MÁS ESTRUCTAS PARA LOS DEPORTES DE EQUIPO	77
ARTÍCULO 12	SANCCIONES A LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS	78

ARTÍCULO 13 APELACIONES	78
13.1 DECISIONES SUJETAS A APELACIÓN	78
13.2 RECURSO DE LAS DECISIONES RELATIVAS A INFRACCIONES DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE, CONSECUENCIAS Y SUSPENSIONES PROVISIONALES	79
13.3 NO EMISIÓN DE LA DECISIÓN DE LA ORGANIZACIÓN ANTIDOPAJE DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO	82
13.4 RECURSO DE LAS DECISIONES SOBRE LA CONCESIÓN O DENEGACIÓN DE AUTORIZACIONES DE USO TERAPÉUTICO	83
13.5 RECURSO DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN VIRTUD DE LAS PARTES TERCERA Y CUARTA DEL CÓDIGO	83
13.6 RECURSO DE LAS DECISIONES SOBRE SUSPENSIÓN O ANULACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE UN LABORATORIO	84
ARTÍCULO 14 CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIÓN	84
14.1 INFORMACIÓN RELATIVA A RESULTADOS ANALÍTICOS ADVERSOS, RESULTADOS ANÓMALOS Y OTRAS INFRACCIONES POTENCIALES DE NORMAS ANTIDOPAJE	84
14.2 DIVULGACIÓN PÚBLICA	86
14.3 INFORMACIÓN SOBRE LA LOCALIZACIÓN DEL DEPORTISTA	86
14.4 COMUNICACIÓN DE ESTADÍSTICAS	88
14.5 CENTRO DE INFORMACIÓN SOBRE CONTROL DEL DOPAJE	88
14.6 CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS	89
ARTÍCULO 15 CLARIFICACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DEL CONTROL DEL DOPAJE	90
15.1 CONTROL DE UN ACONTECIMIENTO	90
15.2 CONTROLES PRACTICADOS FUERA DE COMPETICIÓN	91
15.3 GESTIÓN DE RESULTADOS, VISTAS Y SANCIONES	92
15.4 RECONOCIMIENTO MUTUO	94
ARTÍCULO 16 CONTROL DEL DOPAJE DE LOS ANIMALES QUE PARTICIPEN EN COMPETICIONES DEPORTIVAS	95
ARTÍCULO 17 PLAZO DE PRESCRIPCIÓN	95

SEGUNDA PARTE: EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 18 EDUCACIÓN	98
18.1 CONCEPTO FUNDAMENTAL Y OBJETIVO PRIMARIO	98
18.2 PROGRAMAS Y ACTIVIDADES	98
18.3 CÓDIGOS DE CONDUCTA PROFESIONAL	100
18.4 COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN	100
ARTÍCULO 19 INVESTIGACIÓN	101
19.1 PROPÓSITO Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDOPAJE ...	101
19.2 TIPOS DE INVESTIGACIÓN	101
19.3 COORDINACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES Y PUESTA EN COMÚN DE LOS RESULTADOS	101
19.4 PRÁCTICAS INVESTIGADORAS.....	102
19.5 INVESTIGACIÓN USANDO SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS	102
19.6 USO INDEBIDO DE LOS RESULTADOS	102

TERCERA PARTE: FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 20 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LOS SIGNATARIOS	104
20.1 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL	104
20.2 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL COMITÉ PARALÍMPICO INTERNACIONAL	105
20.3 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS FEDERACIONES INTERNACIONALES	106
20.4 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS COMITÉS OLÍMPICOS NACIONALES Y DE LOS COMITÉS PARALÍMPICOS NACIONALES	108
20.5 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS ORGANIZACIONES NACIONALES ANTIDOPAJE.....	110
20.6 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS ORGANIZACIONES RESPONSABLES DE GRANDES ACONTECIMIENTOS DEPORTIVOS.....	110
20.7 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA AMA	111

ARTÍCULO 21	FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LOS DEPORTISTAS Y DE OTRAS PERSONAS	112
21.1	FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS DEPORTISTAS	112
21.2	FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL DE APOYO A LOS DEPORTISTAS	113
ARTÍCULO 22	PARTICIPACIÓN DE LOS GOBIERNOS	113
22.1	TODOS LOS GOBIERNOS EMPRENDERÁN LAS ACCIONES Y MEDIDAS NECESARIAS PARA CUMPLIR LA CONVENCIÓN DE LA UNESCO	113
22.2	TODOS LOS GOBIERNOS FOMENTARÁN QUE LA TOTALIDAD DE SUS SERVICIOS O AGENCIAS PÚBLICAS COMPARTAN INFORMACIÓN CON LAS ORGANIZACIONES ANTIDOPAJE.....	113
22.3	TODOS LOS GOBIERNOS RESPETARÁN EL ARBITRAJE COMO VÍA PREFERENTE PARA RESOLVER DISPUTAS RELACIONADAS CON EL DOPAJE	113
22.4	CUALQUIER OTRA IMPLICACIÓN DE LOS GOBIERNOS EN LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE DEBERÁ ARMONIZARSE CON LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO	113
22.5	LOS GOBIERNOS DEBEN CUMPLIR LAS EXPECTATIVAS QUE ESTABLECE ESTE ARTÍCULO EL DÍA 1 DE ENERO DE 2010.	114
22.6	SI UN GOBIERNO NO RATIFICA, ACEPTA, APRUEBA O ASUME LA CONVENCIÓN DE LA UNESCO ANTES DEL 1 DE ENERO DE 2010	114

CUARTA PARTE: ACEPTACIÓN, CUMPLIMIENTO, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 23 ACEPTACIÓN, CUMPLIMIENTO Y MODIFICACIÓN	116
23.1 ACEPTACIÓN DEL CÓDIGO.....	116
23.2 PUESTA EN PRÁCTICA DEL CÓDIGO.....	117
23.3 CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO	118
23.4 CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO Y DE LA CONVENCIÓN DE LA UNESCO	118
23.5 CONSECUENCIAS ADICIONALES DEL INCUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO POR PARTE DE UN SIGNATARIO	120
23.6 MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO	120
23.7 DENUNCIA DEL CÓDIGO.....	120
ARTÍCULO 24 INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO	122
ARTÍCULO 25 DISPOSICIONES TRANSITORIAS	123
25.1 APLICACIÓN GENERAL DEL CÓDIGO DE 2009	123
25.2 NO RETROACTIVIDAD, SALVO QUE SE APLIQUE EL PRINCIPIO DE "LEX MITIOR"	123
25.3 APLICACIÓN A LAS DECISIONES EMITIDAS ANTES DEL CÓDIGO DE 2009	123
25.4 APLICACIÓN A INFRACCIONES ESPECÍFICAS PREVIAS A LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO	124
25.5 ENMIENDAS ADICIONALES AL CÓDIGO	124

APÉNDICE

DEFINICIONES.....	126
--------------------------	------------

PROPÓSITO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PROGRAMA MUNDIAL ANTIDOPAJE Y DEL *CÓDIGO*

Los propósitos del *Código* Mundial Antidopaje y del Programa Mundial Antidopaje en el que se enmarca son:

- **Proteger el derecho fundamental de los *deportistas*** a participar en actividades deportivas libres de dopaje, fomentar la salud y garantizar de esta forma la equidad y la igualdad en el deporte para todos los *deportistas* del mundo;
- **Velar por la armonización, la coordinación y la eficacia de los programas contra el dopaje** a nivel internacional y nacional con respecto a la detección, disuasión y prevención del dopaje.

El *Código*

El *Código* es el documento fundamental y universal en el que se basa el Programa Mundial Antidopaje en el deporte. El propósito del *Código* es promover la lucha contra el dopaje mediante la armonización universal de los principales elementos relacionados con la lucha antidopaje. El *Código* es lo suficientemente preciso para lograr una armonización completa sobre cuestiones en las que se requiere uniformidad, aunque lo bastante general en otras áreas para permitir una cierta flexibilidad en lo que respecta a la forma en que se aplican los principios antidopaje admitidos.

[Comentario: tanto la Carta Olímpica que entró en vigor el 7 de julio de 2007 como el Convenio de la UNESCO contra el dopaje adoptado en París el 19 de octubre de 2005 señalan que la prevención y la lucha contra el dopaje

en el deporte constituyen un aspecto esencial de la misión del Comité Olímpico Internacional y de la UNESCO, además de reconocer el papel fundamental que desempeña el Código].

El Programa Mundial Antidopaje

El Programa Mundial Antidopaje abarca todos los elementos necesarios para lograr una armonización óptima de los programas y de las buenas prácticas contra el dopaje a nivel nacional e internacional. Sus elementos principales son los siguientes:

Nivel 1: El *Código*

Nivel 2: Las *normas internacionales*

Nivel 3: Los modelos de buenas prácticas y directrices

Las *normas internacionales*

Las *normas internacionales* para las distintas áreas técnicas y operativas dentro del Programa Mundial Antidopaje se desarrollarán mediante consultas con los *signatarios* y los gobiernos, y serán aprobados por la AMA. El propósito de estas normas es lograr una armonización entre las *organizaciones antidopaje* responsables de las partes técnicas y operativas específicas de los programas antidopaje. El respeto de las *normas internacionales* es obligatorio para la observancia del *Código*. El Comité Ejecutivo de la AMA podrá revisar en su momento las normas internacionales tras consultar de forma adecuada a los *signatarios* y a los gobiernos. Salvo que se disponga de otra forma en el *Código*, las *normas internacionales* y cualquier actualización entrarán en vigor en la fecha indicada en las normas internacionales o en la actualización.

[Comentario: las normas internacionales contienen buena parte de los detalles técnicos necesarios para la aplicación del Código. Las normas internacionales, aunque se incorporan expresamente al Código como referencia, serán desarrolladas por expertos previa consulta con los signatarios y los gobiernos, y se

indicarán en documentos técnicos independientes. Es imperativo que el Comité Ejecutivo de la AMA pueda realizar cambios inmediatos en las normas internacionales sin que sea necesaria una modificación del Código o de las normativas individuales de los interesados].

Los modelos de buenas prácticas y directrices

Se han desarrollado y se seguirán elaborando modelos de buenas prácticas y directrices basados en el *Código* para proporcionar soluciones a las distintas áreas de la lucha antidopaje. Estos modelos serán recomendados por la *AMA* y estarán a disposición de los *signatarios* cuando éstos lo soliciten, pero no serán obligatorios. Además de la documentación, la *AMA* podrá poner también a disposición de los *signatarios* asistencia para la formación.

[Comentario: tras la adopción del Código de 2009, la AMA elaborará modelos modificados de normas y reglamentos antidopaje a la medida de las necesidades de cada uno de los grupos principales de signatarios (por ejemplo, las federaciones internacionales y las organizaciones nacionales antidopaje, etc.). Estas normas y reglamentos tipo se atenderán al Código y se basarán en él, contendrán ejemplos de buenas prácticas, e incluirán todos los detalles necesarios (incluidas referencias a las normas internacionales) para llevar a cabo un programa antidopaje efectivo.

Estas normas y reglamentos tipo proporcionarán alternativas entre las que podrán optar los interesados. Algunos interesados optarán por adoptar esos modelos y otros modelos de buenas prácticas al pie de la letra. Otros decidirán adoptar los modelos reservándose la posibilidad de hacer

modificaciones. Otros interesados elaborarán incluso sus propias normas y reglamentos, de conformidad con los principios generales y los requisitos específicos indicados en el Código.

Otros documentos modelo o directrices para áreas específicas podrán desarrollarse sobre la base de las necesidades y expectativas generalmente reconocidas de los interesados. Estos otros documentos podrán ser directrices o modelos de programas antidopaje nacionales, gestión de resultados, controles de dopaje que vayan más allá de las exigencias indicadas en las normas internacionales para los controles, programas educativos, etc. Todos los modelos de buenas prácticas serán revisados y aprobados por a AMA antes de incluirse en el Programa Mundial Antidopaje.

FUNDAMENTOS DEL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

Los programas antidopaje pretenden proteger lo intrínsecamente valioso del deporte. Este valor intrínseco se denomina a menudo “espíritu deportivo”, es la esencia misma del olimpismo, es el juego limpio. El espíritu deportivo es la celebración del espíritu humano, el cuerpo y la mente, y se caracteriza por los valores siguientes:

- Ética, juego limpio y honestidad
- Salud
- Excelencia en el rendimiento
- Carácter y educación
- Alegría y diversión
- Trabajo en equipo
- Dedicación y compromiso
- Respeto de las normas y de las leyes
- Respeto hacia uno mismo y hacia los otros *Participantes*
- Valor
- Espíritu de grupo y solidaridad

El dopaje es contrario a la esencia misma del espíritu del deporte.

Para poder luchar contra el dopaje fomentando el espíritu deportivo, el *Código* exige que cada *organización antidopaje* desarrolle y ponga en marcha programas educativos para los *deportistas*, incluidos los jóvenes, y el *personal de apoyo a los deportistas*.



PRIMERA PARTE:
CONTROL DE DOPAJE



INTRODUCCIÓN

La primera parte del *Código* establece las normas y principios concretos antidopaje que deben seguir las organizaciones responsables de adoptar, aplicar y hacer cumplir las normas antidopaje en sus respectivas jurisdicciones, es decir, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, las federaciones internacionales, las *organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos*, y las organizaciones nacionales antidopaje. En lo sucesivo, todas estas organizaciones se denominarán en su conjunto organizaciones antidopaje.

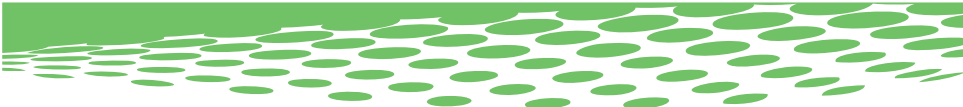
Todas las disposiciones del *Código* son obligatorias en esencia y deben cumplirse según corresponda por todas las *organizaciones antidopaje*, *deportistas* y otras *personas*. Este *Código*, sin embargo, no sustituye, ni elimina la necesidad de adoptar normas específicas antidopaje por parte de cada *organización antidopaje*. Aunque algunas de las disposiciones del *Código* deben ser adoptadas sin cambios sustanciales por cada una de las *organizaciones antidopaje* en sus reglamentos respectivos, otras disposiciones del *Código* establecen principios orientadores que conceden cierta flexibilidad a cada *organización antidopaje* en la redacción de sus reglamentos, o especifican las exigencias que deben respetar las *organizaciones antidopaje* sin tener que recoger obligatoriamente estas disposiciones en sus reglamentos.

[Comentario: aquellos artículos del Código que deben incorporarse al reglamento de las organizaciones antidopaje sin cambios sustanciales se establecen en el artículo 23.2.2. Por ejemplo, es de vital importancia a efectos de la armonización que los signatarios basen sus decisiones en la misma lista de infracciones del Código antidopaje, en la misma carga de la prueba y que las consecuencias sean las mismas ante las mismas infracciones de las normas antidopaje. Estas normas deben ser las mismas tanto si el procedimiento se desarrolla ante la federación internacional, a nivel

nacional, o ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD).

Las disposiciones del Código que no figuran en el artículo 23.2.2 siguen siendo obligatorias en esencia aunque no se exija a una organización antidopaje que las incorpore al pie de la letra. Estas disposiciones generalmente son de dos tipos. En primer lugar, algunas instan a las organizaciones antidopaje a que tomen ciertas medidas, pero no es necesario incluir esa disposición dentro de las propias normas antidopaje de la organización.

continúa



Las normas antidopaje, al igual que las normas de *competición*, definen las condiciones conforme a las cuales ha de practicarse el deporte. Los *deportistas* u otras *personas* se comprometen a aceptar estas normas como condición para su participación y deben atenerse a estas reglas. Cada signatario deberá dotarse de normas y procedimientos que le permitan garantizar que todos los *deportistas* y otras *personas* bajo su autoridad, así como sus organizaciones miembro, sean informados de las normas antidopaje vigentes de la *organización antidopaje* correspondiente, y que acepten atenerse a ellas.

Cada *signatario* debe establecer normas y procedimientos para garantizar que todos los *deportistas* u otras *personas* que se hallen bajo su autoridad y la de sus organizaciones miembro consientan en la difusión de sus datos personales cuando esto sea requerido o autorizado por el *Código*, queden vinculados y respeten las normas

Por ejemplo, cada organización antidopaje debe planificar y llevar a cabo controles según estipula el artículo 5, pero no es necesario que estas directrices para la organización antidopaje se repitan en las propias normas de esa organización. En segundo lugar, algunas disposiciones son obligatorias en esencia, pero conceden a cada organización antidopaje cierta flexibilidad en la implementación de los principios establecidos en la disposición. Por ejemplo, para una armonización efectiva no es necesario forzar a todos los signatarios a utilizar un único

proceso de gestión de resultados ni a un mismo procedimiento de audiencia. Actualmente, existen varios procesos diferentes de gestión de resultados y de audiencia que son igualmente eficaces en distintas federaciones internacionales y en distintos organismos nacionales. El Código no requiere una uniformidad absoluta en la gestión de resultados y en el procedimiento de audiencia; no obstante, requiere que los diversos planteamientos de los signatarios satisfagan los principios indicados en el Código].

[Comentario: por el hecho de su participación en el deporte, los deportistas están obligados a aceptar las normas de competición de su deporte. Del mismo modo, los deportistas y el personal de apoyo a los deportistas deben estar sujetos a las normas antidopaje que se derivan del artículo 2 del Código en razón de su afiliación, acreditación o participación en

organizaciones deportivas, o en competiciones deportivas sometidas al Código. Cada signatario deberá no obstante tomar las medidas necesarias para asegurarse de que todos los deportistas y el personal de apoyo a los deportistas, bajo su autoridad, queden vinculados por las normas antidopaje de la organización antidopaje en cuestión].

antidopaje del *Código*, y que se impongan las oportunas consecuencias a aquellos *deportistas* u otras *personas* que no las cumplan. Estas reglas y procedimientos específicos del deporte, que tienen por objetivo aplicar las normas antidopaje de un modo global y armonizado, tienen diferente naturaleza y en consecuencia no quedan sujetas o limitadas por ninguna exigencia ni norma jurídica nacional aplicable a los procedimientos penales o al derecho al trabajo. Al revisar los hechos y la legislación sobre un caso concreto, todos los tribunales de justicia, los tribunales arbitrales de expertos y los organismos con facultades para decidir, deben ser conscientes y respetar la distinta naturaleza de las normas antidopaje del *Código* y el hecho de que estas normas representan el consenso de un amplio espectro de interesados de todo el mundo que se preocupan por que el deporte sea limpio.

ARTÍCULO 1: DEFINICIÓN DE DOPAJE

El dopaje se define como la comisión de una o varias infracciones de las normas antidopaje según lo dispuesto desde el artículo 2.1 al artículo 2.8 del *Código*.

ARTÍCULO 2: INFRACCIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE

Tanto los *deportistas* como otras *personas* deben ser responsables de conocer lo que constituye una infracción de las normas antidopaje y de las sustancias y métodos incluidos en la *Lista de sustancias y métodos prohibidos*.

[Comentario "a" al artículo 2: el propósito de este artículo es especificar las circunstancias y la conducta que constituyen infracciones de las normas antidopaje. Las audiencias en los casos de dopaje se realizarán sobre la base de la afirmación de que una o más de estas normas concretas han sido vulneradas].

Constituyen infracciones de las normas antidopaje:

2.1 La presencia de una *sustancia prohibida* o de sus *metabolitos* o *marcadores* en la muestra de un *deportista*.

- 2.1.1 Es un deber personal de cada *deportista* asegurarse de que ninguna *sustancia prohibida* se introduzca en su organismo. Los *deportistas* son responsables de la presencia de cualquier *sustancia prohibida*, de sus *metabolitos* o de sus *marcadores*, que se detecten en sus *muestras*. Por lo tanto, no es necesario que se demuestre el uso intencionado, culpable o negligente, o el uso consciente por parte del *deportista* para poder establecer una infracción antidopaje conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.

[Comentario al artículo 2.1.1: en lo que respecta a la cuestión de las infracciones de las normas antidopaje que impliquen la presencia de una sustancia prohibida (o de sus metabolitos o marcadores) el Código adopta la norma de la responsabilidad objetiva que se hallaba en el Código Antidopaje del Movimiento Olímpico ("CAMO") y en la gran mayoría de las normas antidopaje anteriores al Código. Conforme al principio de responsabilidad objetiva, el deportista será responsable e incurrirá en una infracción de una norma antidopaje siempre que se encuentre una sustancia prohibida en una muestra de ese deportista. La infracción se produce tanto si el deportista ha usado intencionada o inintencionadamente una sustancia prohibida, si actuó negligentemente o de manera culpable. Si la muestra positiva se obtuvo en un control en competición, los resultados de esa competición quedan invalidados automáticamente (artículo 9, Anulación de los resultados del deportista). No obstante, el deportista tiene la posibilidad de reducir, o incluso evitar las sanciones si el deportista puede demostrar que no existe culpa o culpa significativa (artículo 10.5, Anulación del período de suspensión en ausencia de culpa del deportista y 10.6, Reducción del período de suspensión en ausencia

de culpa significativa por parte del deportista) o si, en ciertas situaciones, no pretendía mejorar su rendimiento deportivo (artículo 10.4, Anulación o reducción del período de suspensión por uso de las sustancias específicas en circunstancias concretas).

El principio de la responsabilidad objetiva en el caso de que se encuentre una sustancia prohibida en una muestra de un deportista, conjugado con la posibilidad de que las sanciones puedan ser modificadas basándose en criterios específicos, insta un justo equilibrio entre la aplicación efectiva de las normas antidopaje en beneficio de todos los deportistas "limpios" y al derecho de equidad cuando circunstancias extraordinarias hayan hecho que la sustancia prohibida se encontrara en el organismo del deportista sin negligencia o culpa o bien sin negligencia o culpa significativa por su parte. Es importante poner de relieve que, aunque la determinación de si se ha infringido o no la norma se base en la responsabilidad objetiva, la imposición de un período determinado de suspensión no es automática. El principio de responsabilidad objetiva que se establece en el Código ha contado con un respaldo permanente en las decisiones del TAD].

- 2.1.2 Serán pruebas suficientes de infracción de las normas antidopaje según el artículo 2.1 cualquiera de las circunstancias siguientes: presencia de una *sustancia prohibida* o de sus *metabolitos* o *marcadores* en la *muestra A* del *deportista* cuando éste renuncie al análisis de la *muestra B* y ésta no se analice; o bien, cuando la *muestra B* del *deportista* se analice y dicho análisis confirme la presencia de la *sustancia prohibida* o de sus *metabolitos* o *marcadores* encontrados en la *muestra A* del *deportista*.
- 2.1.3 Exceptuando aquellas sustancias para las que se identifique específicamente un límite de cuantificación en la *lista de sustancias y métodos prohibidos*, la presencia de cualquier cantidad de una *sustancia prohibida*, de sus *metabolitos* o *marcadores* en una *muestra* de un *deportista* constituirá una infracción de las normas antidopaje.
- 2.1.4 Como excepción a la regla general del artículo 2.1, la lista de sustancias o métodos prohibidos o las normas internacionales podrán prever criterios especiales para la evaluación de sustancias prohibidas que puedan ser producidas también de manera endógena.

[Comentario al artículo 2.1.2: la organización antidopaje responsable de la gestión de los resultados podrá, según su criterio, decidir que se

analice la muestra B aun en el caso de que el deportista no solicite el análisis de dicha muestra].

2.2 Uso o intento de uso por parte de un deportista de una sustancia prohibida o de un método prohibido.

2.2.1 Constituye un deber personal del deportista asegurarse de que ninguna sustancia prohibida entre en su organismo. Por tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte del deportista para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje por el uso de una sustancia o método prohibidos.

[Comentario "b" al artículo 2.2: en todos los casos, el uso o intento de uso de una sustancia o método prohibidos puede determinarse por cualquier medio fiable. Como se indica en el Comentario al artículo 3.2 (Medios de establecer hechos y presunciones), a diferencia de las pruebas necesarias para establecer la existencia de una infracción de las normas antidopaje según el artículo 2.1, el uso o el intento de uso puede establecerse por otros medios fiables, como por ejemplo, la confesión del deportista, declaraciones de testigos, pruebas documentales, conclusiones obtenidas de los perfiles

longitudinales u otros datos analíticos que, de lo contrario, no reunirían todos los requisitos para demostrar la "Presencia" de una sustancia prohibida según el artículo 2.1. Por ejemplo, se puede determinar el uso a partir de datos analíticos fiables obtenidos tras el análisis de una muestra A [sin confirmación del análisis de la muestra B], o bien del análisis de una muestra B por sí sola, siempre y cuando la organización antidopaje ofrezca una explicación satisfactoria sobre la ausencia de confirmación obtenida con la otra muestra].

2.2.2 El éxito o fracaso en el *uso o intento de uso* de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido* no es una cuestión determinante. Para que se considere que se ha cometido una infracción de la norma antidopaje, es suficiente que se haya usado o se haya intentado usar la *sustancia prohibida* o el *método prohibido*.

2.3 La negativa o resistencia, sin justificación válida, a una recogida de *muestras* tras una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables, o evitar de cualquier otra forma la recogida de *muestras*.

[Comentario al artículo 2.2.2: demostrar el "intento de uso" puede requerir la prueba de la intención por parte del deportista. El hecho de que se pueda necesitar la intención para probar esta infracción concreta de la norma antidopaje no socava el principio de responsabilidad objetiva establecido para las vulneraciones de los artículos 2.1 y 2.2 con respecto al uso de sustancias prohibidas o métodos prohibidos.

El uso por parte del deportista de una sustancia prohibida constituirá una

infracción de la norma antidopaje, a menos que dicha sustancia no esté prohibida fuera de la competición y su uso por parte del deportista tenga lugar fuera de la competición. [Sin embargo, la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en una muestra obtenida durante la competición constituye una infracción del artículo 2.1 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores), independientemente de cuando se le haya podido administrar dicha sustancia]].

[Comentario al artículo 2.3: "la negativa o resistencia a someterse a una recogida de muestras" tras una notificación estaba prohibido en casi todas las normas antidopaje previas al Código. Este artículo amplía la norma anterior al Código para incluir "evitar de cualquier otra forma" la recogida de muestras como conducta prohibida. Así, por ejemplo, sería una infracción de la norma antidopaje si se estableciera que un deportista se está

escondiendo para que no lo encuentre un agente u oficial de control de dopaje con el fin de no ser notificado o no someterse al control. Una infracción por "la negativa o resistencia a una recogida de muestras" puede deberse a un comportamiento bien negligente, bien intencionado del deportista, mientras que esconderse para evitar una recogida indica una conducta intencional por parte del deportista].

2.4 Vulneración de los requisitos sobre la disponibilidad del *deportista* para la realización de controles *fuera de competición*.

Incluye el no presentar la información requerida sobre su localización, así como los controles que se consideren fallidos en base a las *normas internacionales para controles*. Cualquier combinación de tres controles fallidos y/o no presentación de la información sobre su localización, que se produzca en un período de dieciocho meses establecido por las *organizaciones antidopaje* con jurisdicción sobre el *deportista* constituirá una infracción de las normas antidopaje.

2.5 *Falsificación o intento de falsificación* de cualquier parte del procedimiento de *control* del dopaje

[Comentario al artículo 2.4: para la aplicación de este artículo se combinarán la existencia independiente de no presentaciones de información sobre la localización del deportista y de controles fallidos declarados según las normas de la federación internacional del deportista o de cualquier

organización antidopaje con autoridad según la Norma Internacional para Controles. En las circunstancias adecuadas, los controles fallidos o la no presentación pueden constituir una infracción de la norma antidopaje estipulada en los artículos 2.3 o 2.5].

[Comentario al artículo 2.5: este artículo prohíbe toda conducta que manipule el proceso de control del dopaje pero que no se halle incluida de otra manera en la definición de métodos prohibidos. Por ejemplo, alterar los códigos de identificación en

un formulario de control de dopaje en la toma de muestras, destruir el frasco B en el momento del análisis de la muestra B o proporcionar información fraudulenta a una organización antidopaje].

2.6 Posesión de sustancias prohibidas y métodos prohibidos.

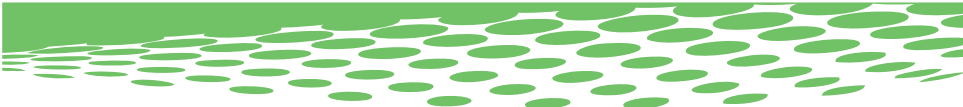
- 2.6.1 La *posesión* por parte de un *deportista en competición* de cualquier método o sustancia prohibidos, o bien la *posesión fuera de competición* por parte del *deportista* de cualquier método o sustancia prohibidos *fuera de competición*, salvo que el *deportista* demuestre que esta *posesión* es debida a una autorización de uso terapéutico otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo 4.4 (Uso terapéutico) o de otra justificación aceptable.
- 2.6.2 La *posesión en competición* por parte del *personal de apoyo a los deportistas* de cualquier método o sustancia prohibidos, o bien la *posesión fuera de competición* por parte del *personal de apoyo a los deportistas* de cualquier método o sustancia prohibidos *fuera de competición* en relación con un *deportista*, *competición* o entrenamiento, salvo que el personal de apoyo pueda establecer que la *posesión* se debe a una autorización de uso terapéutico otorgada a un *deportista* según lo dispuesto en el artículo 4.4 (Uso terapéutico) u otra justificación aceptable.

[Comentario a los artículos 2.6.1 y 2.6.2: no constituiría una justificación aceptable, por ejemplo, comprar o poseer una sustancia prohibida con el fin de proporcionársela a un amigo o

familiar, salvo en circunstancias médicas justificables en las que esa persona disponga de prescripción facultativa al efecto, como por ejemplo, comprar insulina para un hijo diabético].

[Comentario al artículo 2.6.2: entre las justificaciones aceptables podría incluirse, por ejemplo, el hecho de que

el médico de un equipo lleve sustancias prohibidas para casos agudos y de emergencia].



2.7 Tráfico o intento de tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido.

2.8 Administración o intento de administración durante la *competición* a un *deportista* de una *sustancia prohibida* o *método prohibido*, la administración o el *intento* de administración de cualquier método o sustancia prohibidos a un *deportista fuera de competición*, o bien la asistencia, incitación, contribución, instigación, encubrimiento o cualquier otro tipo de complicidad en relación con una infracción de las normas antidopaje o cualquier otra tentativa de infracción de éstas.

[Comentario "b" al artículo 2: el Código no considera infracción de las normas antidopaje el que un deportista u otra persona trabaje o se asocie con personal de apoyo a los deportistas que

se halle en período de sanción. Sin embargo, una organización deportiva puede adoptar normas propias que prohíban este tipo de conductas].

ARTÍCULO 3: PRUEBA DEL DOPAJE

3.1 Carga y grado de la prueba.

Recaerá sobre la *organización antidopaje* la carga de probar que se ha producido una infracción de la norma antidopaje. El grado de la prueba debe ser tal que la *organización antidopaje* que ha establecido la infracción de las normas antidopaje convenza al tribunal de expertos teniendo en cuenta la seriedad de la afirmación que se hace. El grado de la prueba, en todo caso, deberá ser mayor al de un justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable. Cuando el *Código* haga recaer en un *deportista* o en cualquier otra *persona* que supuestamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de invertir tal presunción, o de establecer la existencia de circunstancias o hechos específicos, el grado de la prueba deberá ser el justo equilibrio de probabilidades, excepto en los casos contemplados en los artículos 10.4 y 10.6, en los que recae sobre el *deportista* una mayor carga de prueba.

3.2 Medios de establecer hechos y presunciones.

Los hechos relativos a infracciones de la norma antidopaje pueden probarse por cualquier medio fiable, incluidas las confesiones. Las siguientes normas de prueba serán de aplicación en los casos de dopaje:

[Comentario al artículo 3.1: el grado de prueba al que deberá atenerse la organización antidopaje es similar a la norma que se aplica en la mayoría de los países para casos relativos a conducta profesional indebida. Este

principio ha sido aplicado también con asiduidad por los juzgados y los tribunales de expertos en los casos de dopaje. Ver, por ejemplo, la sentencia del TAD N., J., Y., W. contra FINA, 98/208 de 22 de diciembre de 1998].

[Comentario al artículo 3.2: por ejemplo, una organización antidopaje puede determinar la existencia de una infracción de las normas antidopaje según el artículo 2.2 (Uso o intento de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido) a partir de las confesiones del deportista, del

testimonio creíble de Terceros, de pruebas documentales fiables, de datos analíticos fiables procedentes de las muestras A o B según establecen los Comentarios al artículo 2.2 o de las conclusiones extraídas del perfil de una serie de muestras de sangre o de orina del deportista].

3.2.1 Se presupone que los laboratorios acreditados por la AMA realizan análisis de *muestras* y aplican procedimientos de custodia que son conformes a la *norma internacional* para laboratorios. El *deportista* u otra *persona* podrá rebatir esta presunción demostrando que se produjo una desviación con respecto a la *norma internacional de laboratorios* que podría haber causado razonablemente el *resultado analítico adverso*.

Si el *deportista* u otra *persona* logra rebatir la presunción anterior, demostrando que se ha producido una desviación con respecto a la *norma internacional de laboratorios* que podría haber causado razonablemente el *resultado analítico adverso*, recaerá entonces sobre la *organización antidopaje* la carga de demostrar que esa desviación no pudo ser el origen del *resultado analítico adverso*

3.2.2 Toda desviación con respecto a cualquier otra *norma internacional* u otra norma o política antidopaje que no haya supuesto un *resultado analítico adverso* u otras infracciones de las normas antidopaje, no invalidará tales resultados. Si el *deportista* u otra *persona* demuestra que una desviación con respecto a otra *norma internacional* u otra norma o política de *control del dopaje* podría haber causado razonablemente el *resultado analítico adverso* u otra infracción de las normas antidopaje, recaerá entonces sobre la *organización antidopaje* la carga de establecer que esa desviación no se encuentra en el origen del *resultado analítico adverso* o en el origen de la infracción de la norma antidopaje.

[Comentario al artículo 3.2.1: la carga de la prueba corresponde al deportista u otra persona, quien debe demostrar que, con un justo equilibrio de probabilidades, existe una desviación de la norma internacional de laboratorios que podría haber causado razonablemente el resultado analítico

adverso. Si el deportista u otra persona lo logra, corresponde entonces a la organización antidopaje demostrar a satisfacción del tribunal de expertos que esta desviación no ha podido causar el resultado analítico adverso].

- 3.2.3 Los hechos demostrados mediante la sentencia de un tribunal o un comité disciplinario profesional con jurisdicción competente que no se halle pendiente de apelación constituirán una prueba irrefutable contra el *deportista* o la otra *persona* a la que afecte la sentencia sobre tales hechos, a menos que el *deportista* o la otra *persona* demuestren que dicha sentencia contraviene los principios del derecho natural.
- 3.2.4 El tribunal de expertos de una vista sobre infracción de las normas antidopaje puede extraer una conclusión negativa en contra del *deportista* o de la otra *persona* sobre la que se sostenga que ha cometido una infracción de las normas antidopaje basándose en el rechazo por parte del *deportista* o de la otra *persona*, tras efectuarse una solicitud con una antelación razonable a la fecha de celebración de la vista, a comparecer en ella (ya sea en *persona* o telefónicamente, según indique el tribunal de expertos) y a responder a las preguntas de la comisión o de la *organización antidopaje* que haya denunciado la infracción de las normas antidopaje.

[Comentario al artículo 3.2.4: numerosas decisiones del TAD han reconocido la extracción de conclusiones negativas bajo estas circunstancias].

ARTÍCULO 4: LA LISTA DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS

4.1 Publicación y revisión de la lista de sustancias y métodos prohibidos.

Tan a menudo como sea necesario, y como mínimo anualmente, la AMA publicará la *lista de sustancias y métodos prohibidos* como una *norma internacional*. El contenido propuesto de la *lista de sustancias y métodos prohibidos* y todas sus revisiones se proporcionarán inmediatamente por escrito a todos los *signatarios* para que éstos los comenten y consulten. La AMA se ocupará de transmitir inmediatamente cada versión anual actualizada de la *lista de sustancias y métodos prohibidos* y todas las modificaciones a cada uno de los *signatarios* y de los gobiernos, y de difundirlas en su página de Internet. Corresponderá a partir de entonces a cada uno de los *signatarios* tomar las medidas necesarias para distribuir la lista a sus miembros y afiliados. El reglamento de cada una de las organizaciones antidopaje deberá precisar que, salvo disposición en contrario incluida en la *lista de sustancias y métodos prohibidos* o en una de sus revisiones, la *lista de sustancias y métodos prohibidos* y sus revisiones entrarán en vigor para esa *organización antidopaje* tres meses después de su publicación por la AMA, sin que la *organización antidopaje* tenga que hacer ningún otro trámite.

[Comentario al artículo 4.1: la lista de sustancias y métodos prohibidos será revisada y publicada lo más rápidamente posible en caso necesario. No obstante, a efectos prácticos, se publicará una nueva lista de sustancias y métodos prohibidos todos los años, tanto si se han producido cambios como si no. La AMA siempre tendrá publicada en su sitio web la lista de

sustancias y métodos prohibidos en vigor. La lista de sustancias y métodos prohibidos forma parte de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte. La AMA informará al Director General de la UNESCO sobre cualquier cambio realizado en la lista de sustancias y métodos prohibidos].

4.2 **Sustancias y métodos prohibidos identificados en la lista de sustancias y métodos prohibidos.**

4.2.1 *Sustancias y métodos prohibidos.*

La *lista de sustancias y métodos prohibidos* identificará aquellas sustancias y métodos prohibidos en todo momento (tanto *en competición* como *fuera de competición*) debido a su potencial de mejora de rendimiento en las competiciones futuras o debido a su potencial efecto enmascarante, y aquellas sustancias y métodos que sólo están prohibidos *en competición*. La *lista de sustancias y métodos prohibidos* podrá ser ampliada por la AMA para un deporte en particular. Las sustancias y los métodos prohibidos pueden incluirse en la *lista de sustancias y métodos prohibidos* por categorías de sustancias (por ejemplo, agentes anabolizantes) o por medio de referencias concretas a una sustancia o método concreto.

[Comentario al artículo 4.2.1: existirá una única lista de sustancias y métodos prohibidos. Las sustancias prohibidas en todo momento, incluirán los agentes enmascarantes y aquellas sustancias que, cuando se usan durante el entrenamiento, pueden tener efectos de mejora en el rendimiento a largo plazo, como los anabolizantes. Todas las sustancias y métodos incluidos en la lista de sustancias y métodos prohibidos están prohibidos en competición. El uso fuera de la competición (artículo 2.2) de una sustancia que sólo esté prohibida en competición no constituirá infracción de las normas antidopaje a menos que se comunique la existencia de un resultado analítico adverso de esa sustancia o de sus metabolitos en una muestra obtenida en competición (artículo 2.1).

Existirá sólo un documento denominado la "Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos". Es posible que la AMA añada sustancias o métodos adicionales a la lista de sustancias y métodos prohibidos para deportes concretos (por ejemplo, la inclusión de los betabloqueantes en el tiro). Estas sustancias y métodos quedarán no obstante reflejados en una única lista de sustancias y métodos prohibidos. No se permitirá a ningún deporte en particular solicitar excepciones a la lista básica de sustancias prohibidas (por ejemplo, la eliminación de los anabolizantes de la lista de sustancias y métodos prohibidos para los deportes de estrategia). La premisa de esta decisión es que existen determinados agentes dopantes que todo aquel que se llame a sí mismo deportista no debería ingerir].

4.2.2 Sustancias específicas.

A efectos de la aplicación del artículo 10 (Sanciones individuales), todas las sustancias prohibidas se considerarán “sustancias específicas”, excepto las pertenecientes a la categoría de sustancias anabolizantes y hormonas, así como aquellos estimulantes y moduladores y antagonistas hormonales identificados como tales en la *lista de sustancias y métodos prohibidos*. Los métodos prohibidos no se considerarán “sustancias específicas”.

4.2.3 Nuevos tipos de sustancias prohibidas.

En el supuesto de que la AMA amplíe la *lista de sustancias y métodos prohibidos* añadiendo un nuevo tipo de éstas de conformidad con el artículo 4.1, el Comité Ejecutivo de la AMA decidirá si alguna o todas las sustancias prohibidas encuadradas dentro de este nuevo tipo se considerarán “sustancias específicas” según lo dispuesto en el artículo 4.2.2.

[Comentario al artículo 4.2.2: en el momento de redactar el borrador del Código se produjo un importante debate entre las partes interesadas sobre el equilibrio adecuado entre, por un lado, sanciones estrictas que promuevan la armonización en la aplicación de las normas, y, por otro, otras más flexibles que tengan más en cuenta las circunstancias de cada caso individual. Se ha seguido debatiendo sobre este equilibrio en diversas decisiones del TAD sobre la interpretación del Código. Después de tres años de experiencia con el Código, predomina entre las partes interesadas la idea de que, aunque la existencia de una infracción de las normas antidopaje según los artículos 2.1 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores) y 2.2 (Uso de una sustancia o método prohibido) debe seguir basándose en el principio de responsabilidad objetiva,

deben flexibilizarse más las sanciones del Código en aquellos casos en que el deportista o la otra persona puedan demostrar claramente que no ha existido intención de mejorar su rendimiento deportivo. La modificación del artículo 4.2 y otros cambios relacionados introducidos en el artículo 10 proporcionan esta flexibilidad adicional para las infracciones relativas a numerosas sustancias prohibidas. Las normas establecidas en el artículo 10.5 (Anulación o reducción del período de suspensión debido a circunstancias excepcionales) constituirán el único fundamento para anular o reducir una sanción relacionada con el uso de esteroides anabolizantes y hormonas, así como los estimulantes y los moduladores y antagonistas hormonales recogidos en la lista de sustancias y métodos prohibidos, o métodos prohibidos].

4.3 Criterios para la inclusión de sustancias y métodos en la *lista de sustancias y métodos prohibidos*.

La AMA tendrá en cuenta los siguientes criterios a la hora de decidir la inclusión o no de un sustancia o método en la *lista de sustancias y métodos prohibidos*:

- 4.3.1 Una sustancia o método será susceptible de inclusión en la *lista de sustancias y métodos prohibidos* si la AMA determina que la sustancia o método cumple dos de los tres criterios siguientes:
 - 4.3.1.1 Prueba médica o científica, efecto farmacológico, o experimento, conforme a los cuales la sustancia o método, sólo o combinado con otras sustancias o métodos, tiene el potencial de mejorar el rendimiento deportivo;
 - 4.3.1.2 Prueba médica o científica, efecto farmacológico o experimento, conforme a los cuales el uso de la sustancia o método plantea un riesgo real o potencial para la salud del *deportista*;

[Comentario al artículo 4.3.1.1: este artículo anticipa que puede haber sustancias que, utilizadas por sí solas, no estén prohibidas, pero que sí lo estarán si se utilizan en combinación con otras sustancias concretas. En las sustancias que se añadan a la lista de

sustancias y métodos prohibidos por la posibilidad de que mejoren el rendimiento sólo o en combinación con otra sustancia se hará constar esta indicación, y sólo se prohibirán si existen pruebas sobre los efectos de la combinación de ambas sustancias].

4.3.1.3 Determinación por parte de la AMA de que el uso de la sustancia o método vulnera el espíritu del deporte descrito en la Introducción del Código.

4.3.2 Una sustancia o método será igualmente incluido en la lista de sustancias y métodos prohibidos si la AMA determina que conforme a una prueba médica o científica, efecto farmacológico, o experimento, la sustancia o método tiene el potencial de enmascarar el uso de otras sustancias o métodos prohibidos.

[Comentario al artículo 4.3.2: una sustancia deberá incluirse en la lista de sustancias y métodos prohibidos si esa sustancia es un agente enmascarante o cumple dos de los tres criterios siguientes: (1) la sustancia contribuye a la mejora potencial o real del rendimiento deportivo; (2) la sustancia representa un riesgo potencial o real sobre la salud; o (3) el uso de la sustancia es contrario al espíritu del deporte. Ninguno de estos tres criterios por sí solo es base suficiente para añadir una sustancia a la lista de sustancias y métodos prohibidos. Usar el potencial de mejorar el rendimiento como único criterio, haría que se incluyera, por ejemplo, el entrenamiento físico y mental, la carne roja, una sobrecarga de carbohidratos o el entrenamiento en altura. El riesgo para la salud incluiría el hábito de fumar. Exigir los tres criterios también

sería insatisfactorio. Por ejemplo, el uso de la tecnología de transferencia genética para lograr un rendimiento deportivo claramente superior debería estar prohibido al ser contrario al espíritu del deporte, incluso si no puede demostrarse que sea perjudicial. En el mismo orden de ideas, el uso potencialmente peligroso de determinadas sustancias sin justificación médica, por la creencia errónea de que esas sustancias mejoran el rendimiento deportivo, también es contrario al espíritu deportivo, sea o no realista la expectativa de mejora en el rendimiento. Como parte del proceso anual se invita a todos los signatarios, gobiernos y otras personas interesadas a que dirijan sus comentarios a la AMA sobre el contenido de la lista de sustancias y métodos prohibidos].

- 4.3.3 La determinación por parte de la *AMA* de las sustancias y los métodos prohibidos que se incluirán en la *lista de sustancias y métodos prohibidos* y la clasificación de las sustancias en las categorías de dicha lista es definitiva y no podrá ser rebatida por ningún *deportista* u otra *persona* basándose en el hecho de que la sustancia o método no sea un agente enmascarante o no tenga el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, represente un riesgo para la salud o vulnere el espíritu del deporte.

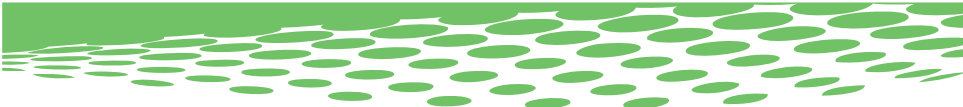
4.4 Uso terapéutico.

La *AMA* ha adoptado una *norma internacional* para el procedimiento de concesión de autorizaciones de uso terapéutico.

Cada federación internacional se asegurará de que existe un procedimiento mediante el cual los *deportistas* de nivel internacional u otros *deportistas* inscritos en un acontecimiento internacional que posean historiales médicos documentados que requieran el uso de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido*, puedan solicitar una autorización de uso terapéutico. Los *deportistas* a los que se incluya en el grupo de *deportistas* sometido a controles de su federación internacional sólo podrán obtener autorización de uso terapéutico de acuerdo con las normas de dicha federación. Todas las federaciones internacionales publicarán una lista de las competiciones internacionales para las que se requiera autorización de uso terapéutico

[Comentario 4.3.3: no se podrá poner en duda, en un caso concreto, como defensa ante una infracción de las normas antidopaje si una sustancia cumple o no con los criterios del artículo 4.3 [Criterios para la inclusión de sustancias y métodos en la lista de sustancias y métodos prohibidos]. Por ejemplo, no puede argumentarse que la sustancia prohibida detectada no

mejora el rendimiento en ese deporte concreto. El dopaje se produce cuando una sustancia de la lista de sustancias y métodos prohibidos se encuentra en una muestra de un deportista. Igualmente, no podrá argumentarse que alguna de las sustancias que figuran en la categoría de anabolizantes no pertenece a ella].



otorgada por la federación internacional. Cada una de las organizaciones nacionales antidopaje deberá asegurarse de que existe un proceso mediante el cual los *deportistas* que estén bajo su autoridad y que no estén incluidos en el *grupo de deportistas sometidos a controles* de una federación internacional, y que posean historiales médicos documentados que requieran el uso de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido*, pueden solicitar una autorización de uso terapéutico. Estas solicitudes se evaluarán de conformidad con la *norma internacional* para las autorizaciones de uso terapéutico. Las federaciones internacionales y las organizaciones nacionales antidopaje deberán comunicar inmediatamente a la AMA a través del sistema ADAMS la concesión de cualquier autorización, salvo las relativas a los *deportistas* de nivel nacional no incluidos en el *grupo de deportistas sometidos a controles* de su *organización nacional antidopaje*.

La AMA, por iniciativa propia, podrá revisar en cualquier momento la concesión de una autorización de uso terapéutico a cualquier *deportista de nivel internacional* o a cualquier *deportista* de nivel nacional incluido en el *grupo de deportistas sometidos a controles* por parte de su *organización nacional antidopaje*. A solicitud de cualquier *deportista* al que se haya denegado una autorización de uso terapéutico, la AMA podrá revisar tal denegación. La AMA podrá modificar la decisión cuando considere que la concesión o el rechazo de una autorización terapéutica no se atiene a la *norma internacional* para las autorizaciones del uso terapéutico.

Si, a diferencia de lo que establece este artículo, una federación internacional no tiene en marcha un proceso mediante el cual los *deportistas* puedan solicitar autorizaciones de uso terapéutico, los *deportistas de nivel internacional* podrá solicitar a la AMA que revise la solicitud del mismo modo que si se le hubiera denegado.

La Presencia de una *sustancia prohibida* o de sus *metabolitos* o *marcadores* (artículo 2.1), el uso o el *intento* de uso de una *sustancia* o *método prohibidos* (artículo 2.2), la *posesión* de sustancias o métodos prohibidos (artículo 2.6) o la administración o intento de administración de una *sustancia* o *método prohibido* (artículo 2.8) coherente con lo previsto en una autorización de uso terapéutico aprobada con arreglo a la *norma internacional* para la autorización de usos terapéuticos no se considerará infracción de las normas antidopaje.

4.5 Programa de seguimiento.

La AMA, una vez consultados los *signatarios* y los gobiernos, establecerá un programa de seguimiento en relación con sustancias que no estén incluidas en la *lista de sustancias y métodos prohibidos* pero que la AMA desee controlar con el objeto de detectar pautas de abuso en el deporte. La AMA publicará, antes de cualquier control, las sustancias que serán objeto de seguimiento. La detección de la presencia de esas otras sustancias será comunicada periódicamente por los laboratorios a la AMA en forma de datos estadísticos agrupados por deporte, indicando si las *muestras* han sido recogidas *en competición* o *fuera de competición*. Estos informes no incluirán información complementaria relativa a *muestras* concretas. La AMA pondrá a disposición de las federaciones internacionales y de las organizaciones nacionales antidopaje, al menos una vez al año, los datos estadísticos agrupados por deporte en relación con esas sustancias. La AMA pondrá en práctica medidas que garanticen que se mantiene el anonimato estricto de los *deportistas* con respecto a tales informes. El Uso o la detección de una sustancia controlada no podrá constituir una infracción de las normas antidopaje.

ARTÍCULO 5: *CONTROLES*

5.1 Planificación de la distribución de los *controles*.

Teniendo en cuenta los límites jurisdiccionales relativos a la realización de controles *en competición* del artículo 15.1, cada *organización nacional antidopaje* tendrá jurisdicción para realizar controles de todos los *deportistas* que estén presentes en el país de esa *organización nacional antidopaje* o que sean ciudadanos, residentes, poseedores de licencia o miembros de organizaciones deportivas de ese país. Cada federación internacional tendrá jurisdicción para realizar controles de todos los *deportistas* miembros de sus federaciones nacionales correspondientes o que participen en sus *competiciones*. Todos los *deportistas* deberán aceptar cualquier solicitud de controles realizados por cualquier *organización antidopaje* con jurisdicción sobre ellos. En coordinación con otras organizaciones antidopaje que realicen controles a los mismos *deportistas*, y de acuerdo con la *norma internacional* para los controles, cada *organización antidopaje* deberá:

- 5.1.1 Planificar y realizar un número significativo de controles *en competición* y *fuera de competición* a aquellos *deportistas* sobre los cuales tengan jurisdicción, incluidos pero no limitados a los pertenecientes a sus grupos de *deportistas* sometidos a controles. Cada federación internacional deberá establecer un *grupo de deportistas sometidos a controles* para los *deportistas de nivel internacional* de su deporte, y cada *organización nacional antidopaje* deberá definir un *grupo nacional de deportistas sometidos a controles* que estén presentes en el país de esa *organización nacional antidopaje* o que sean ciudadanos, residentes, posean licencia o sean miembros de organizaciones deportivas de ese país. En virtud del artículo 14.3, todos los *deportistas* incluidos en un grupo de *deportistas* sometido a controles quedarán sujetos a los requisitos sobre localización establecidos en la *norma internacional* para los controles.

- 5.1.2 Salvo en circunstancias excepcionales, todos los controles *fuera de competición* se realizarán por sorpresa.
- 5.1.3 Convertir en prioritarios los *controles dirigidos*.
- 5.1.4 Realizar controles a *deportistas* en período de *suspensión* o de *suspensión provisional*.

5.2 Normas para los *controles*.

Las organizaciones antidopaje con competencia para realizar controles deberán realizar éstos conforme a la *norma internacional* de control.

5.3 Regreso a la *competición* de los *deportistas* retirados.

Cada *organización antidopaje* establecerá normas sobre los requisitos de idoneidad para los *deportistas* que no estén suspendidos y se retiren de la práctica deportiva estando incluidos en un grupo de *deportistas* sometido a controles y después traten de regresar a la participación activa en el deporte.

[Comentario al artículo 5.1.3: la realización de controles dirigidos se indica expresamente debido a que los controles puramente aleatorios, o incluso los controles aleatorios por puesto, no garantizan que todos los deportistas apropiados sean sometidos a los controles (por ejemplo, los deportistas de nivel mundial, los deportistas cuyos rendimientos hayan mejorado claramente en un período de tiempo corto, los deportistas cuyos entrenadores hayan entrenado a otros deportistas que hayan dado positivo, etc.).

Obviamente, los controles dirigidos no deben usarse para ningún otro propósito que no sea el control antidopaje legítimo. El Código deja claro que los deportistas no tienen derecho a esperar que sólo vayan a ser sometidos a controles de forma aleatoria. Del mismo modo, no impone ningún requisito de sospecha razonable o de causa probable para realizar los controles dirigidos].

ARTÍCULO 6: ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS

Las *muestras* serán analizadas conforme a los principios siguientes:

6.1 Utilización de laboratorios reconocidos.

A efectos del artículo 2.1 (Presencia de sustancias prohibidas, de sus *metabolitos* o *marcadores*), las *muestras* de control antidopaje serán analizadas únicamente por laboratorios acreditados por la AMA o bien reconocidos por la AMA. La elección del laboratorio acreditado por la AMA (o de otro laboratorio o método aprobado por la AMA) utilizado para el análisis de *muestras*, dependerá exclusivamente de la *organización antidopaje* responsable de la gestión de los resultados.

6.2 Finalidad de la recogida y análisis de las *muestras*.

Las *muestras* serán analizadas para detectar sustancias y métodos prohibidos identificados en la *lista de sustancias y métodos prohibidos* y cualquier otra sustancia cuya detección haya solicitado la AMA conforme a lo dispuesto en el artículo 4.5 (Programa de seguimiento) o para ayudar a una *organización antidopaje* a elaborar un perfil de los parámetros relevantes de la orina, la sangre u otra matriz del *deportista*, incluidos los perfiles de ADN o del genoma, para fines antidopaje.

[Comentario al artículo 6.1: las infracciones del artículo 2.1 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores) sólo se pueden demostrar analizando las muestras en un laboratorio acreditado por la AMA u otro autorizado

específicamente por ésta. Las infracciones de otros artículos se pueden demostrar utilizando los resultados analíticos de otros laboratorios, siempre y cuando dichos resultados sean fiables].

Comentario al artículo 6.2: por ejemplo, se pueden utilizar datos relevantes del perfil para realizar controles dirigidos o para servir de apoyo a una infracción

de las normas antidopaje, según se establece en el artículo 2.2 [Uso o intento de uso de sustancias prohibidas], o con ambos fines].

6.3 Utilización de *muestras* para investigación.

Ninguna *muestra* podrá servir a ningún fin ajeno a lo dispuesto en el artículo 6.2 sin el consentimiento por escrito del *deportista*. En las *muestras* que se utilicen con fines distintos a los que establece el artículo 6.2 se retirará cualquier medio de identificación, de manera que no pueda asociarse a ningún *deportista* en particular.

6.4 Normas para el análisis de las *muestras* y su comunicación.

Los laboratorios analizarán las *muestras* del *control del dopaje* y comunicarán sus resultados de acuerdo con la *norma internacional* para los laboratorios.

6.5 Segundo análisis de una *muestra*.

Una *muestra* se puede volver a analizar en cualquier momento atendiendo al fin propuesto en el artículo 6.2 exclusivamente por orden de la *organización antidopaje* que haya recogido la *muestra* o de la *AMA*. Las circunstancias y condiciones para un segundo análisis de las *muestras* cumplirán los requisitos de la *norma internacional* para laboratorios.

[Comentario al artículo 6.5: aunque este artículo sea nuevo, las organizaciones antidopaje siempre han tenido potestad para volver a analizar las muestras. La norma internacional

para laboratorios o cualquier documento técnico nuevo que forme parte de la norma internacional armonizará el protocolo para realizar este segundo análisis].

ARTÍCULO 7: GESTIÓN DE LOS RESULTADOS

Cada una de las organizaciones antidopaje responsable de la gestión de los resultados, deberá dotarse de un procedimiento para la instrucción preliminar de las infracciones potenciales de las normas antidopaje, conforme a los principios siguientes:

7.1 Instrucción inicial relativa a los *resultados analíticos adversos*.

Cuando se reciba un *resultado analítico adverso* correspondiente a una *muestra A*, la *organización antidopaje* responsable de la gestión de los resultados deberá iniciar una revisión con el fin de determinar si: (a) se ha concedido o se concederá una autorización de uso terapéutico según lo dispuesto en la *norma internacional* para la concesión de autorizaciones de uso terapéutico, o bien (b) si se ha producido una desviación aparente de la *norma internacional* para los controles o de la *norma internacional* para los laboratorios que haya provocado el *resultado analítico adverso*.

7.2 Notificación al término de la instrucción inicial sobre los *resultados analíticos adversos*.

Cuando una instrucción inicial de un *resultado analítico adverso* prevista en el artículo 7.1 no determine que exista una autorización de uso terapéutico, o el derecho a obtenerla según lo dispuesto en la *norma internacional* para la concesión de

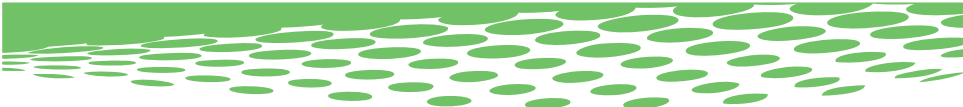
[Comentario al artículo 7: varios signatarios han creado sus propios sistemas en lo que respecta a la gestión de los resultados. Aunque los distintos planteamientos aún no se han uniformado completamente, muchos de ellos han resultado ser sistemas justos y efectivos para la gestión de los resultados. El Código no pretende sustituir a los respectivos sistemas de

gestión de los resultados de los signatarios. No obstante, este artículo especifica los principios básicos para lograr un proceso de gestión de resultados fundamentalmente justo, que deben ser observados por todos los signatarios. Las normas específicas antidopaje de cada signatario deberán ser conformes a estos principios básicos].

autorizaciones de uso terapéutico o una desviación que haya provocado el *resultado analítico adverso*, la *organización antidopaje* deberá notificar inmediatamente al *deportista* en la forma prevista por sus reglamentos: (a) del *resultado analítico adverso*; (b) de la norma antidopaje vulnerada; (c) de su derecho a exigir inmediatamente el análisis de la *muestra B* o, en su defecto, del hecho de que se considerará que ha renunciado a su derecho; (d) la fecha, hora y lugar previstos para el análisis de la *muestra B* si el *deportista* o la *organización antidopaje* deciden solicitar un análisis de dicha *muestra*; y (e) la oportunidad de que el *deportista* y/o su representante decidan estar presentes durante la apertura y análisis de la *muestra B* dentro del plazo establecido en la *norma internacional* para laboratorios si se solicita este análisis; y (f) el derecho del *deportista* a solicitar copias del informe analítico para las *muestras A* y *B* que incluyan la información requerida en la *norma internacional* para los laboratorios. La *organización antidopaje* informará también a las demás organizaciones antidopaje descritas en el artículo 14.1.2. Si la *organización antidopaje* decide no presentar el *resultado analítico adverso* como infracción de las normas antidopaje, se lo comunicará al *deportista* y a las organizaciones antidopaje según lo descrito en el artículo 14.1.2.

7.3 Instrucción de los *resultados anómalos*.

Según establecen las normas internacionales, en algunas circunstancias, los laboratorios deberán comunicar la presencia de sustancias prohibidas que también se puedan producir de forma endógena como resultados anómalos que deben ser objeto de una investigación más detallada. Tras recibir un *resultado anómalo* de una *muestra A*, la *organización antidopaje* responsable de gestionar los resultados abrirá una instrucción para determinar si: (a) se ha concedido alguna autorización de uso terapéutico, o (b) si existe alguna desviación aparente con respecto a lo establecido en la *norma internacional* para los controles o en la *norma internacional* para laboratorios que haya



originado dicho *resultado anómalo*. Si tras dicha instrucción no consta que exista la correspondiente autorización de uso terapéutico o que se haya producido alguna desviación que haya causado el *resultado anómalo*, la *organización antidopaje* llevará a cabo la investigación correspondiente. Una vez concluida ésta, se informará al *deportista* y a las demás organizaciones antidopaje que establece el artículo 14.1.2 sobre si el *resultado anómalo* se tramitará como un *resultado analítico adverso*. Se informará al *deportista* según lo dispuesto en el artículo 7.2.

7.3.1 La *organización antidopaje* no comunicará la existencia de resultados anómalos hasta que haya concluido su investigación y decidido si dicho *resultado anómalo* se va a tramitar como un *resultado analítico adverso*, salvo que se den alguna de las siguientes circunstancias:

- (a) Si la *organización antidopaje* determina que la *muestra B* debe analizarse antes de concluir su investigación en virtud del artículo 7.3, la *organización antidopaje* podrá analizar la *muestra B* tras comunicar dicha circunstancia al *deportista*; en el aviso se incluirá una descripción del *resultado anómalo* y de los datos especificados en el artículo 7.2 apartados (b) y (f).

- (b) Si la *organización antidopaje* recibe, ya sea del organizador de *grandes acontecimientos deportivos* poco antes de la celebración de uno de éstos, o bien una petición de una organización deportiva responsable de la selección de miembros de un equipo para una *competición* internacional con un plazo límite inminente, una solicitud para revelar si algún *deportista* de los incluidos en una lista proporcionada por el organizador de la *competición* o la organización deportiva tiene algún *resultado anómalo* pendiente, la *organización antidopaje* indicará la existencia de este tipo de *deportista* tras comunicar a éstos la existencia del *resultado anómalo*.

7.4 Examen de otras infracciones de normas antidopaje que no cubren los artículos del 7.1 al 7.3.

La *organización antidopaje* o cualquier otra instancia de instrucción constituida por ésta, deberá proceder a una investigación complementaria por posible infracción de las normas antidopaje, conforme a lo exigido por los reglamentos y políticas antidopaje adoptados de conformidad con el *Código*, o que la *organización antidopaje* considere apropiados. En el momento en que la *organización antidopaje* concluya que se ha producido una infracción de las normas antidopaje, advertirá inmediatamente, en la forma prevista por sus reglamentos, al *deportista* o a cualquier otra *persona* a la que se haya comunicado una infracción, cuál es la norma antidopaje infringida y cuáles son los fundamentos de la infracción. También se informará a otras organizaciones antidopaje según establece el artículo 14.1.2.

[Comentario al artículo 7.3.1(b): En las circunstancias descritas en el artículo 7.3.1(b), la opción de adoptar medidas quedaría en manos del organizador del

gran acontecimiento deportivo o de la organización deportiva de acuerdo con sus reglas].

[Comentario al artículo 7.4: por ejemplo, corresponderá a una federación internacional advertir a un

deportista a través de su federación deportiva nacional].

7.5 Principios aplicables a las *suspensiones provisionales*.

7.5.1 *Suspensión provisional* obligatoria después de obtenerse un *resultado analítico adverso* de la *muestra A*.

Los *signatarios* instaurarán normas aplicables a cualquier *competición* que vaya a dirigir dicho signatario o para cualquier proceso de selección de equipos del que sea responsable el signatario, o bien en caso de que éste último sea la federación internacional correspondiente o posea autoridad para gestionar los resultados de la supuesta infracción de las normas antidopaje, siempre que, cuando se reciba un *resultado analítico adverso de una muestra* para una *sustancia prohibida* distinta de una sustancia específica, se imponga de inmediato una *suspensión provisional* tras llevar a cabo los procesos de instrucción y notificación establecidos en los artículos 7.1 y 7.2.

Sin embargo, una *suspensión provisional* no se impondrá a menos que el *deportista* reciba: (a) la oportunidad de celebrar una audiencia previa a la imposición de la *suspensión provisional*, o en el momento oportuno tras la

[Comentario al artículo 7.5: antes de que una *suspensión provisional* pueda ser decidida unilateralmente por una organización antidopaje, la instrucción indicada en el Código deberá haber finalizado previamente. Además, un signatario que imponga una *suspensión provisional* deberá dar al deportista la posibilidad de una audiencia preliminar antes o inmediatamente después de la imposición de la *suspensión provisional* o una audiencia final urgente en virtud del artículo 8 inmediatamente después del inicio de la *suspensión provisional*. El deportista puede apelar esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 13.2.

En la extraña circunstancia de que el análisis de la *muestra B* no confirme

los resultados del análisis de la *muestra A*, el deportista que haya sido suspendido provisionalmente quedará autorizado a participar en las pruebas siguientes de la competición cuando las circunstancias lo permitan. Del mismo modo, en los deportes de equipo, en función de los reglamentos de la federación internacional, y si el equipo aún sigue en competición, el deportista podrá participar en las pruebas siguientes.

El período de *suspensión provisional* del deportista se deducirá del de la sanción que se le imponga definitivamente según el artículo 10.9.3].

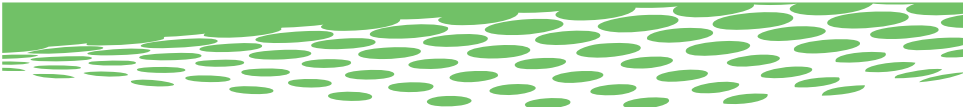
imposición de dicha *suspensión provisional*; o bien (b) una oportunidad para que se celebre una audiencia urgente según el artículo 8 (Derecho a un juicio justo) inmediatamente después de la imposición de una *suspensión provisional*.

7.5.2 *Suspensión provisional* optativa basada en un *resultado analítico adverso* por sustancias específicas en la *muestra A* o en otras infracciones de las normas antidopaje.

Un signatario podrá adoptar normas que serán aplicables a todas las competiciones que correspondan a su jurisdicción, o al proceso de selección de un equipo del que el signatario sea responsable, o cuando el signatario sea la federación internacional correspondiente o tenga potestad para gestionar los resultados de la supuesta infracción de las normas antidopaje, con el fin de poder imponer suspensiones provisionales por infracciones de las normas antidopaje que no sean un resultado analítico adverso, o tras la instrucción descrita en los artículos 7.1 y 7.2 sobre sustancias específicas, pero antes del análisis de la *muestra B* del *deportista* o de la celebración de la audiencia definitiva prevista en el artículo 8 (Derecho a un juicio justo).

Sólo se podrá imponer una *suspensión provisional* si se ha concedido al *deportista* u otra *persona*, o bien (a) la posibilidad de una audiencia preliminar antes de la entrada en vigor de una *suspensión provisional* o inmediatamente después de la entrada en vigor de esa *suspensión*, o bien (b) la posibilidad de una audiencia urgente según el artículo 8 (Derecho a un juicio justo), inmediatamente después de la entrada en vigor de una *suspensión provisional*.

Si se impone una *suspensión provisional* sobre la base de un *resultado analítico adverso* en una *muestra A*, y un posterior análisis de una *muestra B* (si lo han solicitado el *deportista* o la *organización antidopaje*) no confirma los resultados del análisis de la *muestra A*, el *deportista* no será sometido a ninguna otra *suspensión provisional* como consecuencia de la infracción del artículo 2.1 (Presencia de sustancias prohibidas o de sus *metabolitos* o *marcadores*). En el supuesto de que el *deportista* (o su



equipo, según dispongan las normas de la federación internacional correspondiente) sea excluido de una *competición* por infracción del artículo 2.1, y el análisis subsiguiente de la *muestra B* no confirme el resultado del análisis de la *muestra A*, siempre que ello no interfiera en la *competición* y que aún sea posible reintegrar al *deportista* o a su equipo, el *deportista* o el equipo en cuestión podrán seguir participando en la *competición*.

7.6 Retirada del deporte.

Si un *deportista* u otra *persona* se retira en el transcurso de un procedimiento de gestión de resultados, la *organización antidopaje* que lleve a cabo dicho proceso seguirá teniendo autoridad para llevarlo a término. Si un *deportista* u otra *persona* se retiran antes de que dé comienzo un proceso de gestión de resultados, la *organización antidopaje* que posea jurisdicción sobre la gestión de los resultados del *deportista* o de la otra *persona* en el momento en que cualquiera de ellos cometieran la infracción de las normas antidopaje, tendrá potestad para llevar a cabo la gestión de los resultados.

[Comentario al artículo 7.6: la conducta del deportista o de la otra persona antes de que éstos entren en la jurisdicción de cualquier organización antidopaje no constituye una infracción de las normas antidopaje, pero sí constituye un fundamento legítimo para denegar el ingreso del deportista o de la otra persona en una organización deportiva].

ARTÍCULO 8: DERECHO A UN JUICIO JUSTO

8.1 Juicio justo.

Cada *organización antidopaje* responsable de la gestión de los resultados deberá prever un procedimiento de audiencia a disposición de toda *persona* que presuntamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje. Este procedimiento de audiencia deberá determinar si se ha cometido una infracción de las normas antidopaje y en caso afirmativo cuáles son las consecuencias. Este procedimiento deberá respetar los siguientes principios:

- celebración de una vista en un plazo razonable;
- un tribunal de expertos justo e imparcial;
- el derecho a ser representado por un abogado a costa de esa *persona*;
- el derecho a ser informado de manera adecuada y oportuna sobre la infracción de la norma antidopaje que se alega que ha cometido;
- el derecho a responder a las acusaciones sobre la infracción de la norma antidopaje y a las consecuencias que se deriven;
- el derecho de cada una de las partes a presentar pruebas, incluido el derecho a citar e interrogar a testigos (sin perjuicio de la discreción del tribunal de expertos de aceptar el testimonio mediante declaración por teléfono o por escrito);
- el derecho de la *persona* a un intérprete durante la vista, siendo responsable el tribunal de expertos de designar al intérprete y de decidir quién habrá de correr con los gastos al respecto;
- derecho a un sentencia escrita, razonada y en un plazo razonable que incluya específicamente una explicación del motivo por el que se le impone un período de *suspensión*.

[Comentario al artículo 8.1: este artículo contiene los principios básicos relativos a la garantía de un juicio justo para las personas acusadas de haber cometido infracciones de las normas antidopaje. Este artículo no pretende

sustituir a las normas propias de los signatarios en relación con las vistas, sino garantizar que cada uno de los signatarios prevea un proceso de audiencia que sea conforme a estos principios].

8.2 Audiencias en *acontecimientos deportivos*.

Las vistas celebradas en el marco de acontecimientos deportivos pueden seguir un procedimiento anticipado según lo autorizado en los reglamentos de la *organización antidopaje* y por el tribunal de expertos.

8.3 Renuncia al juicio.

El *deportista* o la otra *persona* tiene derecho a renunciar al juicio manifestándolo de forma expresa o bien no haciendo objeciones dentro del plazo establecido por las normas de la *organización antidopaje* a la afirmación de ésta sobre la existencia de una infracción de las normas antidopaje. En caso de no celebrarse el juicio, la *organización antidopaje* con responsabilidad sobre la gestión de los resultados remitirá a las *personas* descritas en el artículo 13.2.3 un dictamen razonado en el que se expliquen las medidas adoptadas.

[Comentario al artículo 8.2: por ejemplo, una audiencia podrá anticiparse en vistas de un gran acontecimiento deportivo cuando sea necesaria una sentencia relativa a una infracción de normas antidopaje con el objeto de determinar si el deportista está o no autorizado a participar en el

acontecimiento deportivo, o incluso durante un acontecimiento deportivo donde la resolución dictada determinará la validez de los resultados del deportista o la continuación de su participación en dicho acontecimiento deportivo].

ARTÍCULO 9: ANULACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALES

La infracción de una norma antidopaje en deportes individuales relacionada con un control *en competición* conlleva automáticamente la anulación de los resultados obtenidos en esa *competición* con todas sus *consecuencias*, incluida la pérdida de todas la medallas, puntos y premios.

[Comentario al artículo 9: cuando un deportista gana una medalla de oro con una sustancia prohibida en su organismo, es algo injusto para los demás deportistas de esa competición, tuviera o no culpa el deportista que obtuvo la medalla de oro. Sólo un deportista limpio debería beneficiarse de sus resultados de competición.

Para los deportes de equipo, véase el artículo 11 (Sanciones a los equipos).

En los deportes que no sean de equipo, pero en los que se concedan premios a equipos, la descalificación o cualquier otra medida disciplinaria impuesta al equipo cuando uno o varios de sus miembros cometan una infracción de las normas antidopaje se corresponderá con las normas en vigor de la federación internacional].

ARTÍCULO 10: SANCIONES INDIVIDUALES

10.1 Anulación de los resultados en el *acontecimiento deportivo* durante el cual tiene lugar la infracción de la norma antidopaje.

Una infracción de una norma que tenga lugar durante un acontecimiento deportivo, o en relación con el mismo, podrá suponer, según lo decida la instancia responsable del mismo, una anulación de todos los resultados individuales del *deportista* obtenidos en el marco de ese acontecimiento deportivo, con todas las *consecuencias*, incluida la pérdida de las medallas, puntos y premios, salvo en los casos previstos en el artículo 10.1.1.

10.1.1 Cuando el *deportista* consiga demostrar que no ha cometido ningún acto culpable ni negligencia alguna en relación con la infracción, sus resultados individuales en otras competiciones no serán anulados, salvo que los resultados obtenidos en esas competiciones que no sean la *competición* en la que se haya producido la infracción de las normas antidopaje pudieran haberse visto influidos por esa infracción.

[Comentario al artículo 10.1: mientras que el artículo 9 (Anulación automática de los resultados individuales) invalida los resultados de una única competición en la que el deportista haya dado positivo (por ejemplo, los 100 metros espalda), este artículo puede conducir a la anulación de todos los resultados de todas las pruebas durante el acontecimiento deportivo en cuestión (por ejemplo, los campeonatos del mundo de la FINA).

Entre los factores que habrá que considerar en el momento de determinar si procede anular otros resultados obtenidos por un deportista en un acontecimiento deportivo, se podrá tener en cuenta, por ejemplo, la gravedad de la infracción y el hecho que el deportista haya o no tenido controles negativos en otras competiciones de ese mismo].

10.2 **Suspensiones por presencia, uso o intento de uso, o posesión de sustancias o métodos prohibidos.**

El período de *suspensión* impuesto por una infracción del artículo 2.1 (Presencia de una *sustancia prohibida* o de sus *metabolitos* o *marcadores*), del artículo 2.2 (Uso o *intento* de uso de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido*) y del artículo 2.6 (*Posesión* de sustancias o métodos prohibidos) será el siguiente, salvo que se cumplan las condiciones para anular o reducir el período de *suspensión* en virtud de los artículos 10.4 y 10.5, o se reúnan los requisitos para prolongar el período de *suspensión* según el artículo 10.6:

Primera infracción: Dos (2) años de *suspensión*.

[Comentario al artículo 10.2: la armonización de sanciones ha sido una de las áreas de mayor discusión y debate en la lucha contra el dopaje. Dicha armonización consiste en aplicar las mismas reglas y criterios para evaluar los datos específicos de cada caso. Los argumentos en contra de que exista una armonización obligatoria de las sanciones se basan en las diferencias entre las distintas disciplinas deportivas, como por ejemplo las siguientes: en algunos deportes, los deportistas son profesionales que obtienen unos ingresos importantes del deporte y en otros los deportistas son verdaderos aficionados; en aquellos deportes en los que la carrera de un deportista es relativamente corta (por ejemplo, la gimnasia artística), una suspensión de dos años tiene un efecto mucho más significativo en el deportista que en deportes en los que las carreras son tradicionalmente mucho más largas (por ejemplo, la equitación y el tiro); en

las disciplinas deportivas individuales el deportista puede seguir manteniendo mejor sus aptitudes competitivas mediante la práctica en solitario durante el período de suspensión, en comparación con otros deportes en los que los entrenamientos en equipo son más importantes. Uno de los principales argumentos a favor de la armonización es que simplemente no es justo que dos deportistas del mismo país que den positivo de la misma sustancia prohibida en circunstancias similares reciban distintas sanciones únicamente porque participen en distintos deportes. Además, la flexibilidad en las sanciones ha sido considerada a menudo como una oportunidad inaceptable para algunas organizaciones deportivas de ser más indulgentes con los que se dopan. La falta de armonización de las sanciones ha sido también frecuentemente una fuente de conflictos jurisdiccionales entre federaciones internacionales y organizaciones nacionales antidopaje].

10.3 **Suspensión por otras infracciones de normas antidopaje.**

El período de *suspensión* para las infracciones de las normas antidopaje distintas de las reflejadas en el artículo 10.2 será el siguiente:

10.3.1 Para las infracciones del artículo 2.3 (Resistencia o negativa a someterse a una recogida de *muestras*) o del artículo 2.5 (*Falsificación* de un control de dopaje), el período de *suspensión* será de dos (2) años, salvo en el caso de que se cumplan las condiciones estipuladas en el artículo 10.5, o bien las que figuran en el artículo 10.6.

10.3.2 Para las infracciones de los artículos 2.7 (*Tráfico o intento de traficar*) o 2.8 (Administración o *intento de administración* de una *sustancia prohibida* o *método prohibido*), el período de *suspensión* impuesto será de un mínimo de cuatro (4) años hasta un máximo de *suspensión* de por vida, a menos que se cumplan las condiciones que se establecen en el artículo 10.5. Una infracción de una norma antidopaje en la que esté involucrado un *menor* será considerada una infracción particularmente grave y, si es cometida por el *personal de apoyo a los deportistas* en lo que respecta a infracciones que no estén relacionadas con las sustancias específicas según lo indicado en el artículo 4.2.2, tendrá como resultado la *suspensión* de por vida del *personal de apoyo al deportista*. Además, las infracciones significativas de los artículos 2.7 o 2.8 que también puedan vulnerar leyes y normativas no deportivas se comunicarán a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.

[Comentario al artículo 10.3.2: aquellos que estén involucrados en el dopaje o en el encubrimiento del dopaje de deportistas estarán sujetos a sanciones que son más severas que las de los deportistas que den positivo. Como la

autoridad de las organizaciones deportivas se limita a las suspensiones deportivas, comunicar las actuaciones del personal de apoyo a los deportistas a las autoridades competentes es un paso importante en la lucha contra el dopaje].

10.3.3 Para las infracciones del artículo 2.4 (Incumplimiento del deber de la localización del *deportista* y/o controles fallidos), el período de *suspensión* será de un mínimo de un (1) año y de un máximo de dos (2), según el grado de culpabilidad del *deportista*.

10.4 Anulación o reducción del período de *suspensión* por uso de sustancias específicas en determinadas circunstancias.

En caso de que un *deportista* u otra *persona* pueda demostrar cómo ha entrado en su organismo o porque tiene la *posesión* de una sustancia específica y de que dicha sustancia no pretendiera mejorar el rendimiento deportivo del *deportista* ni enmascarar el uso de una sustancia dirigida a mejorar su rendimiento, el período de *suspensión* establecido en el artículo 10.2 se sustituirá por el siguiente:

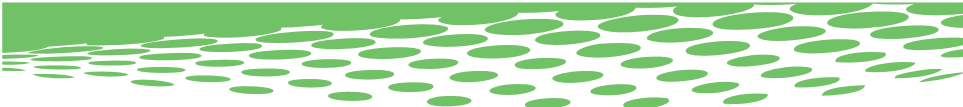
[Comentario al artículo 10.3.3: La sanción que establece el artículo 10.3.3 será de dos años en caso de producirse tres controles fallidos u otros incumplimientos del deber de

localización del deportista sin justificación. De lo contrario, la sanción será de uno a dos años, dependiendo de las circunstancias del caso].

[Comentario al artículo 10.4: las sustancias específicas no son necesariamente menos efectivas en cuanto a su uso en el dopaje deportivo que otras sustancias prohibidas (por ejemplo, un estimulante que figure como sustancia específica puede ser muy eficaz para un deportista durante la competición); por este motivo, los deportistas que no cumplan los requisitos que se establecen en este artículo serían objeto de una suspensión de dos años que podría extenderse a cuatro según el artículo 10.6. No obstante, existe una mayor probabilidad de que las sustancias específicas, a diferencia de otras sustancias prohibidas, sean susceptibles de una explicación creíble y no relacionada con el dopaje.

Este artículo se aplica sólo en aquellos casos en los que el tribunal de expertos considere suficientemente satisfactorias las circunstancias objetivas del caso en que el deportista haya tomado o hallado en posesión de una sustancia prohibida sin intención de mejorar su rendimiento deportivo. Ejemplos de este tipo de circunstancias objetivas que, combinadas, pueden resultar convincentes para el tribunal de expertos sobre la falta de intención de mejorar el rendimiento serían las siguientes: el hecho de que, por las características de la sustancia específica o por el momento de su ingestión, no haya podido ser beneficiosa para el deportista; uso de esa sustancia específica de forma visible o uso público por parte del deportista; así

continúa



Primera infracción: como mínimo, una amonestación y ningún período de *suspensión* para *acontecimientos deportivos* futuros, y como máximo, dos años de *suspensión*.

Para justificar cualquier anulación o reducción, el *deportista* o la otra *persona* deberán presentar pruebas confirmatorias que respalden su declaración y que convengan suficientemente al tribunal de expertos sobre la ausencia de intención de mejorar el rendimiento deportivo o de enmascarar el *uso* de una sustancia que lo mejore. El grado de culpa del *deportista* o de la otra *persona* será el criterio que se tenga en cuenta para estudiar cualquier reducción del período de *suspensión*.

como un historial médico actualizado en el que se justifique la prescripción de esa sustancia específica con fines ajenos a los deportivos. Por lo general, cuanto mayor sea el potencial de mejora del rendimiento, mayor será la carga de prueba que recaiga sobre el deportista para demostrar que no ha tenido intención de mejorar su rendimiento deportivo.

Aunque la ausencia de intención de mejorar el rendimiento deportivo debe demostrarse suficientemente ante el tribunal de expertos, el deportista puede demostrar cómo ha llegado a su organismo la sustancia específica mediante justo equilibrio de probabilidades.

Al evaluar el grado de culpa del deportista o de la otra persona, las circunstancias que se tengan en cuenta deberán ser específicas y relevantes para explicar la desviación del deportista o de la otra persona con respecto a las pautas de conducta previstas. Así, por ejemplo, el hecho de que un deportista pierda la ocasión de ganar grandes sumas de dinero durante un período de suspensión, el hecho de que su carrera esté llegando a su fin, o el momento del calendario deportivo en que se haya producido no serían factores relevantes a tener en cuenta a la hora de reducir el período de suspensión en virtud de este artículo. Se prevé que la anulación completa del período de suspensión sólo se producirá en casos absolutamente excepcionales.

10.5 Anulación o reducción del período de *suspensión* debido a circunstancias excepcionales.

10.5.1 *Ausencia de culpa o de negligencia.*

Cuando un *deportista* demuestre, en un caso concreto que no existe conducta culpable o negligente por su parte, se anulará el período de *suspensión* aplicable. Cuando una *sustancia prohibida*, sus *metabolitos* o sus *marcadores* se detecten en las *muestras* de un *deportista* contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.1 (Presencia de una *sustancia prohibida* o de sus *metabolitos* o *marcadores*), el *deportista* deberá demostrar igualmente de qué forma se introdujo la *sustancia prohibida* en su organismo para que se levante el período de *suspensión*. En caso de aplicación de este artículo y de levantamiento del período de *suspensión* aplicable, la infracción de las normas antidopaje no será considerada una infracción para la determinación del período de *suspensión* que sea de aplicación a los casos de infracciones múltiples conforme a lo dispuesto en el artículo 10.7.

[Comentario a los artículos 10.5.1 y 10.5.2: el Código prevé la posibilidad de anulación o de reducción de los períodos de suspensión únicamente cuando el deportista pueda demostrar que no ha cometido ninguna conducta culpable o negligente, o ninguna conducta culpable o negligente significativa con respecto a la infracción. Este planteamiento es conforme a los principios fundamentales de los derechos del hombre y garantiza un equilibrio entre aquellas organizaciones que solicitan unas excepciones muchos más estrictas, o ninguna, y aquellas que reducirían una suspensión por dos años basándose en una gran variedad de factores, incluso cuando el deportista haya admitido su culpa. Estos artículos sólo son de aplicación a la imposición de sanciones, y no son aplicables a la determinación de si ha tenido o no lugar una infracción de

una norma antidopaje. El artículo 10.5.2 se puede aplicar a cualquier infracción de las normas antidopaje aunque resulte especialmente difícil cumplir los criterios de reducción de aquellas infracciones en las que el conocimiento forme parte de la infracción.

Los artículos 10.5.1 y 10.5.2 sólo serán de aplicación en casos o circunstancias realmente excepcionales, y desde luego no para la gran mayoría de los casos.

Para ilustrar el mecanismo de aplicación del artículo 10.5.1, el ejemplo de una situación en la que no habría culpa ni negligencia y en la que consecuentemente la sanción sería anulada totalmente podría ser la de un deportista que pruebe que, pese a todas las precauciones adoptadas, ha sido víctima de un sabotaje por parte de un

continúa

10.5.2 Ausencia de culpa o de negligencia significativas.

Si un *deportista* u otra *persona* logran demostrar en un caso concreto que no han cometido ningún acto culpable o negligente significativo, podrá reducirse el período de *suspensión* que sería aplicable en cualquier otro caso. No obstante, el período de *suspensión* reducido no podrá ser inferior a la mitad del período de *suspensión* que hubiera debido aplicarse normalmente. Cuando el período de *suspensión* que hubiera debido aplicarse normalmente es una *suspensión* de por vida, el período de *suspensión* reducido aplicado en virtud de este artículo no debe ser inferior a ocho (8) años. Cuando una *sustancia prohibida*, sus *metabolitos* o sus *marcadores* se detecten en las *muestras* de un *deportista* contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.1 (Presencia de una *sustancia* o *método*

competidor. A la inversa, una sanción no podrá anularse por la ausencia de culpa o negligencia en las circunstancias siguientes: (a) se ha producido un resultado analítico adverso por un error en el etiquetado o una contaminación de los suplementos nutricionales o de vitaminas (los deportistas son responsables de los productos que ingieren, artículo 2.1.1, y han sido advertidos de la posibilidad de contaminación de los suplementos); (b) el médico personal o entrenador de un deportista le ha administrado una sustancia prohibida sin que el deportista haya sido informado (los deportistas son responsables de la elección de su personal médico y de advertir a este personal de la prohibición de recibir cualquier sustancia prohibida); y (c) la contaminación de un alimento o de una bebida del deportista por su pareja, su entrenador o cualquier otra persona del círculo de conocidos del deportista (los deportistas son responsables de lo que ingieren y del comportamiento de las personas a las que confían la responsabilidad de sus alimentos y bebidas). No obstante, en función de los

hechos excepcionales relativos a un caso concreto, el conjunto de los ejemplos mencionados podría suponer una sanción reducida, en base a la ausencia de culpa o negligencia significativa. (Por ejemplo, una reducción podría basarse en el ejemplo (a) si el deportista consigue demostrar que la causa del resultado analítico adverso se debe a una contaminación de un complejo multivitamínico corriente cuyo origen no tenga relación alguna con ninguna sustancia prohibida, y que, por otra parte, ha ejercido un gran cuidado para no consumir otros suplementos nutricionales).

Con el fin de evaluar la culpabilidad del deportista o de otra persona con arreglo a los artículos 10.5.1 y 10.5.2, las pruebas que se tengan en cuenta deberán ser específicas y relevantes para explicar la desviación del deportista o de la otra persona con respecto a las pautas de conducta previstas. Así, por ejemplo, el hecho de que un deportista pierda la ocasión de ganar grandes sumas de dinero durante un período de suspensión, el

continúa

prohibido o de sus metabolitos o marcadores), el deportista deberá demostrar igualmente de qué forma se introdujo la *sustancia prohibida* en su organismo para poder beneficiarse de un período de *suspensión* reducido.

10.5.3 *Ayuda sustancial* para el descubrimiento o la demostración de infracciones de las normas antidopaje.

Una *organización antidopaje* con responsabilidad sobre la gestión de los resultados en caso de infracción de las normas antidopaje podrá, antes de emitirse la sentencia de apelación definitiva según el artículo 13 o de finalizar el plazo establecido para la apelación, suprimir una parte del período de *suspensión* impuesto en casos concretos en los que un *deportista* o la otra *persona* hayan proporcionado una *ayuda sustancial* a una *organización antidopaje*,

hecho de que su carrera esté llegando a su fin, o el momento del calendario deportivo en que se haya producido no serían factores relevantes a tener en cuenta a la hora de reducir el período de suspensión en virtud de este artículo.

Aunque los menores no recibirán un tratamiento especial en sí a la hora de establecer la sanción correspondiente, sin duda la juventud y la falta de experiencia constituyen factores

relevantes a tener en cuenta en el momento de determinar la culpabilidad del deportista o de la otra persona según el artículo 10.5.2, así como los artículos 10.3.3, 10.4 y 10.5.1.

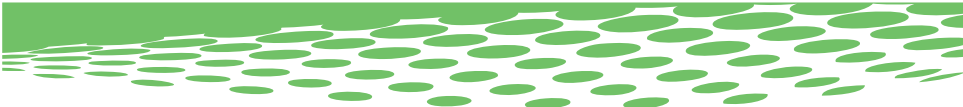
El artículo 10.5.2 no debe aplicarse en aquellos casos en los que se apliquen los artículos 10.3.3 o 10.4, puesto que en ellos ya se ha tenido en cuenta el grado de culpa del deportista o de la otra persona con el fin de establecer el período de suspensión correspondiente].

[Comentario al artículo 10.5.3: la colaboración de los deportistas, de su personal de apoyo y de otras personas que reconozcan sus errores y estén dispuestos a sacar a la luz otras infracciones de las normas antidopaje es importante para conseguir un deporte limpio.

Los factores que se tendrán en cuenta a la hora de evaluar la importancia de la ayuda sustancial serán, por ejemplo, el número de personas implicadas, la situación de éstas en el deporte, si existe

alguna red de Tráfico según se establece en el artículo 2.7 o de Administración según el artículo 2.8 y si la infracción afecta a alguna sustancia o método en ese momento indetectable en los controles. La supresión máxima del período de suspensión sólo podrá aplicarse en casos muy excepcionales. Un factor adicional que debe tenerse en cuenta con respecto a la gravedad de la infracción de las normas antidopaje es la existencia de cualquier beneficio para la mejora del rendimiento que pueda seguir disfrutando la persona que

continúa



autoridad policial u organismo disciplinario profesional, permitiendo así a la *organización antidopaje* descubrir o demostrar una infracción de las normas antidopaje cometida por otra *persona* o que dé lugar a que un organismo policial o disciplinario descubra o demuestre un delito o la vulneración de las normas profesionales realizada por otra *persona*. Tras una sentencia final de apelación, según el artículo 13, o el fin del plazo de apelación, la *organización antidopaje* sólo podrá suprimir una parte del período de *suspensión* que sería aplicable, con la autorización de la AMA y de la federación internacional afectada. El grado en que puede suprimirse el período de *suspensión* que hubiera sido de aplicación se basará en la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el *deportista* o la otra *persona*, y en la relevancia de la *ayuda sustancial* que hayan proporcionado el *deportista* o la otra *persona* con el fin de erradicar el dopaje en el deporte. No pueden suprimirse más de tres cuartas partes del período de *suspensión* que hubiera sido de aplicación. Si el período de *suspensión* que hubiera sido de aplicación es de por vida, el período de no *suspensión* con arreglo a este apartado no deberá ser inferior a ocho (8) años. Si la *organización antidopaje* suprime cualquier parte del período de *suspensión* que sería aplicable en virtud de este artículo, proporcionará rápidamente una justificación por escrito sobre su decisión a cada *organización*

proporcione la ayuda sustancial. En líneas generales, cuanto antes se proporcione la ayuda sustancial durante el proceso de gestión de los resultados, mayor será el porcentaje del período de suspensión aplicable que se suprima.

Si el deportista u otra persona acusados de haber cometido una infracción de las normas antidopaje reclama su derecho a la supresión de parte del período de suspensión en virtud de este artículo en relación con la renuncia del deportista o de otra persona a acudir a juicio con

arreglo al artículo 8.3 (Renuncia al juicio), la organización antidopaje decidirá si corresponde aplicar una supresión a parte del período de suspensión según este artículo. Si el deportista o la otra persona reclaman su derecho a la supresión de parte del período de sanción antes de concluir el juicio según el artículo 8 sobre la infracción de las normas antidopaje, el tribunal de expertos determinará si es aplicable dicha supresión de parte del período de suspensión que sería aplicable en virtud de este artículo, al

continúa

antidopaje que tenga derecho a recurrir la sentencia. Si la *organización antidopaje* posteriormente restablece cualquier parte del período de *suspensión* suprimido debido a que el *deportista* o la otra *persona* no han proporcionado la *ayuda sustancial* prevista, el *deportista* o la otra *persona* podrán recurrir dicho restablecimiento de acuerdo con el artículo 13.2.

mismo tiempo que dictaminará si el deportista o la otra persona han cometido una infracción de las normas antidopaje. Si se suprime una parte del período de suspensión, en la decisión se explicará en qué se basa la conclusión de que la información proporcionada ha sido creíble e importante para descubrir o demostrar la infracción de las normas antidopaje u otro delito. Si el deportista o la otra persona reclaman su derecho a la supresión de parte del período de suspensión después de emitirse un dictamen final según el cual se haya cometido una infracción de las normas antidopaje y no esté sujeta a apelación según el artículo 13, pero el deportista o la otra persona hayan sido sometidos al período de suspensión, el deportista o la otra persona podrán dirigirse a la organización antidopaje con responsabilidad sobre la gestión de los resultados de la infracción de las normas antidopaje para que considere

una supresión del período de suspensión con arreglo a este artículo. Cualquiera de estas supresiones del período de sanción que sería aplicable requerirá la aprobación de la AMA y de la federación internacional correspondiente. En caso de incumplimiento de alguna de las condiciones en las que se base la supresión de parte del período de suspensión, la organización antidopaje con autoridad para la gestión de los resultados restablecerá el período de suspensión que habría sido aplicable de otro modo. Las decisiones emitidas por las organizaciones antidopaje según este artículo podrán apelarse de acuerdo con lo expresado en el artículo 13.2.

Ésta es la única circunstancia que recoge el Código mediante la cual se puede autorizar la supresión de un período de suspensión que de otro modo sería aplicable.

10.5.4 Confesión de una infracción de las normas antidopaje en ausencia de otras pruebas.

En caso de que un *deportista* u otra *persona* admitan voluntariamente haber cometido una infracción de las normas antidopaje antes de haber recibido la notificación de recogida de una *muestra* que podría demostrar una infracción de las normas antidopaje (o, en caso de infracción de las normas antidopaje distinta a lo establecido en el artículo 2.1, antes de recibir el primer aviso de la infracción admitida según el artículo 7) y que dicha confesión sea la única prueba fiable de infracción en el momento de la confesión, podrá reducirse el período de *suspensión*, pero no inferior a la mitad del período de *suspensión* que podría haberse aplicado de otro modo.

10.5.5 En caso de que un *deportista* u otra *persona* demuestren su derecho a una reducción de la sanción con arreglo a más de una disposición de este artículo.

Antes de aplicar cualquier reducción o suspensión en virtud de los artículos 10.5.2, 10.5.3 o 10.5.4, el período

[Comentario al artículo 10.5.4: este artículo se aplicará cuando el deportista o la otra persona se presenten y admitan la infracción de las normas antidopaje en caso de que ninguna organización antidopaje sea consciente de que se haya podido

cometer alguna infracción de dichas normas. No se aplicará en aquellas circunstancias en las que la confesión se produzca después de que el deportista o la otra persona crean que su infracción está a punto de ser detectada].

[Comentario al artículo 10.5.5: la sanción correspondiente se decidirá mediante cuatro pasos. En primer lugar, el tribunal de expertos determinará cuál de las sanciones básicas (artículos 10.2, 10.3, 10.4 o 10.6) se aplicará a esa infracción concreta de

las normas antidopaje. En un segundo paso, el tribunal de expertos dictaminará si existe algún fundamento para la supresión, anulación o reducción de dicha sanción (artículos del 10.5.1 al 10.5.4). No obstante, debe tenerse en cuenta que no todas las

de *suspensión* que de otra forma se habría aplicado se establecerá de acuerdo con los artículos 10.2, 10.3, 10.4 y 10.6. Si el *deportista* o la otra *persona* demuestran su derecho a una reducción o a la supresión del período de *suspensión* de acuerdo con dos o más de los artículos 10.5.2, 10.5.3 o 10.5.4, el período de sanción podrá ser reducido o suprimido, pero nunca menos de la cuarta parte del período de *suspensión* que podría haberse aplicado de otro modo.

causas de supresión, anulación o reducción podrán combinarse con las disposiciones sobre sanciones básicas. Por ejemplo, el artículo 10.5.2 no se aplica en aquellos casos relacionados con el 10.3.3 o el 10.4, ya que el tribunal de expertos, en virtud de los artículos 10.3.3 y 10.4, ya habrá establecido el período de suspensión de acuerdo con el grado de culpabilidad del deportista o de la otra persona. En la tercera fase, el tribunal de expertos decidirá, a la luz del artículo 10.5.5, si el deportista o la otra persona tienen derecho a una anulación, reducción o supresión con arreglo a más de una disposición del artículo 10.5. Por último, el tribunal de expertos decidirá sobre el inicio del período de suspensión según el artículo 10.9. Los cuatro ejemplos siguientes muestran el orden correcto de este análisis:

Ejemplo 1

Hechos: un resultado analítico adverso indica la presencia de un esteroide anabolizante; el deportista admite de inmediato que ha infringido las normas antidopaje que se le imputan. El deportista demuestra que no ha tenido culpa significativa (artículo 10.5.2) y ofrece una Ayuda sustancial (artículo 10.5.3).

Aplicación del artículo 10:

- 1. La sanción básica sería de dos años en virtud del artículo 10.2. (No se tendrían en cuenta circunstancias agravantes [artículo 10.6] porque el deportista ha admitido la infracción de inmediato. Tampoco se aplicaría el artículo 10.4 porque los esteroides no forman parte de las sustancias específicas).*
- 2. Basándose únicamente en la Ausencia de culpa significativa, la sanción podría reducirse hasta la mitad de los dos años. Basándose únicamente en el ofrecimiento de Ayuda sustancial, la sanción podría reducirse como máximo a las tres cuartas partes de los dos años.*
- 3. En virtud del artículo 10.5.5, a la hora de contemplar de manera conjunta la posible reducción por Ausencia de culpa o de negligencia significativas y por Ayuda sustancial, la reducción máxima que podría aplicarse a la sanción sería de tres cuartas partes de esos dos años. Por tanto, la sanción mínima sería de seis meses de suspensión.*

continúa

4. Según el artículo 10.9.2, dado que el deportista ha admitido de inmediato su infracción de las normas antidopaje, el período de suspensión podría comenzar ya desde la fecha de recogida de la muestra, pero en cualquier caso el deportista debería ser penalizado al menos con la mitad del período de suspensión (mínimo de tres meses) a partir de la fecha en que se emita el dictamen de la audiencia.

Ejemplo 2

Hechos: un resultado analítico adverso indica la presencia de un esteroide anabolizante; existen circunstancias agravantes y el deportista no logra demostrar que no ha cometido la infracción de las normas antidopaje de forma consciente. El deportista no admite de inmediato la infracción de las normas antidopaje que se le imputa; sin embargo, ofrece una Ayuda sustancial (artículo 10.5.3).

Aplicación del artículo 10:

1. La sanción básica estaría entre dos y cuatro años de suspensión según lo dispuesto en el artículo 10.6.
2. Basándose en el ofrecimiento de Ayuda sustancial, la sanción podría reducirse como máximo a tres cuartas partes del período de cuatro años.
3. El artículo 10.5.5 no se aplica.
4. Con arreglo al artículo 10.9.2, el período de suspensión comenzaría a partir de la fecha de emisión del dictamen por parte de la audiencia.

Ejemplo 3

Hechos: un resultado analítico adverso indica la presencia de una sustancia específica; el deportista demuestra cómo ha entrado en su organismo dicha

sustancia y que no tenía intención de mejorar con ella su rendimiento deportivo. El deportista demuestra que su culpabilidad es muy escasa y ofrece Ayuda sustancial (artículo 10.5.3).

Aplicación del artículo 10:

1. Dado que el resultado analítico adverso ha revelado la presencia de una sustancia específica y que el deportista ha cumplido los demás requisitos que establece el artículo 10.4, la sanción básica podría oscilar entre una amonestación y dos años de suspensión. El tribunal de expertos tendría en cuenta el grado de culpabilidad del deportista a la hora de imponerle una sanción dentro de esos límites. (Téngase en cuenta como aclaración en este ejemplo que el tribunal de expertos habría impuesto un período de suspensión de ocho meses).
2. Basándose en el ofrecimiento de Ayuda sustancial, la sanción podría reducirse hasta tres cuartas partes de esos ocho meses (pero no menos de dos meses). No se aplicaría el principio de Ausencia de culpa o de negligencia significativas (artículo 10.2) porque el grado de culpabilidad del deportista ya se ha tenido en cuenta a la hora de establecer el período de ocho meses de suspensión en el paso 1.
3. El artículo 10.5.5 no se aplica.
4. Con arreglo al artículo 9.2, dado que el deportista ha admitido de inmediato la infracción de las normas antidopaje, el período de suspensión podría empezar ya desde la fecha de obtención de la muestra, pero en cualquier caso debería cumplir al menos la mitad del período de suspensión después de la fecha en que se emita el dictamen de la audiencia (un mes como mínimo).

continúa

Ejemplo 4.

Hechos: un deportista que nunca ha tenido un resultado analítico adverso ni ha sido acusado de ninguna infracción de las normas antidopaje admite espontáneamente que ha utilizado de forma intencionada sustancias prohibidas para mejorar su rendimiento. El deportista proporciona también Ayuda sustancial (artículo 10.5.3).

Aplicación del artículo 10:

1. Aunque el uso intencionado de varias sustancias prohibidas para mejorar el rendimiento merecería normalmente la consideración de circunstancias agravantes (artículo 10.6), la confesión espontánea por parte del deportista supone la no aplicación del artículo 10.6. El hecho de que el uso de sustancias prohibidas por parte del deportista pretendiera mejorar su rendimiento impediría también aplicar el artículo 10.4, independientemente de si dichas sustancias prohibidas forman parte del grupo de sustancias específicas o no. Por tanto, sería de aplicación el artículo 10.2, y el período básico de suspensión impuesto sería de dos años.
2. Basándose únicamente en la confesión espontánea del deportista (artículo 10.5.4), el período de suspensión podría reducirse hasta la mitad de esos dos años. Basándose sólo en la Ayuda sustancial del deportista (artículo 10.5.3), el período de suspensión podría reducirse hasta tres cuartas partes de esos dos años.
3. En virtud del artículo 10.5.5, a la hora de tener en cuenta la confesión espontánea y la Ayuda sustancial conjuntamente, la reducción máxima que podría aplicarse a la sanción sería de las tres cuartas partes de dicho período de dos años (el período mínimo de suspensión sería de seis meses).
4. Si el tribunal de expertos ha aplicado el artículo 10.5.4 para establecer el período mínimo de seis meses de suspensión durante el paso 3, dicho período de suspensión comenzaría a partir de la fecha en que el tribunal de expertos imponga la sanción. Si, sin embargo, el tribunal de expertos no tiene en cuenta la aplicación del artículo 10.5.4 a la hora de reducir el período de suspensión en el paso 3, entonces, en virtud del artículo 10.9.2, el período de suspensión podría comenzar ya desde la fecha en que se cometió la infracción de las normas antidopaje, siempre y cuando al menos la mitad de dicho período (tres meses como mínimo) se cumpla después de la fecha de emisión del dictamen de la audiencia].

10.6 Circunstancias agravantes que pueden incrementar el período de *suspensión*.

Si la *organización antidopaje* demuestra en un caso individual relacionado con una infracción de las normas antidopaje distintas a las recogidas en los artículos 2.7 (*Tráfico o intento de traficar*) y 2.8 (*Administración o intento de administración*) que existen circunstancias agravantes que justifican la imposición de un período de *suspensión* mayor que el período ordinario, el período de *suspensión* aplicable en otro caso se incrementará hasta un máximo de cuatro (4) años, a menos que el *deportista* o la otra *persona* puedan demostrar de forma convincente ante el tribunal de expertos que no cometió conscientemente la infracción de esa norma antidopaje.

Un *deportista* u otra *persona* pueden evitar la aplicación de este artículo si admiten la infracción de las normas antidopaje que se le imputa inmediatamente después de que una *organización antidopaje* les haya presentado dicha infracción.

[Comentario al artículo 10.6: ejemplos de circunstancias agravantes que pueden justificar la imposición de un período de suspensión mayor que el período ordinario son: que el deportista o la otra persona hayan cometido la infracción de las normas antidopaje dentro de un plan o trama de dopaje, ya sea individualmente o en connivencia con otros, o dentro de una actividad común para infringir las reglas antidopaje; que el deportista o la otra persona hayan utilizado o poseído varias sustancias o métodos prohibidos, o bien que hayan utilizado o poseído una sustancia o método prohibido en diversas ocasiones; que un individuo normal haya podido disfrutar de los efectos potenciadores del rendimiento de las infracciones de las normas antidopaje fuera del período de suspensión aplicable en cualquier otro caso; que el deportista o la persona

tomen parte en conductas engañosas u obstructivas para evitar la detección o la sentencia por una infracción de las normas antidopaje.

*Para aclarar dudas, los ejemplos de circunstancias agravantes que se describen en este Comentario al artículo 10.6 no son excluyentes, y otros factores agravantes podrían también justificar la imposición de un período mayor de suspensión. Las infracciones de los artículos 2.7 (*Tráfico o intento de traficar*) y 2.8 (*Administración o intento de administración*) no se incluyen en la aplicación del artículo 10.6 debido a que las sanciones por estas infracciones (suspensión desde cuatro años hasta de por vida) pueden ser suficientemente amplias como para tener en cuenta cualquier circunstancia agravante].*

10.7 Infracciones múltiples.

10.7.1 Segunda infracción de las normas antidopaje.

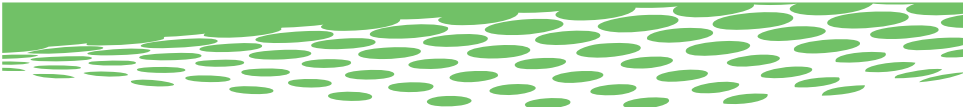
En caso de primera infracción de las normas antidopaje por parte de un *deportista* u otra *persona*, el período de *suspensión* será el que se establece en los artículos 10.2 y 10.3 (con posibilidad de eliminación, reducción o supresión según los artículos 10.4 y 10.5, o de aumento con arreglo al artículo 10.6). En caso de cometerse una segunda infracción de las normas antidopaje, el período de *suspensión* estará dentro del intervalo que se muestra en la tabla siguiente:

2ª infracción \ 1ª infracción	SR	NLCF	NCS	SE	SA	TRA
SR	1-4	2-4	2-4	4-6	8-10	10-vida
NLCF	1-4	4-8	4-8	6-8	10-vida	vida
NCS	1-4	4-8	4-8	6-8	10-vida	vida
SE	2-4	6-8	6-8	8-vida	vida	vida
SA	4-5	10-vida	10-vida	vida	vida	vida
TRA	8-vida	vida	vida	vida	vida	vida

vida= de por vida

[Comentario al artículo 10.7.1: la tabla se utiliza buscando la primera infracción de las normas antidopaje del deportista o de la otra persona en la columna de la izquierda y después desplazándose por la tabla en horizontal hasta la columna correspondiente a la segunda infracción. A modo de ejemplo, supongamos que un deportista recibe un período estándar de suspensión por una primera infracción según el artículo 10.2 y después comete una segunda infracción por la que recibe una sanción reducida por sustancias específicas según el artículo 10.4. La tabla sirve para establecer el período de suspensión de la segunda infracción, y

en este ejemplo se aplicaría comenzando por la columna de la izquierda y desplazándose hasta la cuarta fila donde indica SE (sanción estándar) y después desplazándose por la tabla hasta la primera columna, en la que aparece la SR (sanción reducida) por una sustancia específica, obteniendo así un intervalo de dos a cuatro años para el período de suspensión correspondiente a la segunda infracción. El grado de culpabilidad del deportista o de la otra persona será el criterio a tener en cuenta al establecer el período de suspensión dentro de los límites aplicables].



Definiciones de las abreviaturas empleadas en la tabla sobre segunda infracción de las normas antidopaje:

SR (Sanción reducida por uso de sustancias específicas según el artículo 10.4): la infracción de las normas antidopaje fue o deberá ser sancionada mediante una sanción reducida según el artículo 10.4 debido a que versaba sobre una sustancia específica y se cumplían las demás condiciones de ese artículo.

NLCF (No indicar la localización del *deportista* o controles fallidos): la infracción de la norma antidopaje fue o deberá sancionarse con arreglo al artículo 10.3.3 (No indicar la localización del *deportista* o controles fallidos).

NCS (Sanción reducida por no existir negligencia o culpa significativa): la infracción de las normas antidopaje fue o deberá sancionarse mediante una sanción reducida según el artículo 10.5.2 porque el *deportista* ha demostrado no haber actuado con negligencia o culpa significativa de acuerdo con lo especificado en ese artículo.

SE (Sanción estándar según los artículos 10.2 o 10.3.1): la infracción de las normas antidopaje fue o deberá sancionarse mediante una sanción estándar de dos (2) años según los artículos 10.2 o 10.3.1.

SA (Sanción agravada): la infracción de las normas antidopaje fue o deberá sancionarse mediante una sanción agravada en virtud del artículo 10.6 debido a que la *organización antidopaje* ha demostrado que se reunían las condiciones establecidas en ese artículo.

TRA (*Tráfico o intento de traficar* y Administración o *intento de administración*): la infracción de las normas antidopaje fue o deberá sancionarse mediante una sanción conforme al artículo 10.3.2.

*[Comentario al artículo 10.7.1.
Definición de SR: véase el artículo 25.4
sobre la aplicación del artículo 10.7.1 a
las infracciones de las normas
antidopaje previas a la existencia del
Código].*

10.7.2 Aplicación de los artículos 10.5.3 y 10.5.4 a la segunda infracción de las normas antidopaje.

En caso de que un *deportista* u otra *persona* que haya cometido una segunda infracción de las normas antidopaje demuestre su derecho a la supresión o reducción de parte del período de *suspensión* en virtud de los artículos 10.5.3 o 10.5.4, el tribunal de expertos primero deberá determinar cuál sería el período de *suspensión* correspondiente en cualquier otro caso dentro del intervalo que figura en la tabla del artículo 10.7.1, y después aplicar la supresión o reducción correspondientes al período de *suspensión*. El resto del período de *suspensión*, después de aplicar cualquier supresión o reducción según los artículos 10.5.3 y 10.5.4, debe ser al menos de una cuarta parte del período de *suspensión* aplicable en otro caso.

10.7.3 Tercera infracción de las normas antidopaje.

La existencia de una tercera infracción de las normas antidopaje siempre dará lugar a la *suspensión* de por vida, salvo si esta tercera infracción reúne las condiciones de eliminación o reducción del período de *suspensión* establecidas en el artículo 10.4 o supone una infracción del artículo 2.4 (No indicar la localización del *deportista* y/o controles fallidos). En estos casos concretos, el período de *suspensión* será desde ocho (8) años hasta la inhabilitación de por vida.

10.7.4 Normas adicionales para ciertas infracciones potencialmente múltiples.

- Con el objeto de establecer sanciones en virtud del artículo 10.7, una infracción de las normas antidopaje sólo se considerará segunda infracción si la *organización antidopaje* consigue demostrar que el *deportista*, u otra *persona*, ha cometido una segunda infracción de las normas antidopaje tras haber recibido notificación de la primera infracción según el artículo 7 (Gestión de los resultados), o después de que la *organización antidopaje* se haya esforzado razonablemente para presentar esa notificación. Cuando una *organización antidopaje* no consiga demostrar este hecho, las infracciones deben considerarse en su conjunto como una infracción única y primera, y la sanción impuesta se basará en la infracción que suponga la sanción más severa; no obstante, la existencia de varias infracciones puede considerarse un factor a la hora de determinar las circunstancias agravantes (artículo 10.6).
- Si, tras la resolución de una primera infracción de las normas antidopaje, una *organización antidopaje* descubre hechos relativos a una infracción de las normas antidopaje por parte del *deportista* o de otra *persona* cometida antes de la notificación correspondiente a la primera infracción, la *organización antidopaje* impondrá una sanción adicional basada en la sanción que se le podría haber impuesto si ambas infracciones hubieran sido establecidas al mismo tiempo.

[Comentario al artículo 10.7.4: supongamos que un deportista comete una infracción de las normas antidopaje el 1 de enero de 2008 y que la organización antidopaje no la descubre hasta el 1 de diciembre de 2008. Entretanto, el deportista comete otra infracción el 1 de marzo de 2008, la organización antidopaje le comunica dicha infracción el 30 de marzo de 2008, y posteriormente, la audiencia

dictamina el 30 de junio de 2008 que el deportista cometió el 1 de marzo de 2008 una infracción de las normas antidopaje. La infracción descubierta posteriormente que se produjo el 1 de enero de 2008 constituirá una circunstancia agravante, porque el deportista no admitió voluntariamente la infracción a su debido tiempo tras recibir la notificación de la infracción posterior el 30 de marzo de 2008].

Los resultados obtenidos en todas las competiciones que se remontan a la primera infracción supondrán la *descalificación* según establece el artículo 10.8. Para evitar la posibilidad de encontrar circunstancias agravantes (artículo 10.6) relativas a la infracción anterior pero descubierta posteriormente, el *deportista* o la otra *persona* deberán admitir oportunamente y de forma voluntaria haber cometido la infracción anterior tras recibir la notificación correspondiente a la primera acusación. La misma regla se aplicará cuando la *organización antidopaje* descubra hechos relativos a otra infracción anterior tras resolver una segunda infracción de las normas antidopaje.

10.7.5 Varias infracciones de las normas antidopaje durante un período de ocho años.

A efectos del artículo 10.7, cada infracción de las normas antidopaje deberá haberse producido dentro de un mismo período de ocho (8) años para poder considerarlas infracciones múltiples.

10.8 Anulación de resultados en *competiciones* posteriores a la recogida de *muestras* o a la comisión de una infracción de las normas antidopaje.

Además de la anulación de los resultados obtenidos en una *competición* durante la cual se haya detectado una *muestra* positiva en virtud del artículo 9 (anulación automática de los resultados individuales), todos los demás resultados obtenidos *en competición* desde la fecha en que se recoja una *muestra* positiva (durante la *competición* o fuera de la *competición*) o desde la fecha en que haya tenido lugar otra infracción de las normas antidopaje serán anulados, con todas las *consecuencias* que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios, hasta el inicio de cualquier *suspensión provisional* o *suspensión*, salvo por razones de equidad.

10.8.1 Como condición para ser rehabilitado después de haberse averiguado que el *deportista* ha cometido una infracción de las normas antidopaje, éste deberá devolver en primer lugar la totalidad del premio conseguido de forma fraudulenta según este artículo.

10.8.2 Asignación del premio conseguido fraudulentamente.

Salvo que las reglas de la federación internacional señalen que el importe del premio conseguido fraudulentamente se reasigne a otros *deportistas*, en primer lugar se destinará a sufragar los gastos de recaudación de la *organización antidopaje* que haya realizado las acciones necesarias para recuperar el dinero, después a cubrir los gastos de la *organización antidopaje* que haya llevado la gestión de los resultados del caso, y el resto del importe, en caso de haberlo, asignarlo con arreglo a las normas de la federación internacional.

[Comentario al artículo 10.8.2: en ningún caso el Código impide que los deportistas u otras personas perjudicadas por las acciones de una persona que haya infringido las normas

antidopaje hagan valer los derechos que les habrían correspondido si no se hubiera cometido la infracción y demanden a esa persona por daños y perjuicios].

10.9 Inicio del período de *suspensión*.

Salvo lo establecido más adelante, el período de *suspensión* empezará en la fecha en que sea dictada la resolución del procedimiento o, si se renuncia a la audiencia, en la fecha en la que la *suspensión* sea aceptada o impuesta. Todos los períodos de *suspensión provisional* (impuestos o aceptados voluntariamente) serán deducidos del plazo total de *suspensión* impuesto.

10.9.1 Retrasos no atribuibles al *deportista* o a la otra *persona*.

En caso de producirse un retraso importante en el proceso de audiencia o en otros aspectos del control antidopaje no atribuibles al *deportista* o a la otra *persona*, la instancia que imponga la sanción podrá iniciar el período de *suspensión* en una fecha anterior, iniciándose éste incluso en la fecha de recogida de la *muestra* en cuestión o en la fecha en que se haya cometido una infracción posterior de las normas antidopaje.

10.9.2 Confesión inmediata.

En caso de que el *deportista* o la otra *persona* confiese de inmediato (lo cual, en todos los casos en que se trate de un *deportista*, significa antes de que el *deportista* vuelva a competir) la infracción de la norma antidopaje tras haberle sido comunicada por parte de la *organización antidopaje*, el período de *suspensión* podrá comenzar ya desde la fecha de recogida de la *muestra* o desde aquella en que se haya cometido otra infracción posterior de las normas antidopaje. No obstante, en los casos en que se aplique este artículo, el *deportista* o la otra *persona* deberán cumplir, como mínimo, la mitad del período de *suspensión*, contado a partir de la fecha en que el *deportista* o la otra *persona* acepten la imposición de la sanción, desde la fecha de la resolución del procedimiento por la que se impone la sanción o desde la fecha en que se haya impuesto la sanción.

[Comentario al artículo 10.9.2: este artículo no será de aplicación cuando el período de *suspensión* ya se haya reducido según el artículo 10.5.4

[Confesión de una infracción de las normas antidopaje en ausencia de otras pruebas]].

- 10.9.3 Si se impone una *suspensión provisional* al *deportista* y éste la respeta, dicho período de *suspensión provisional* podrá deducirse de cualquier otro que se le imponga definitivamente.
- 10.9.4 Si un *deportista* acepta voluntariamente por escrito una *suspensión provisional* emitida por una *organización antidopaje* con autoridad para la gestión de resultados y rehusa competir a partir de entonces, dicho período de *suspensión provisional* voluntaria adoptada por el *deportista* se deducirá de cualquier período de *suspensión* que se le imponga definitivamente. Cada parte involucrada que deba recibir notificaciones de la existencia de una posible infracción de las normas antidopaje según el artículo 14.1 recibirá de inmediato una copia de la aceptación voluntaria de la *suspensión provisional* por parte del *deportista*.
- 10.9.5 No se deducirá ninguna fracción del período de *suspensión* por cualquier período antes de la entrada en vigor de la *suspensión provisional* impuesta o voluntaria, independientemente de si el *deportista* ha decidido no competir o ha sido suspendido por su equipo.

[Comentario al artículo 10.9.4: la aceptación voluntaria de una suspensión provisional por parte de un deportista no constituye una confesión,

y no se utilizará en ningún caso para extraer conclusiones en contra del deportista].

[Comentario al artículo 10.9: el texto del artículo 10.9 ha sido revisado para dejar claro que los retrasos no atribuibles al deportista, la confesión inmediata por parte de él y la suspensión provisional constituyen las únicas justificaciones para comenzar el

período de suspensión antes de la fecha en la que se dicte la sentencia. Esta enmienda pretende subsanar las disparidades existentes en cuanto a la interpretación y la aplicación del texto anterior].

10.10 ESTATUS durante una *suspensión*.

10.10.1 Prohibición de participación durante una *suspensión*.

Durante el período de *suspensión*, ningún *deportista* u otra *persona* podrá participar, en calidad alguna, en ninguna *competición* o actividad autorizada u organizada por alguno de los *signatarios*, miembros del signatario (salvo autorización para participar en programas educativos o de rehabilitación), un club u otra organización perteneciente a una organización de un miembro signatario, o en competiciones autorizadas u organizadas por cualquier liga profesional o cualquier organizador de acontecimientos *nacionales* o *internacionales*.

Un *deportista* u otra *persona* a la que se le imponga una *suspensión* de más de cuatro años podrá, tras cuatro años de *suspensión*, participar en acontecimientos deportivos locales en un deporte que no sea en el que haya cometido la infracción de las normas antidopaje, pero sólo si el acontecimiento deportivo local no se desarrolla a un nivel en el que el *deportista* o la otra *persona* en cuestión sea susceptible de clasificarse directa o indirectamente para un campeonato nacional o un *internacional* (o de acumular puntos para su clasificación).

Los *deportistas* o las otras *personas* a las que se les imponga un período de *suspensión* seguirán siendo objeto de controles.

[Comentario al artículo 10.10.1: por ejemplo, un deportista suspendido no puede participar en campos de entrenamiento, exhibiciones ni actividades organizadas por su federación nacional ni por clubes que pertenezcan a ella. Asimismo, el deportista suspendido no podrá competir en una liga profesional no signataria (por ejemplo, la Liga Nacional de Hockey, la Asociación

Nacional de Baloncesto, etc.), en acontecimientos organizados por entidades no signatarias internacionales o nacionales sin que ello dé lugar a las consecuencias que se establecen en el artículo 10.10.2. Las sanciones impuestas en un deporte serán reconocidas por los otros deportes (ver el artículo 15.4, Reconocimiento mutuo)].

10.10.2 Infracción de la prohibición de participar durante el período de *suspensión*.

En caso de que el *deportista* o la otra *persona* a la que se haya impuesto una *suspensión* vulnere la prohibición de participar durante el período de *suspensión* descrito en el artículo 10.10.1, los resultados de dicha participación serán anulados y el período de *suspensión* impuesto inicialmente comenzará de nuevo a partir de la fecha de la vulneración de la prohibición. Este nuevo período de *suspensión* podrá reducirse según el artículo 10.5.2 si el *deportista* o la otra *persona* demuestran que no ha existido negligencia o culpa significativa al infringir la prohibición de participar. La decisión sobre si el *deportista* o la otra *persona* han vulnerado la prohibición de participar y si corresponde aplicar una reducción en virtud del artículo 10.5.2, la tomará la *organización antidopaje* que haya gestionado los resultados conducentes al período de *suspensión* inicial.

10.10.3 Retirada de las ayudas económicas durante el período de *suspensión*.

Asimismo, en caso de cometerse cualquier infracción de las normas antidopaje distinta a una sanción reducida por sustancias específicas según se describe en

[Comentario al artículo 10.10.2: si se aduce que un deportista u otra persona han vulnerado la prohibición de participar durante un período de suspensión, la organización antidopaje responsable de gestionar los resultados de la infracción de las normas antidopaje que ha dado lugar a la imposición del período de suspensión dictaminará si el deportista o la otra persona ha vulnerado la prohibición y, en ese caso, si se puede aplicar al deportista o a la otra persona una reducción del período de suspensión reiniciado con arreglo al artículo 10.5.2. Las decisiones adoptadas por las organizaciones antidopaje según

este artículo podrán apelarse tal como establece el artículo 13.2.

En el supuesto de que un miembro del personal de apoyo al deportista u otra persona ayuden de forma sustancial a un deportista a vulnerar la prohibición de participar durante el período de suspensión, una organización antidopaje con jurisdicción sobre dicho miembro del personal de apoyo al deportista u otra persona podrá imponer sanciones según su propio reglamento disciplinario por haber prestado dicha ayuda].

el artículo 10.4, la *persona* se verá privada de la totalidad o parte del apoyo financiero o de otras ventajas relacionadas con su práctica deportiva procedentes de los *signatarios*, los miembros de las organizaciones signatarias y los gobiernos.

10.11 Controles para la rehabilitación.

Como condición para poder obtener su rehabilitación al final de un plazo determinado de *suspensión*, el *deportista* deberá, durante su *suspensión provisional* o su período de *suspensión*, estar disponible para las organizaciones antidopaje que tengan jurisdicción al respecto para la realización de controles fuera de *competición*, y deberá proporcionar información exacta y actualizada sobre su localización. Cuando un *deportista* se retire de la actividad deportiva durante un período de *suspensión* y ya no forme parte del *grupo de deportistas sometidos a controles fuera de competición*, y solicite posteriormente su rehabilitación, ésta no será posible antes de que el *deportista* haya notificado a las organizaciones antidopaje competentes y haya sido sometido a controles *fuera de competición* durante un período correspondiente a la duración de la *suspensión* restante desde la fecha de su retirada del deporte.

10.12 Imposición de sanciones económicas.

Las organizaciones antidopaje podrán, según sus propios reglamentos, imponer sanciones económicas como consecuencia de las infracciones de las normas antidopaje. Sin embargo, no se estudiará la posibilidad de establecer esta clase de sanciones como base para reducir el período de *suspensión* o de otra sanción que se hubiera podido aplicar en virtud del *Código*.

[Comentario al artículo 10.12: por ejemplo, si un tribunal de expertos se hallara ante el caso de que el efecto acumulativo de la sanción aplicable según el Código y una sanción económica según las reglas de la organización antidopaje pudiera tener

consecuencias excesivamente duras, se suprimiría antes la sanción económica de la organización antidopaje que las demás sanciones contempladas en el Código (por ejemplo, suspensión y pérdida de los resultados deportivos obtenidos)].

ARTÍCULO 11: SANCIONES A LOS EQUIPOS

11.1 **Controles de los deportes de equipo.**

Cuando se haya notificado a más de un miembro de un equipo en un *deporte de equipo* una infracción de las normas antidopaje en virtud del artículo 7 en relación con un *acontecimiento deportivo*, el organismo responsable del mismo realizará al equipo los *controles dirigidos* durante el período de celebración del *acontecimiento deportivo*.

11.2 **Consecuencias para los deportes de equipo.**

Si resulta que más de dos miembros de un *deporte de equipo* han cometido una infracción de las normas antidopaje durante el período de celebración de un *acontecimiento deportivo*, el organismo que dirija dicho *acontecimiento*, impondrá al equipo las sanciones adecuadas (por ejemplo, pérdida de puntos, *descalificación* de una *competición* o u otra sanción), además de otras consecuencias que se impongan individualmente a los *deportistas* que hayan cometido la infracción.

11.3 **El organismo responsable del *acontecimiento deportivo* podrá imponer consecuencias más estrictas para los deportes de equipo.**

El organismo responsable de un *acontecimiento deportivo* podrá establecer normas con sanciones más estrictas para los equipos deportivos que las especificadas en el artículo 11.2.

[Comentario al artículo 11.3: por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional puede establecer normas según las cuales se puede descalificar a un equipo de los Juegos Olímpicos

aunque haya cometido un número menor de infracciones de las normas antidopaje durante el período de celebración de los JJ.OO.].

ARTÍCULO 12: SANCIONES A LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS.

Nada de lo dispuesto en el *Código* impide que cualquier signatario o gobierno que haya aceptado el *Código* aplique sus propias normas a efectos de imponer sanciones a una organización deportiva que dependa de su jurisdicción.

ARTÍCULO 13: APELACIONES

13.1 Decisiones sujetas a apelación.

Las decisiones adoptadas en aplicación del *Código* o en aplicación de las normas adoptadas de conformidad con el *Código* podrán ser recurridas conforme a las modalidades previstas en los artículos del 13.2 al 13.4 o a otras disposiciones del *Código*. Las decisiones que se recurran seguirán vigentes durante el procedimiento de apelación salvo que la instancia de apelación lo decida de otra forma. Antes de la apertura del proceso de apelación, deberán haberse agotado todas las posibilidades de revisión de la decisión previstas en las normas de la *organización antidopaje*, siempre y cuando esos procedimientos respeten los principios indicados en el artículo 13.2.2 siguiente, (excepto lo dispuesto en el artículo 13.1.1).

[Comentario al artículo 12: este artículo deja claro que el *Código* no restringe ningún derecho disciplinario existente entre organizaciones].

13.1.1 Derecho de la AMA a no agotar las vías internas.

En caso de que la AMA tenga derecho a apelar según el artículo 13 y ninguna otra parte haya apelado una decisión final dentro del procedimiento gestionado por la *organización antidopaje*, la AMA podrá apelar dicha decisión directamente ante el TAD sin necesidad de agotar otras vías en el proceso de la *organización antidopaje*.

13.2 Recurso de las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje, consecuencias y *suspensiones provisionales*.

Una decisión relativa a una infracción de normas antidopaje, una decisión que imponga consecuencias como resultado de una infracción de normas antidopaje o que establezca que no se ha cometido ninguna infracción de normas antidopaje; una decisión según la cual un procedimiento abierto por una infracción de las normas antidopaje no va a poder seguir adelante por motivos procesales (incluida, por ejemplo su prescripción); una decisión adoptada según el artículo 10.10.2 (Infracción de la prohibición de participar durante el período de suspensión); una decisión que establezca que la *organización antidopaje* no es competente para pronunciarse acerca de una supuesta infracción de las normas antidopaje o sobre las consecuencias de esa infracción; una decisión tomada por una *organización antidopaje* de no llevar adelante el procesamiento de un *resultado analítico adverso* o de un *resultado anómalo* como infracción de las normas antidopaje o de no continuar tramitando una infracción de las normas antidopaje tras efectuar una investigación con arreglo al artículo 7.4; y una decisión acerca de la imposición de una *suspensión provisional* tras una audiencia preliminar o por infracción de lo dispuesto en el artículo 7.5, pueden ser recurridas conforme a las modalidades estrictamente previstas en este artículo.

[Comentario al artículo 13.1.1: si se dicta una sentencia antes de la fase final del proceso abierto por una organización antidopaje (por ejemplo, en una primera instancia) y ninguna de las partes decide recurrir esa decisión ante el siguiente nivel del

procedimiento de la organización antidopaje (por ejemplo, el Tribunal de apelación), la AMA podrá omitir los pasos restantes del proceso interno de la organización antidopaje y apelar directamente ante el TAD].

13.2.1 Recursos relativos a *deportistas de nivel internacional*

En los casos derivados de una participación dentro de un *acontecimiento deportivo internacional* o en los casos en los que estén implicados *deportistas de nivel internacional*, se podrá recurrir la decisión únicamente ante el TAD de acuerdo con las disposiciones en vigor de ese tribunal.

13.2.2 Recursos relativos a *deportistas* de nivel nacional.

En los casos en los que estén implicados *deportistas* de nivel nacional, tal y como son definidos por cada *organización nacional antidopaje*, *deportistas* que no tengan derecho a recurrir en virtud del artículo 13.2.1, la decisión puede recurrirse ante una instancia independiente e imparcial conforme a los reglamentos establecidos por la *organización nacional antidopaje*. Las normas para este tipo de recursos deberán respetar los principios siguientes:

- Audiencia en un plazo razonable;
- Derecho a ser oído por un tribunal de expertos justo e imparcial;
- Derecho para la *persona* a ser representada por un abogado a su costa;
- Derecho a un decisión motivada y por escrito en un plazo razonable.

[Comentario al artículo 13.2.1: las decisiones del TAD son ejecutivas y definitivas, salvo proceso de anulación o

reconocimiento de una sentencia arbitral según exigencia de la ley aplicable].

[Comentario al artículo 13.2.2: una organización antidopaje puede optar por respetar este artículo otorgando un

derecho de apelación directamente al TAD a los atletas de nivel nacional].

13.2.3 *Personas con derecho a recurrir.*

En los casos descritos en el artículo 13.2.1, las partes siguientes tendrán derecho a recurrir al TAD: (a) el *deportista* u otra *persona* sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar; (b) la parte contraria en el procedimiento en el que la decisión se haya dictado; (c) la federación internacional; (d) la *organización antidopaje* del país de residencia de esa *persona* o de los países de donde sea ciudadana o posea licencia esa *persona*; (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, si procede, y cuando la decisión pueda tener un efecto sobre los Juegos Olímpicos o los Juegos Para-límpicos, en concreto las decisiones que afecten a la posibilidad de participar en ellos; y (f) la *AMA*.

En los casos previstos en el artículo 13.2.2, las partes con derecho a recurso ante la instancia nacional de apelación serán las previstas en las normas de la *organización nacional antidopaje*, pero incluirán como mínimo las siguientes: (a) el *deportista* u otra *persona* sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar; (b) la parte contraria implicada en el caso en el que la decisión se haya dictado; (c) la federación internacional competente; (d) la *organización antidopaje* del país de residencia de esa *persona*, y (e) la *AMA*. Para los casos dispuestos en el artículo 13.2.2, la *AMA* y la federación internacional podrán recurrir ante el TAD una decisión dictada por una instancia de apelación nacional. Cualquiera de las partes que presente una apelación tendrá derecho a recibir asistencia por parte del TAD para obtener toda la información relevante de la *organización antidopaje* cuya decisión esta siendo recurrida, y dicha información deberá facilitarse si el TAD así lo ordena.

El plazo de presentación de apelaciones o intervenciones presentadas por la *AMA* será el último de los siguientes:

- (a) Veintiún (21) días después del último en el que cualquiera de las otras partes que intervengan en el caso pueda haber apelado, o bien
- (b) Veintiún (21) días después de la recepción por parte de la *AMA* de la solicitud completa relacionada con la decisión.

No obstante cualquier disposición prevista en el presente *Código*, la única *persona* autorizada a recurrir una *suspensión provisional* es el *deportista* o la *persona* a la que se imponga la *suspensión provisional*.

13.3 No emisión de la decisión de la *organización antidopaje* dentro del plazo establecido.

Si, en un caso en particular, una *organización antidopaje* no toma una decisión sobre si se ha cometido una infracción de las normas antidopaje dentro de un plazo razonable establecido por la *AMA*, ésta podrá optar recurrir directamente al TAD, como si la *organización antidopaje* hubiera dictaminado que no ha existido infracción de las normas antidopaje. Si el tribunal de expertos del TAD determina que sí ha existido tal infracción y que la *AMA* ha actuado razonablemente al decidirse por recurrir directamente al TAD, la *organización antidopaje* reembolsará a la *AMA* el coste del juicio y de los abogados correspondientes a este recurso.

[Comentario al artículo 13.3: ante las distintas circunstancias que rodean a cada investigación de infracción de las normas antidopaje y el proceso de gestión de los resultados, no es viable establecer un plazo límite fijo para que la organización antidopaje emita un dictamen antes de que la AMA intervenga recurriendo directamente al TAD. No obstante, antes de tomar esta medida, la AMA consultará con la

organización antidopaje y ofrecerá a ésta la ocasión de explicar por qué no ha tomado aún una decisión al respecto. Nada de lo contemplado en este artículo prohíbe a una federación internacional establecer también reglas que la autoricen a asumir la jurisdicción de los asuntos en los cuales la gestión de los resultados realizada por una de sus federaciones nacionales se haya retrasado indebidamente].

13.4 **Recurso de las decisiones sobre la concesión o denegación de autorizaciones de uso terapéutico.**

Sólo el *deportista* o la *organización antidopaje* cuya decisión haya sido revocada pueden recurrir ante el TAD las decisiones de la *AMA* relativas a la concesión o denegación de autorizaciones de uso terapéutico. Las decisiones de denegación de autorizaciones de uso terapéutico adoptadas por las organizaciones antidopaje que no sean la *AMA* y que no sean revocadas por la *AMA* pueden ser recurridas ante el TAD por los *deportistas de nivel internacional* y ante la instancia nacional de apelación descrita en el artículo 13.2.2 en el caso de *deportistas* de nivel nacional. Cuando una instancia nacional de apelación modifique la decisión de denegación de una autorización de uso terapéutico, la *AMA* podrá recurrir esta decisión ante el TAD.

Cuando una *organización antidopaje* no emprenda acción alguna en un plazo razonable ante una solicitud de autorización de uso terapéutico recibida, la indecisión de la *organización antidopaje* se considerará denegación a efectos de los derechos de apelación recogidos en este artículo.

13.5 **Recurso de las decisiones adoptadas en virtud de las Partes Tercera y Cuarta del Código.**

En lo relativo a posibles informes de no conformidad de la *AMA* según el artículo 23.4.5 o cualquier *consecuencia* que se derive de la Tercera Parte del *Código* (Funciones y responsabilidades), la entidad a la que concierne el informe de la *AMA* o que tenga que hacer frente a esas *consecuencias* en virtud de la Tercera Parte del *Código* tendrá derecho a recurrir exclusivamente ante el TAD, conforme a las disposiciones aplicables ante esta instancia.

13.6 Recurso de las decisiones sobre *suspensión* o anulación de la acreditación de un laboratorio.

Las decisiones de la AMA sobre la *suspensión* o anulación de la acreditación de un laboratorio sólo podrán ser recurridas por el laboratorio en cuestión y exclusivamente ante el TAD.

ARTÍCULO 14: CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIÓN

Los principios de coordinación de los resultados antidopaje, transparencia pública y responsabilidad y respeto por los derechos a la intimidad de los individuos acusados de haber infringido normas antidopaje son:

14.1 Información relativa a *resultados analíticos adversos*, *resultados anómalos* y otras infracciones potenciales de normas antidopaje.

14.1.1 Notificación a *deportistas* y otras *personas*.

Un *deportista* cuya *muestra* se tramite como un *resultado analítico adverso* tras la instrucción inicial con arreglo a los artículos 7.1 o 7.3, o un *deportista* u otra *persona* que es acusado de haber cometido una infracción de las normas antidopaje, tras la instrucción inicial en virtud del artículo 7.4, deberá ser notificado por la *organización antidopaje* responsable de la gestión de los resultados según lo dispuesto en el artículo 7 (Gestión de los resultados).

[Comentario al artículo 13: el objeto de este Código es que las cuestiones de antidopaje se resuelvan por medio de procesos internos justos y transparentes, que puedan ser recurridos. Las decisiones antidopaje adoptadas por las organizaciones antidopaje se indican claramente en el artículo 14. Las personas y las

organizaciones indicadas, incluida la AMA, tienen la oportunidad de recurrir tales decisiones. Cabe destacar que la definición de personas y organizaciones con derecho a apelación no incluye a los deportistas, ni a sus federaciones, que puedan beneficiarse de la descalificación de otro competidor.]

14.1.2 Notificación a las organizaciones antidopaje, a las federaciones internacionales y a la AMA.

La misma *organización antidopaje* informará también a la *organización nacional antidopaje* del *deportista*, a la federación internacional y la AMA no más tarde del momento en que finalice el proceso descrito en los artículos del 7.1 al 7.4.

14.1.3 Contenido de la notificación.

La notificación deberá incluir: el nombre, el país, el deporte y la disciplina del *deportista*, el nivel competitivo de éste, la mención de que el control se ha realizado *en competición* o *fuera de competición*, la fecha de la recogida de la *muestra* y el resultado analítico comunicado por el laboratorio.

14.1.4 Informes sobre la marcha del procedimiento.

Las mismas *personas* y organizaciones antidopaje serán informadas periódicamente del estado del procedimiento, de su evolución y de los resultados de los procesos emprendidos en virtud de los artículos 7 (Gestión de los resultados), 8 (Derecho a un juicio justo) o 13 (Apelaciones), y estas mismas *personas* y organizaciones antidopaje recibirán inmediatamente una explicación o resolución motivada y por escrito en la que se les comunique la resolución del asunto.

14.1.5 Confidencialidad.

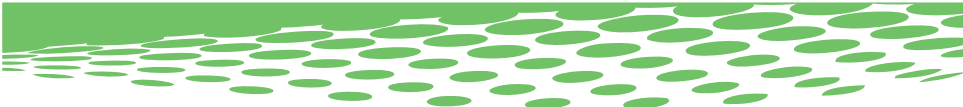
Las organizaciones a las que está destinada esta información no podrán revelarla más allá de las *personas* que deban conocerla (lo cual puede incluir al personal correspondiente del comité olímpico nacional, la federación nacional y el equipo en los *deportes de equipo*) hasta que la *organización antidopaje* responsable de la gestión de los resultados la haga pública o se niegue a hacerla pública, según lo dispuesto en el artículo 14.2.

[Comentario al artículo 14.1.5: cada organización antidopaje establecerá, dentro de sus propias normas antidopaje, procedimientos para proteger la información confidencial y

para investigar e imponer sanciones disciplinarias en caso de revelación indebida de información confidencial por parte de cualquier empleado o agente de la organización antidopaje].

14.2 Divulgación pública.

- 14.2.1 La identidad de cualquier *deportista* u otra *persona* acusada por una *organización antidopaje* de la comisión de una infracción de alguna norma antidopaje, puede ser divulgada públicamente por la *organización antidopaje* responsable de la gestión de los resultados una vez comunicada dicha circunstancia al *deportista* o a la otra *persona* con arreglo a los artículos 7.2, 7.3 o 7.4, y a las organizaciones antidopaje correspondientes según el artículo 14.1.2.
- 14.2.2 A más tardar veinte (20) días después de que se haya determinado, en el marco de una vista celebrada conforme al artículo 8, que ha tenido lugar una infracción de una norma antidopaje, o cuando se haya renunciado a la celebración de esa vista, o no se haya rebatido a tiempo la acusación de que se ha producido una infracción de una norma antidopaje, la *organización antidopaje* responsable de la gestión de los resultados deberá divulgar públicamente la naturaleza de ese caso de infracción de las normas antidopaje, incluyendo el deporte, la norma antidopaje vulnerada, el nombre del *deportista* o de la otra *persona* que ha cometido infracción, la sustancia o *método prohibido* involucrado y las sanciones impuestas. La misma *organización antidopaje* debe comunicar también públicamente en un plazo de veinte (20) días las decisiones de apelación relativas a infracciones de las normas antidopaje. Asimismo, la *organización antidopaje* remitirá, durante el período de publicación de la información, todas las decisiones adoptadas en el juicio y de la apelación a la AMA.

- 
- 14.2.3 En el caso de que se demuestre, tras una vista o apelación, que el *deportista* o la otra *persona* no han cometido ninguna infracción de las normas antidopaje, la decisión podrá revelarse públicamente sólo con el consentimiento del *deportista* o de la otra *persona* sobre la que verse dicha decisión. La *organización antidopaje* con responsabilidad sobre la gestión de los resultados realizará todos los esfuerzos razonables para obtener dicho consentimiento y, si lo consigue, revelará públicamente la decisión de manera íntegra o bien redactada de una manera que acepten el *deportista* o la otra *persona*.
- 14.2.4 A efectos del artículo 14.2, la publicación se realizará como mínimo exhibiendo la información necesaria en el sitio web de la *organización antidopaje* y dejándola expuesta durante al menos un (1) año.
- 14.2.5 Ninguna *organización antidopaje*, ni laboratorio acreditado por la *AMA*, ni el personal de ninguna de estas entidades, efectuará públicamente comentarios sobre los datos concretos de un caso pendiente (que no sean una descripción general del proceso y de sus aspectos científicos), salvo en respuesta a comentarios públicos atribuidos al *deportista*, la otra *persona* o a sus representantes.

14.3 Información sobre la localización del *deportista*.

Según se establece con más detalle en la *norma internacional* de controles, los *deportistas* que hayan sido identificados por su federación internacional o por su *organización nacional antidopaje* para ser incluidos en un *grupo de deportistas sometidos a controles* deberán proporcionar información exacta y actualizada sobre dónde se encuentran. La federación internacional y la *organización nacional antidopaje* responsables deberán coordinar la identificación de los *deportistas* y la recogida de esta información y enviarlas a la *AMA*. Esta información se pondrá a disposición de otras organizaciones antidopaje que tengan jurisdicción para hacer controles al *deportista* conforme a lo dispuesto en el artículo 15 a través de *ADAMS* siempre que ello sea razonablemente viable. Esta

información se mantendrá estrictamente confidencial en todo momento, y se usará únicamente a efectos de planificación, coordinación o realización de los controles; será destruida cuando ya no sea útil para estos fines.

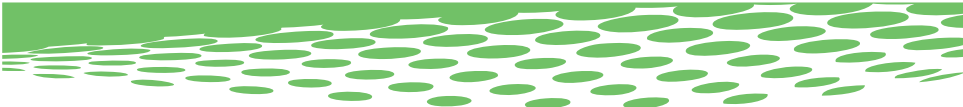
14.4 Comunicación de estadísticas.

Las organizaciones antidopaje deberán, al menos una vez al año, publicar un informe estadístico general acerca de sus actividades de control antidopaje, proporcionando una copia a la *AMA*. Las organizaciones antidopaje también podrán publicar informes en los que se indique el nombre de cada *deportista* sometido a controles y la fecha en que se ha efectuado cada uno de ellos.

14.5 Centro de información sobre *control del dopaje*.

La *AMA* actuará como centro de información para todos los datos y resultados de control antidopaje sobre los *deportistas de nivel internacional* y nacional incluidos por la *organización nacional antidopaje* en el *grupo de deportistas sometidos a controles*. Para facilitar la coordinación de la planificación de los controles y para evitar la duplicidad innecesaria por parte de varias organizaciones antidopaje, cada *organización antidopaje* comunicará todos los controles realizados *fuera de competición* y *en competición* al centro de información de la *AMA* inmediatamente después de la realización de tales controles. Esta información se pondrá a disposición del *deportista*, de la federación nacional del *deportista*, del Comité Olímpico Nacional o del Comité Paralímpico Nacional, de la *organización nacional antidopaje*, de la federación internacional, y del Comité Olímpico Internacional o Comité Paralímpico Internacional correspondiente al deporte.

Con el fin de que pueda actuar como centro de información sobre los datos de los controles antidopaje, la *AMA* ha creado un sistema de gestión de bases de datos, *ADAMS*, que respeta los nuevos principios de confidencialidad de la información. En particular, la *AMA* ha desarrollado el sistema *ADAMS* de acuerdo con reglamentos y normas sobre confidencialidad de la información aplicables a la *AMA* y a otras organizaciones que utilicen el sistema *ADAMS*. La información personal sobre



los *deportistas*, el *personal de apoyo a los deportistas* u otras *personas* involucradas en las actividades contra el dopaje será conservada por la *AMA*, bajo la supervisión de autoridades canadienses sobre privacidad, en la más estricta confidencialidad y de acuerdo con la *norma internacional* para la protección de la intimidad. La *AMA* se ocupará además de publicar al menos una vez al año informes estadísticos que resuman la información recibida, garantizando en todo momento el máximo respeto a la privacidad de los *deportistas* y mostrándose abierta al diálogo con las autoridades nacionales y regionales competentes sobre la confidencialidad de los datos.

14.6 Confidencialidad de los datos.

A la hora de cumplir las obligaciones que establece este *Código*, las organizaciones antidopaje podrán obtener, almacenar, procesar o divulgar datos personales de los *deportistas* y terceras partes. Cada *organización antidopaje* garantizará el cumplimiento de la legislación aplicable sobre confidencialidad y protección de datos con respecto al manejo de dicha información, así como la *norma internacional* para la protección de la intimidad que adopte la *AMA* para garantizar que los *deportistas* y quienes no lo son estén plenamente informados y, en caso necesario, accedan a que se utilicen sus datos personales en relación con actividades antidopaje iniciadas como consecuencia de lo establecido en el *Código*.

ARTÍCULO 15: CLARIFICACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DEL CONTROL DEL DOPAJE

15.1 *Control de un acontecimiento deportivo.*

La recogida de *muestras* para el *control del dopaje* se realiza, y debe realizarse, tanto en *acontecimientos nacionales* como *internacionales*. No obstante, salvo en otros casos que se mencionan más adelante, sólo una organización debe ser la responsable de iniciar y realizar los controles durante el período de celebración del *acontecimiento deportivo*. En los *acontecimientos internacionales*, la recogida de *muestras* será iniciada y realizada por la organización internacional que sea el organismo responsable de dicho *acontecimiento* (por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional en los Juegos Olímpicos, la Federación Internacional en un Campeonato Mundial, y la Organización Deportiva Panamericana en los Juegos Panamericanos). En los *acontecimientos nacionales*, la recogida de *muestras* será iniciada y realizada por la *organización nacional antidopaje* competente del país.

[Comentario al artículo 15: para que sea efectivo, el esfuerzo contra el dopaje debe involucrar a muchas organizaciones antidopaje que realicen programas sólidos tanto a nivel nacional como internacional. En vez de limitar las responsabilidades de un grupo en favor de la competencia

exclusiva del otro, el Código trata los problemas potenciales asociados al solapamiento de responsabilidades, primero creando un nivel más alto de armonización general y, segundo, estableciendo normas de prelación y cooperación en áreas específicas].

- 15.1.1 Si una *organización antidopaje* que no es responsable de iniciar y llevar a cabo controles durante un determinado *acontecimiento* desea no obstante efectuar controles adicionales a los *deportistas* durante el período de celebración del mismo, la *organización antidopaje* deberá consultar primero con la organización responsable del *acontecimiento* para solicitarle permiso con el fin de efectuar y coordinar cualquier control adicional. Si la *organización antidopaje* no se muestra satisfecha con la respuesta recibida de la organización responsable del *acontecimiento*, podrá solicitar permiso a la AMA para realizar controles adicionales y decidir cómo se van a coordinar dichos controles. La AMA no concederá autorización para dichos controles adicionales sin haber consultado e informado sobre ello previamente a la organización responsable del *acontecimiento deportivo*.

15.2 Controles practicados fuera de *competición*.

Los controles *fuera de competición* serán iniciados y dirigidos tanto por organizaciones nacionales como internacionales. Los controles *fuera de competición* pueden ser iniciados y realizados por: (a) la AMA; (b) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional en relación con los Juegos Olímpicos

[Comentario al artículo 15.1.1: antes de conceder autorización a una organización nacional antidopaje para que inicie y lleve a cabo controles en el transcurso de un acontecimiento internacional, la AMA consultará con la organización internacional responsable de dicho acontecimiento. Antes de conceder autorización a una federación internacional para que inicie y lleve a cabo controles durante un

acontecimiento nacional, la AMA consultará con la organización nacional antidopaje del país en el que tenga lugar el mismo. La organización antidopaje "que inicie y realice los controles" podrá, si quiere, suscribir acuerdos con otras organizaciones a las que delegará la responsabilidad de la recogida de muestras u otros aspectos del proceso de control antidopaje].

[Comentario al artículo 15.2: se podrá autorizar a otras instancias a que realicen controles por medio de

acuerdos bilaterales y multilaterales entre los signatarios y los gobiernos].

o los Paralímpicos; (c) la federación internacional del *deportista*; (d) cualquier otra *organización nacional antidopaje* que tenga jurisdicción para realizar controles al *deportista* según lo dispuesto en el artículo 5.1 (Planificación de la distribución de los controles). Los controles *fuera de competición* serán coordinados a través de ADAMS siempre que sea posible con el objeto de optimizar la eficacia de los esfuerzos conjuntos de los controles y a fin de evitar una repetición inútil de los controles a un mismo *deportista*.

15.3 Gestión de resultados, vistas y sanciones.

Salvo por lo dispuesto en el artículo 15.3.1 siguiente, la gestión de los resultados y el procedimiento de celebración de las vistas quedarán sometidos y se regirán por las normas de procedimiento de la *organización antidopaje* que haya iniciado y realizado la recogida de la *muestra* (o, si no hay recogida de *muestras*, la organización que descubriera la infracción). Si esa *organización antidopaje* no posee competencias para gestionar los resultados, la autoridad encargada de ello pasará a ser la federación internacional correspondiente. Sea cual sea la organización que lleve a cabo la gestión de los resultados o la celebración de las vistas, los principios indicados en los artículos 7 y 8 serán respetados, y deberán seguirse las normas identificadas en la Introducción a la Primera Parte que han de incorporarse al pie de la letra.

[Comentario al artículo 15.3: en determinados casos, las normas de procedimiento de la organización antidopaje que ha iniciado y realizado la recogida de muestras pueden indicar que la gestión de los resultados debe ser garantizada por otra organización (por ejemplo, la Federación Nacional del deportista). En ese caso, será responsabilidad de la organización antidopaje asegurarse de que las normas de la otra organización son compatibles con el Código.]

[La federación internacional del deportista o de la otra persona se convierte en la autoridad de último recurso para la gestión de los resultados con el fin de evitar la posibilidad de que ninguna organización antidopaje posea competencias para llevar a cabo la gestión de los resultados. Por supuesto, una federación internacional es libre de establecer en su propio reglamento antidopaje que la federación nacional del deportista de la otra persona se encargue de la gestión de los resultados.]

- 15.3.1 La gestión de resultados y la celebración de vistas para las infracciones de normas antidopaje a resultados de un control practicado por una *organización nacional antidopaje*, o descubiertas por ésta, en las que esté involucrado un *deportista* que no sea natural, residente, titular de una licencia o miembro de una organización deportiva de ese país, se administrarán según lo indicado en las normas de la federación internacional competente. La gestión de resultados y la celebración de vistas a resultados de un control practicado por el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, o por organizadores responsable de *grandes acontecimientos deportivos* se atribuirán a la federación internacional aplicable a efectos de imposición de sanciones que sean superiores a la *descalificación* o la anulación de los resultados obtenidos en ese *acontecimiento deportivo*.

[Comentario al artículo 15.3.1: no se establece ninguna norma absoluta en relación con la gestión de los resultados y la celebración de vistas cuando una organización nacional antidopaje somete a un control a un deportista extranjero sobre el cual la organización no tenga ninguna competencia, salvo por el hecho de que el deportista se halle en el país de la organización nacional antidopaje en

cuestión. En virtud de este artículo, corresponde a la federación internacional determinar, en sus propios reglamentos por ejemplo si, la gestión del caso debe confiarse a la organización nacional antidopaje del deportista, a la organización nacional responsable de la recogida de las muestras, o si corresponden a su propia jurisdicción].

15.4 Reconocimiento mutuo.

- 15.4.1 Sin perjuicio del derecho de apelación que se dispone en el artículo 13, los controles, las autorizaciones de uso terapéutico, las decisiones de las vistas y cualquier otra decisión final dictada por un signatario, serán reconocidos y respetados por todos los demás *signatarios*, en la medida en que sean conformes a lo dispuesto en el *Código* y correspondan al ámbito de competencias de ese signatario.
- 15.4.2 Los *signatarios* aceptarán las medidas adoptadas por otros organismos que no hayan aceptado el *Código* si las normas de esos otros organismos son compatibles con el *Código*.

[Comentario al artículo 15.4.1: se ha producido cierta confusión en el pasado sobre la interpretación de este artículo con respecto a las autorizaciones de uso terapéutico. Salvo que se indique lo contrario en el reglamento de una federación internacional o en un

acuerdo con una federación internacional, las organizaciones nacionales antidopaje no dispondrán de "competencias" para conceder autorizaciones de uso terapéutico a deportistas de nivel internacional].

[Comentario al artículo 15.4.2: cuando la decisión de un organismo que no haya aceptado el Código cumpla éste sólo en ciertos aspectos, los signatarios deben tratar de aplicar la decisión en armonía con los principios del Código. Por ejemplo, si durante un procedimiento conforme con el Código un país no signatario detecta que un deportista ha cometido una infracción de las normas antidopaje por la presencia de una sustancia prohibida en su organismo,

pero el período de suspensión aplicado es más breve que el establecido en el Código, todos los signatarios deben reconocer el hallazgo de una infracción de las normas antidopaje, y la organización nacional antidopaje correspondiente al deportista debe abrir una instrucción conforme al artículo 8 para decidir si debe imponérsele el período de suspensión más largo establecido en el Código].



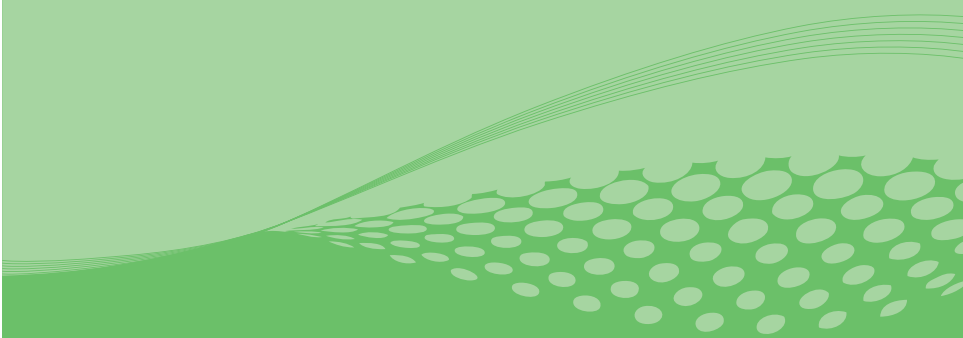
ARTÍCULO 16: CONTROL DEL DOPAJE DE LOS ANIMALES QUE PARTICIPEN EN COMPETICIONES DEPORTIVAS

- 16.1** En todos los deportes en los que los animales participen en la *competición*, la federación internacional del deporte en cuestión deberá establecer y aplicar normas antidopaje para los animales *participantes*. Las normas antidopaje deberán comprender una *lista de sustancias y métodos prohibidos*, los procedimientos de control adoptados y una lista de laboratorios autorizados a realizar análisis de *muestras*.
- 16.2** En lo que respecta a la determinación de las infracciones de normas antidopaje, la gestión de los resultados, la celebración de vistas justas y sus consecuencias, así como los recursos en relación con los animales que participen en el deporte, corresponderá a la federación internacional del deporte en cuestión el establecimiento y la aplicación de normas que sean conformes en su conjunto a los artículos 1, 2, 3, 9, 10, 11, 13 y 17 del *Código*.
-

ARTÍCULO 17: PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

No se podrá tomar ninguna medida contra un *deportista* o contra otra *persona* por una infracción de una norma antidopaje descrita en el *Código*, a menos que esa medida se tome dentro de un plazo de ocho (8) años desde la fecha en la que se haya cometido la infracción según la acusación.





SEGUNDA PARTE:
EDUCACIÓN E
INVESTIGACIÓN



ARTÍCULO 18: EDUCACIÓN

18.1 Concepto fundamental y objetivo primario.

Los programas de información y de educación para un deporte sin dopaje tienen como objetivo principal preservar el espíritu deportivo, según lo descrito en la Introducción al *Código*, evitando su perversión por el dopaje. El objetivo primario de dichos programas es la prevención. El objetivo será evitar que los *deportistas usen* de forma voluntaria o involuntaria sustancias y métodos prohibidos.

Todos los *signatarios* deberán, de acuerdo con sus medios y sus competencias, y en mutua colaboración, planificar, implantar, evaluar y supervisar programas informativos educativos para conseguir un deporte sin dopaje.

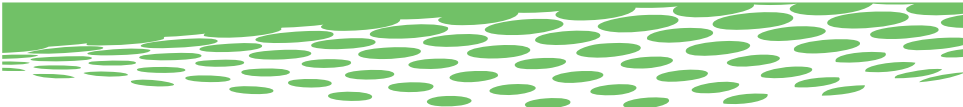
18.2 Programas y actividades.

Estos programas deberán proporcionar a los *deportistas* y otras *personas* información actualizada y exacta acerca, al menos, de las siguientes cuestiones:

[Comentario al artículo 18.2: los programas informativos y educativos contra el dopaje no deben limitarse a los deportistas de nivel nacional o internacional, sino que deben dirigirse a todas las personas, incluidos los jóvenes, que participen en actividades deportivas bajo la autoridad de cualquier signatario, gobierno u otra

organización deportiva que acepte el Código (véase la definición de deportista). Estos programas deben también incluir al personal de apoyo a los deportistas.

Estos principios son coherentes con la Convención de la UNESCO en relación con la educación y la formación].

- 
- Sustancias y métodos de la *lista de sustancias y métodos prohibidos*;
 - Infracciones de las normas antidopaje;
 - Consecuencias del dopaje, como sanciones y perjuicios para la salud y sociales;
 - Procedimientos de control antidopaje;
 - Derechos y responsabilidades de los *deportistas* y de su personal de apoyo;
 - Autorizaciones para uso terapéutico;
 - Gestión de los riesgos que suponen los suplementos nutricionales;
 - El agravio que supone el dopaje para el espíritu deportivo.

Los programas deberán promocionar el espíritu del deporte con el objeto de crear un entorno que conduzca firmemente a un deporte sin dopaje y que influya favorablemente y a largo plazo sobre las decisiones que tomen *deportistas* y otras *personas*.

Estos programas deben dirigirse, de manera adecuada para su etapa del desarrollo, a jóvenes pertenecientes a colegios y clubes deportivos, padres, *deportistas* adultos, autoridades deportivas, entrenadores, personal médico y medios de comunicación (éstos deben también colaborar para respaldar y difundir esta información).

El *personal de apoyo a los deportistas* deberá formar y aconsejar a los *deportistas* acerca de las políticas y normas antidopaje adoptadas en virtud del *Código*.

Todos los *signatarios* deben promover y respaldar la participación activa de los *deportistas* y de su personal de apoyo en programas educativos para un deporte sin dopaje.

18.3 Códigos de conducta profesional.

Todos los *signatarios* colaborarán entre sí y con los gobiernos para prestar apoyo a asociaciones e instituciones profesionales relevantes y competentes capaces de desarrollar e implantar Códigos de conducta adecuados, buenas prácticas y ética relacionada con la práctica deportiva y la lucha contra el dopaje, así como sanciones que sean coherentes con las del *Código*.

18.4 Coordinación y cooperación.

La *AMA* actuará como central de información sobre los recursos documentales y educativos y/o los programas creados por la *AMA* o las organizaciones antidopaje.

Todos los *signatarios*, los *deportistas* y otras *personas* cooperarán entre sí y con los gobiernos para coordinar sus esfuerzos en lo que respecta a la información y la educación contra el dopaje con el fin de compartir experiencias y garantizar la eficacia de estos programas a la hora de prevenir el dopaje en el deporte.

ARTÍCULO 19: INVESTIGACIÓN

19.1 Propósito y objetivos de la investigación antidopaje.

La investigación antidopaje contribuye al desarrollo y la puesta en práctica de programas eficientes de *control del dopaje*, pero también de información y educación para un deporte sin dopaje.

Todos los *signatarios* deberán, en colaboración mutua y con los gobiernos, fomentar y promover dichas investigaciones y tomar todas las medidas razonables para asegurarse de que los resultados de dicha investigación se utilizan para perseguir objetivos coherentes con los principios del *Código*.

19.2 Tipos de investigación.

La investigación antidopaje relevante puede consistir, por ejemplo, en estudios sociológicos, jurídicos, éticos y de comportamiento, además de investigaciones médicas, analíticas y fisiológicas. Deben llevarse a cabo estudios para diseñar y evaluar la eficacia de programas fisiológicos y psicológicos de formación basados en métodos científicos que sean coherentes con los principios del *Código* y que respeten la integridad de las *personas*, así como estudios sobre el *uso* de las sustancias o métodos de nueva aparición que surjan como consecuencia de los avances científicos.

19.3 Coordinación de las investigaciones y puesta en común de los resultados.

Se fomenta la investigación antidopaje, que habrá de coordinarse en el seno de la *AMA*. Sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual, deberán proporcionarse a la *AMA* y, en caso necesario, a los *signatarios*, *deportistas* y otras *personas* afectadas, copias de los resultados de los estudios antidopaje obtenidos.

19.4 Prácticas investigadoras.

La investigación antidopaje deberá atenerse a los principios éticos reconocidos internacionalmente.

19.5 Investigación usando *sustancias prohibidas y métodos prohibidos*.

La investigación antidopaje debe evitar la administración de sustancias prohibidas o de métodos prohibidos a un *deportista*.

19.6 Uso indebido de los resultados.

Deberán tomarse las medidas de precaución adecuadas de manera que los resultados de la investigación antidopaje no se desvíen para propósitos de dopaje o se utilicen con malos propósitos.



TERCERA PARTE: FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES

Todos los *signatarios* deberán actuar con espíritu de asociación y colaboración al objeto de garantizar el éxito de la lucha contra el dopaje en el deporte y el respeto del *Código*.

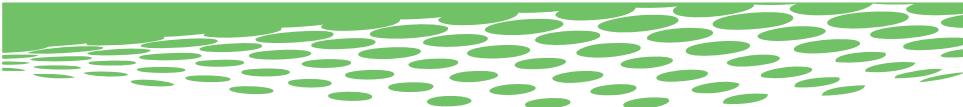
[Comentario: las responsabilidades de los signatarios y de los deportistas u otras personas se describen en varios artículos del Código, y las responsabilidades enumeradas en esta parte son adicionales a esas responsabilidades].



ARTÍCULO 20: FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LOS *SIGNATARIOS*

20.1 Funciones y responsabilidades del Comité Olímpico Internacional.

- 20.1.1 Adoptar y poner en práctica políticas y normas anti-dopaje para los Juegos Olímpicos que se atengan a lo dispuesto en el *Código*.
- 20.1.2 Exigir, como requisito de reconocimiento para el Comité Olímpico Internacional, que las federaciones internacionales pertenecientes al Movimiento Olímpico se atengan a lo dispuesto en el *Código*.
- 20.1.3 Suspender la totalidad o parte de la financiación olímpica a las organizaciones deportivas que no se atengan a lo dispuesto en el *Código*.
- 20.1.4 Tomar medidas apropiadas para disuadir del incumplimiento del *Código*, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.5.
- 20.1.5 Autorizar y facilitar el *programa de observadores independientes*.
- 20.1.6 Exigir a todos los *deportistas* y a todo el *personal de apoyo a los deportistas* que participe como entrenador, preparador físico, director, personal del equipo, funcionario y personal médico o paramédico involucrado en los Juegos Olímpicos que acaten normas antidopaje conformes con el *Código* con carácter vinculante como condición para participar en el.
- 20.1.7 Perseguir con rigor cualquier posible infracción de las normas antidopaje que entre dentro de su jurisdicción, incluyendo investigaciones sobre si el personal de apoyo al *deportista* u otras *personas* pueden estar implicados en cada caso de dopaje.

- 
- 20.1.8 Aceptar ofertas para la celebración de Juegos Olímpicos sólo de aquellos países cuyos gobiernos hayan ratificado, aceptado, aprobado o accedido a la *Convención de la UNESCO* y cuyo *comité olímpico nacional*, comité paralímpico nacional y *organización nacional antidopaje* actúen de acuerdo con el *Código*.
 - 20.1.9 Fomentar la educación contra el dopaje.
 - 20.1.10 Colaborar con organizaciones y agencias nacionales competentes y con otras organizaciones antidopaje.

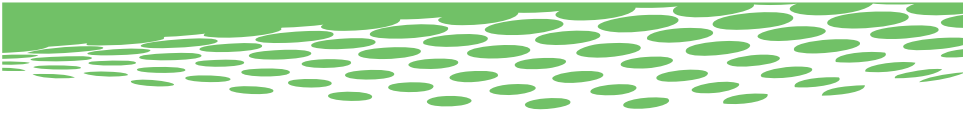
20.2 Funciones y responsabilidades del Comité Paralímpico Internacional.

- 20.2.1 Adoptar y poner en práctica políticas y normas antidopaje para los Juegos Paralímpicos que se atengan a lo dispuesto en el *Código*.
- 20.2.2 Exigir, como requisito de reconocimiento por parte del Comité Paralímpico Internacional, que los Comités Paralímpicos Nacionales pertenecientes al Movimiento Paralímpico se atengan a lo dispuesto en el *Código*.
- 20.2.3 Suspender toda la financiación paralímpica a las organizaciones deportivas que no se atengan a lo dispuesto en el *Código*.
- 20.2.4 Tomar medidas apropiadas para disuadir del incumplimiento del *Código*, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.5.
- 20.2.5 Autorizar y facilitar el *programa de observadores independientes*.
- 20.2.6 Exigir a todos los *deportistas* y a todo el *personal de apoyo a los deportistas* que participe como entrenador, preparador físico, director, personal del equipo, funcionario y personal médico o paramédico involucrado en los Juegos Paralímpicos que acaten normas antidopaje conformes con el *Código* con carácter vinculante como condición para participar en el.

- 20.2.7 Perseguir con rigor cualquier posible infracción de las normas antidopaje que entre dentro de su jurisdicción, incluyendo investigaciones sobre si el personal de apoyo al *deportista* u otras *personas* pueden estar implicados en cada caso de dopaje.
- 20.2.8 Fomentar la educación contra el dopaje.
- 20.2.9 Colaborar con organizaciones y agencias nacionales relevantes y con otras organizaciones antidopaje.

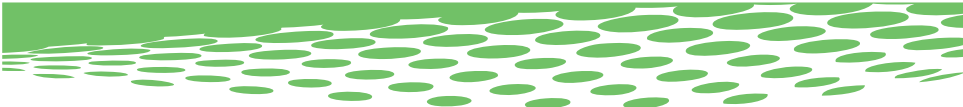
20.3 Funciones y responsabilidades de las federaciones internacionales

- 20.3.1 Adoptar y poner en práctica políticas y normas antidopaje que se atengan a lo dispuesto en el *Código*.
- 20.3.2 Exigir, como requisito de afiliación para las federaciones nacionales, que sus normas, reglamentos y programas se atengan a lo dispuesto en el *Código*.
- 20.3.3 Exigir a todos los *deportistas* y a cada miembro de su personal de apoyo que participe en calidad de entrenador, preparador físico, director, personal del equipo, funcionario y personal médico o paramédico involucrado en una *competición* o actividad autorizada u organizada por la federación internacional o por una de sus organizaciones miembros que acaten las normas antidopaje conformes con el *Código* y se vinculen a ellas como condición para participar en el

- 
- 20.3.4 Exigir a los *deportistas* que no sean miembros habituales de una federación internacional o de una de sus federaciones nacionales afiliadas que estén disponibles para la recogida de *muestras* y que proporcionen periódicamente información exacta y actualizada sobre su paradero como parte del grupo objetivo de *deportistas* sometidos a controles de la federación internacional según las condiciones para participar que establezca dicha federación internacional o, si procede, la organización responsable de grandes acontecimientos deportivos.
- 20.3.5 Exigir a cada una de sus federaciones nacionales que dicten normas que exijan a todos los *deportistas* y a cada miembro de su personal de apoyo que participe en calidad de entrenador, preparador físico, director, personal del equipo, funcionario y personal médico o paramédico involucrado en una *competición* o actividad autorizada u organizada por una federación nacional o por una de sus organizaciones miembros que acaten las normas antidopaje conformes con el *Código* y se vinculen a ellas como condición para participar en el.
- 20.3.6 Tomar medidas apropiadas para disuadir del incumplimiento del *Código*, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.5.
- 20.3.7 Autorizar y apoyar el *programa de observadores independientes* en los acontecimientos *internacionales*.
- 20.3.8 Interrumpir la totalidad o parte de la financiación de las federaciones nacionales afiliadas que no respeten el *Código*.

[Comentario al artículo 20.3.4: aquí se incluirían, por ejemplo, los *deportistas de las ligas profesionales*].

- 20.3.9 Perseguir con firmeza cualquier posible infracción de las normas antidopaje que entre dentro de su jurisdicción, lo que incluye investigar si el personal de apoyo al *deportista* u otras *personas* pueden estar involucrados en cada caso de dopaje.
- 20.3.10 A partir del 1 de enero de 2010, hacer todo lo posible para conceder la celebración de campeonatos mundiales sólo a aquellos países cuyos gobiernos hayan ratificado, aceptado, aprobado o accedido a la *Convención de la UNESCO*, y cuyo *comité olímpico nacional*, *comité paralímpico nacional* y *organización nacional antidopaje* actúen de acuerdo con el *Código*.
- 20.3.11 Fomentar la educación contra el dopaje.
- 20.3.12 Colaborar con organizaciones y agencias nacionales relevantes y con otras organizaciones antidopaje.
- 20.4 Funciones y responsabilidades de los *comités olímpicos nacionales* y de los *comités paralímpicos nacionales*.**
- 20.4.1 Asegurarse de que sus políticas y normas antidopaje se atienen a lo dispuesto en el *Código*.
- 20.4.2 Exigir, como condición para que puedan ser miembros o ser reconocidas, que las políticas y normas antidopaje de las federaciones nacionales se atengan a lo dispuesto en el *Código*.
- 20.4.3 Asegurarse de que, durante el año anterior a los Juegos Olímpicos y Paralímpicos, y como condición previa para su participación en ellos, los *deportistas* que no sean miembros habituales de una federación nacional estén disponibles para la recogida de *muestras* y proporcionen información precisa y actualizada sobre su localización como parte del grupo nacional de *deportistas* sometidos a controles.
- 20.4.4 Cooperar con su *organización nacional antidopaje*.

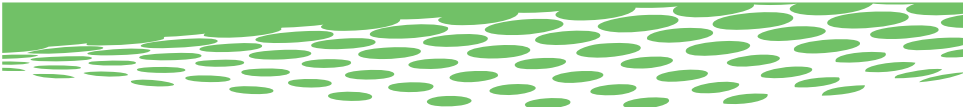
- 
- 20.4.5 Exigir a cada una de sus federaciones nacionales que dicte normas según las cuales todo el *personal de apoyo a los deportistas* que participe en calidad de entrenador, preparador físico, director, personal del equipo, funcionario y personal médico o paramédico involucrado en una *competición* o actividad autorizada u organizada por una federación nacional o por una de sus organizaciones miembros, que acaten las normas antidopaje conformes con el *Código* y se vinculen a ellas como condición para participar en el.
- 20.4.6 Interrumpir en su totalidad o en parte la financiación, durante cualquier período de *suspensión*, de cualquier *deportista* o personal de apoyo que haya infringido las normas antidopaje.
- 20.4.7 Interrumpir en su totalidad o en parte la financiación de las federaciones nacionales afiliadas que no respeten el *Código*.
- 20.4.8 Perseguir con firmeza cualquier posible infracción de las normas antidopaje que entre dentro de su jurisdicción, lo que incluye investigar si el personal de apoyo al *deportista* u otras *personas* pueden estar involucrados en cada caso de dopaje.
- 20.4.9 Fomentar la educación contra el dopaje.
- 20.4.10 Colaborar con organizaciones y agencias nacionales relevantes y con otras organizaciones antidopaje.

20.5 Funciones y responsabilidades de las *organizaciones nacionales antidopaje*

- 20.5.1 Adoptar y poner en práctica normas y políticas antidopaje que se atengan a lo dispuesto en el *Código*.
- 20.5.2 Cooperar con otras organizaciones y agencias nacionales competentes y otras organizaciones antidopaje.
- 20.5.3 Fomentar la realización de *controles* recíprocos entre organizaciones nacionales antidopaje.
- 20.5.4 Promover la investigación antidopaje.
- 20.5.5 Interrumpir en su totalidad o en parte la financiación, durante cualquier período de *suspensión*, de cualquier *deportista* o personal de apoyo que haya infringido las normas antidopaje.
- 20.5.6 Perseguir con firmeza cualquier posible infracción de las normas antidopaje que entre dentro de su jurisdicción, lo que incluye investigar si el personal de apoyo al *deportista* u otras *personas* pueden estar involucrados en cada caso de dopaje.
- 20.5.7 Fomentar la educación contra el dopaje.

20.6 Funciones y responsabilidades de las *organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos*.

- 20.6.1 Adoptar y poner en práctica políticas y normas antidopaje para que sus *acontecimientos deportivos* se atengan a lo dispuesto en el *Código*.
- 20.6.2 Tomar las medidas apropiadas para disuadir del incumplimiento del *Código* conforme a lo dispuesto en el artículo 23.5.

- 
- 20.6.3 Autorizar y apoyar el *programa de observadores independientes* de la *AMA*.
 - 20.6.4 Exigir a todos los *deportistas* y a todo el *personal de apoyo a los deportistas* que participe como entrenador, preparador físico, director, personal del equipo, funcionario y personal médico o paramédico involucrado en el *acontecimiento deportivo*, que acaten normas antidopaje conformes con el *Código* con carácter vinculante como condición para participar en dicho *acontecimiento*.
 - 20.6.5 Perseguir con firmeza cualquier posible infracción de las normas antidopaje que entre dentro de su jurisdicción, lo que incluye investigar si el personal de apoyo al *deportista* u otras *personas* pueden estar involucrados en cada caso de dopaje.
 - 20.6.6 A partir del 1 de enero de 2010, hacer todo lo posible para conceder la celebración de *acontecimientos* sólo a aquellos países cuyos gobiernos hayan ratificado, aceptado, aprobado y accedido a la *Convención de la UNESCO*, y cuyo *comité olímpico nacional*, comité paralímpico nacional y *organización nacional antidopaje* actúen de acuerdo con el *Código*.
 - 20.6.7 Fomentar la educación contra el dopaje.
 - 20.6.8 Colaborar con organizaciones y agencias nacionales competentes y con otras organizaciones antidopaje.

20.7 Funciones y responsabilidades de la *AMA*.

- 20.7.1 Adoptar y poner en práctica políticas y procedimientos que se atengan a lo dispuesto en el *Código*.
- 20.7.2 Llevar a cabo un seguimiento del cumplimiento del *Código* por parte de los *signatarios*.

- 20.7.3 Aprobar las normas internacionales aplicables a la puesta en práctica del *Código*.
- 20.7.4 Acreditar y reacreditar a laboratorios o habilitar a otras entidades para que puedan llevar a cabo análisis de *muestras*.
- 20.7.5 Desarrollar y aprobar modelos de buenas prácticas.
- 20.7.6 Fomentar, llevar a cabo, encargar, financiar y coordinar la investigación antidopaje y promover la educación contra el dopaje.
- 20.7.7 Diseñar y organizar un programa eficaz de observadores independientes.
- 20.7.8 Realizar *controles antidopaje* autorizados por otras *organizaciones antidopaje* y colaborar con agencias y organizaciones nacionales e internacionales relacionadas, facilitando, entre otras cosas, las instrucciones e investigaciones.

ARTÍCULO 21: FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LOS *DEPORTISTAS* Y DE OTRAS *PERSONAS*

21.1 Funciones y responsabilidades de los deportistas.

- 21.1.1 Conocer y cumplir todas las políticas y normas antidopaje que se adopten en virtud del *Código*.
- 21.1.2 Estar disponibles para la recogida de *muestras*.
- 21.1.3 Responsabilizarse, en el contexto de la lucha contra el dopaje, de lo que ingieren y usan.
- 21.1.4 Informar al personal médico de su obligación de no usar sustancias prohibidas y métodos prohibidos y responsabilizarse de que ningún tratamiento médico recibido infrinja las políticas y normas antidopaje adoptadas en virtud del *Código*.

21.2 Funciones y responsabilidades del *personal de apoyo a los deportistas*.

- 21.2.1 Conocer y cumplir todas las políticas y normas antidopaje aplicables que se adopten en virtud del *Código* y que sean de aplicación a ese personal o a los *deportistas* a los que apoya.
 - 21.2.2 Cooperar con el programa de controles a los *deportistas*.
 - 21.2.3 Influir en los valores y el comportamiento del *deportista* en lo que respecta al antidopaje.
-

ARTÍCULO 22: PARTICIPACIÓN DE LOS GOBIERNOS

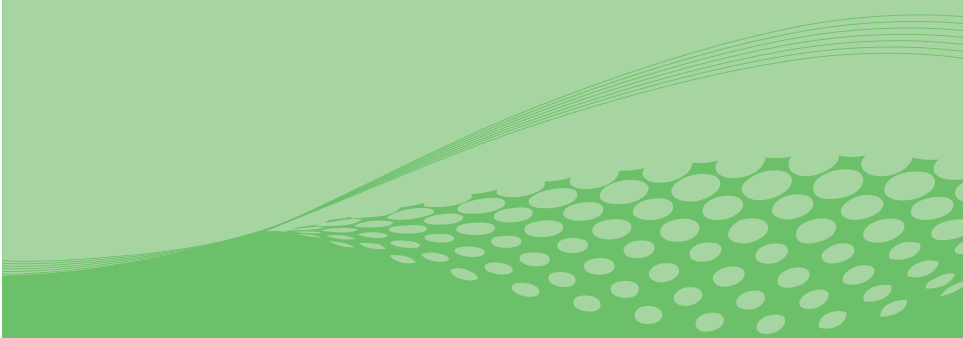
El compromiso de cada gobierno con respecto al *Código* se reflejará mediante la firma de la Declaración de Copenhague contra el dopaje en el deporte del 3 de marzo de 2003, y por la ratificación, aceptación, aprobación o asunción de la *Convención de la UNESCO*. En los artículos siguientes se establecen las expectativas que deben cumplir los *signatarios*.

- 22.1 Todos los gobiernos emprenderán las acciones y medidas necesarias para cumplir la *Convención de la UNESCO*.
- 22.2 Todos los gobiernos fomentarán que la totalidad de sus servicios o agencias públicas compartan información con las organizaciones antidopaje que pueda resultar útil en la lucha contra el dopaje, siempre y cuando al hacerlo no se infrinja ninguna otra norma jurídica.
- 22.3 Todos los gobiernos respetarán el arbitraje como vía preferente para resolver disputas relacionadas con el dopaje.
- 22.4 Cualquier otra implicación de los gobiernos en la lucha contra el dopaje deberá armonizarse con lo dispuesto en el *Código*.

- 22.5 Los gobiernos deben cumplir las expectativas que establece este artículo el día 1 de enero de 2010.
- 22.6 Si un gobierno no ratifica, acepta, aprueba o asume la *Convención de la UNESCO* antes del 1 de enero de 2010 o no cumple lo establecido en dicha Convención a partir de entonces, podría no ser elegible para optar a la celebración de acontecimientos según lo dispuesto en los artículos 20.1.8 (Comité Olímpico Internacional), 20.3.10 (Federación internacional) y 20.6.6 (*Organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos*) y puede sufrir otras consecuencias, como por ejemplo, prohibición de asignarle funciones y cargos dentro de la *AMA*, imposibilidad de optar a la admisión de candidaturas para celebrar *acontecimientos internacionales* en un país, cancelación de *acontecimientos internacionales*, consecuencias simbólicas y otras con arreglo a la Carta Olímpica.

[Comentario al artículo 22: la mayor parte de los gobiernos no pueden ser partes de, ni quedar vinculados por, instrumentos privados no gubernamentales como el Código. Es por ello por lo que no se pide a los gobiernos que sean signatarios del Código, sino que firmen la Declaración de Copenhague y ratifiquen, acepten, aprueben o asuman la Convención de la

UNESCO. Aunque los mecanismos de aceptación pueden ser diferentes, todas las medidas que tengan como objetivo la lucha contra el dopaje a través de un programa coordinado y armonizado según lo reflejado en el Código, siguen constituyendo un esfuerzo común del movimiento deportivo y de los gobiernos].



CUARTA PARTE:
ACEPTACIÓN,
CUMPLIMIENTO,
MODIFICACIÓN E
INTERPRETACIÓN



ARTÍCULO 23: ACEPTACIÓN, CUMPLIMIENTO Y MODIFICACIÓN

23.1 Aceptación del *Código*.

- 23.1.1 Las entidades siguientes serán los *signatarios* que acepten el *Código*: la *AMA*, el Comité Olímpico Internacional, las federaciones internacionales, el Comité Paralímpico Internacional, los Comités Olímpicos Nacionales, los Comités Paralímpicos Nacionales, las *organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos*, y las organizaciones nacionales antidopaje. Estas entidades aceptarán el *Código* firmando una declaración de aceptación una vez aprobado éste por cada uno de sus respectivos organismos rectores.
- 23.1.2 Las otras organizaciones deportivas que no estén controladas por un *signatario* podrán, previa invitación de la *AMA*, aceptar igualmente el *Código*.
- 23.1.3 La *AMA* hará pública una lista de todas las aceptaciones.

[Comentario al artículo 23.1.1: cada una de las organizaciones aceptadoras firmará por separado una copia idéntica del impreso estándar de declaración común de aceptación y lo enviará a la AMA. El acto de aceptación será

conforme a las autorizaciones de los documentos oficiales de cada organización: por ejemplo, una federación internacional obtendrá la autorización de su Congreso, y la AMA la de su Consejo Fundacional].

[Comentario al artículo 23.1.2: se fomentará que las ligas profesionales que no se hallen bajo la jurisdicción de

un gobierno o de una jurisdicción internacional acepten el Código].

23.2 Puesta en práctica del *Código*.

23.2.1 Los *signatarios* pondrán en práctica las disposiciones aplicables del *Código* a través de políticas, leyes, normas y reglamentos, en función de su capacidad, y dentro de sus respectivos ámbitos de responsabilidad.

23.2.2 Los artículos siguientes (y sus correspondientes comentarios) aplicables a la esfera de actividad antidopaje que lleve a cabo la *organización antidopaje* deben ser implantados por los *signatarios* sin introducir cambios sustanciales (permitiendo cambios no sustanciales en la redacción con el fin de hacer referencia al nombre de la organización, al deporte, los números de sección, etc.):

- Artículo 1 (Definición de dopaje)
- Artículo 2 (Infracciones de las normas antidopaje)
- Artículo 3 (Prueba del dopaje)
- Artículo 4.2.2 (Sustancias específicas)
- Artículo 4.3. 3 (Determinación por parte de la AMA de la *lista de sustancias y métodos prohibidos*)
- Artículo 7.6 (Retirada del deporte)
- Artículo 9 (Anulación automática de los resultados individuales)
- Artículo 10 (Sanciones individuales)
- Artículo 11 (Sanciones a los equipos)

[Comentario al artículo 23.2.2: en ningún caso el *Código* impide a una organización antidopaje adoptar y aplicar sus propios reglamentos disciplinarios de conducta para el personal de apoyo a los deportistas en relación con el dopaje siempre que no constituyan en sí mismos una vulneración de las normas

antidopaje contempladas en el *Código*. Por ejemplo, una federación nacional o internacional puede rechazar la renovación de la licencia a un entrenador si varios deportistas han infringido las normas antidopaje mientras se hallaban bajo la supervisión de dicho entrenador].

- Artículo 13 (Apelaciones), con la excepción de los apartados 13.2.2 y 13.5
- Artículo 15.4 (Reconocimiento mutuo)
- Artículo 17 (Plazo de prescripción)
- Artículo 24 (Interpretación del *Código*)
- Apéndice 1: Definiciones

No se agregará ninguna disposición adicional a las reglas de un signatario de forma que se alteren los efectos de los artículos enumerados en este artículo.

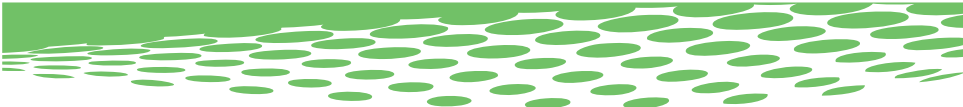
- 23.2.3 Para la puesta en práctica del *Código*, se recomienda a los *signatarios* el uso de los modelos de buenas prácticas recomendados por la *AMA*.

23.3 Cumplimiento del *Código*.

- 23.3.1 No se considerará que los *signatarios* se han atendido a lo dispuesto en el *Código* hasta que no lo hayan aceptado e implantado con arreglo a los artículos 23.1 y 23.2. Una vez retirada la aceptación, dejará de considerarse que cumplen lo establecido en el *Código*.

23.4 Control del cumplimiento del *Código* y de la *Convención de la UNESCO*.

- 23.4.1 El cumplimiento del *Código* será controlado por la *AMA* o de cualquier otra forma acordada por esta organización. El cumplimiento de los compromisos reflejados en la *Convención de la UNESCO* se supervisará del modo que establezca la Conferencia de las Partes de la *Convención de la UNESCO*, tras consultar con los estados y con la *AMA*. La *AMA* advertirá a los gobiernos sobre la implementación del *Código* por parte de los *signatarios* y comunicará a éstos la ratificación, aceptación, aprobación o asunción de la *Convención de la UNESCO* por parte de los gobiernos.

- 
- 23.4.2 Para facilitar el seguimiento, cada uno de los *signatarios* informará a la *AMA* acerca de su cumplimiento del *Código* cada dos años, y explicará, si procede, las razones de su incumplimiento.
- 23.4.3 En caso de que un signatario no proporcione a la *AMA* la información requerida por ésta sobre su cumplimiento con los fines contemplados en el artículo 23.4.2, o de que un signatario no remita información a la *AMA* según exigen otros artículos del *Código*, dichas actuaciones podrán considerarse incumplimiento del *Código*.
- 23.4.4 Todos los informes sobre cumplimiento de la *AMA* serán aprobados por el Consejo Fundacional de este organismo. La *AMA* dialogará con el signatario antes de dar parte de su incumplimiento. Cualquier informe de la *AMA* en el que se concluya que un signatario no cumple lo establecido deberá ser aprobado por el Consejo Fundacional de la *AMA* durante una reunión celebrada después de que el signatario haya tenido ocasión de remitir sus alegaciones por escrito al Consejo Fundacional. La conclusión del Consejo Fundacional de la *AMA* sobre el incumplimiento de un signatario podrá recurrirse en virtud del artículo 13.5.
- 23.4.5 La *AMA* hará informes sobre el cumplimiento del *Código* al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a las federaciones internacionales y a las *organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos*. Estos informes también se harán públicos.

23.4.6 La *AMA* tendrá en cuenta las explicaciones de los *signatarios* en relación con los incumplimientos y, en situaciones extraordinarias, podrá recomendar al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a las federaciones internacionales y a las *organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos* que pasen por alto provisionalmente el incumplimiento del signatario.

23.5 Consecuencias adicionales del incumplimiento del Código por parte de un signatario.

El incumplimiento del *Código* por parte de cualquier signatario tendrá otras consecuencias además de la imposibilidad de optar a la celebración de *acontecimientos* según establecen los artículos 20.1.8 (Comité Olímpico Internacional), 20.3.10 (Federaciones internacionales) y 20.6.6 (*Organizaciones de grandes acontecimientos deportivos*); por ejemplo, entre las consecuencias adicionales que dicho incumplimiento puede suponer se encuentran la prohibición de ocupar dependencias y puestos dentro de la *AMA*, la imposibilidad de optar o la no admisión de candidaturas para celebrar *acontecimientos internacionales* en un país, la cancelación de *acontecimientos internacionales*, consecuencias simbólicas y otras con arreglo a la Carta Olímpica.

La imposición de estas sanciones podrá recurrirse ante el TAD por parte del signatario afectado en aplicación del artículo 13.5.

[Comentario al artículo 23.4.6: la AMA reconoce que entre los signatarios y los gobiernos existirán diferencias significativas en experiencia y recursos antidopaje, y en el contexto jurídico en

el que se desarrollan las actividades antidopaje. A la hora de considerar si una organización se atiene o no se atiene al Código, la AMA tendrá en cuenta estas diferencias].

23.6 Modificación del *Código*.

- 23.6.1 La *AMA* será responsable de supervisar la evolución y la mejora del *Código*. Todos los *deportistas*, los *signatarios* y los gobiernos serán invitados a participar en dicho proceso.
- 23.6.2 La *AMA* iniciará las modificaciones propuestas al *Código* y se asegurará de que se aplique un proceso consultivo tanto para recibir como para responder a las recomendaciones, y para facilitar la revisión y los comentarios de los *deportistas*, de los *signatarios* y de los gobiernos acerca de las modificaciones recomendadas.
- 23.6.3 Las modificaciones del *Código*, una vez hechas las consultas apropiadas, serán aprobadas por mayoría de dos tercios del Consejo Fundacional de la *AMA*, siempre y cuando exista mayoría de votos tanto por parte del sector público como por parte del Movimiento Olímpico. Salvo disposición en contrario, las modificaciones entrarán en vigor tres meses después de su aprobación.
- 23.6.4 Los *signatarios* modificarán sus normas para incorporar el *Código* de 2009 el día 1 de enero de 2009 o antes de esa fecha para que entre en vigor en ese día. Los *signatarios* pondrán en práctica cualquier modificación subsiguiente del *Código* antes de que transcurra un año de su aprobación por parte del Consejo Fundacional de la *AMA*.

23.7 Denuncia del *Código*.

Los *signatarios* podrán retirar su aceptación del *Código* notificando por escrito a la *AMA* su intención de retirarse con seis meses de antelación.

ARTÍCULO 24: INTERPRETACIÓN DEL *CÓDIGO*

- 24.1** El *Código*, en su versión oficial, será actualizado por la *AMA* y publicado en sus versiones al inglés y al francés. En caso de conflicto de interpretación entre las versiones inglesa y francesa del *Código*, prevalecerá la versión inglesa.
- 24.2** Los comentarios que acompañan a varias disposiciones del *Código* se utilizarán para interpretarlo.
- 24.3** El *Código* se interpretará como un documento independiente y autónomo, y no con referencia a leyes o estatutos existentes en los países de los *signatarios* o gobiernos.
- 24.4** Los títulos utilizados en las distintas partes y artículos del *Código* tienen como propósito únicamente facilitar su lectura, y no se podrán considerar como parte sustancial del *Código*, ni podrán afectar de forma alguna al texto de la disposición a la que se refieren.
- 24.5** El *Código* no se aplicará con carácter retroactivo a las causas pendientes antes de la fecha en la que el *Código* sea aceptado por el signatario e implementado en sus normas. Sin embargo, las infracciones de las normas antidopaje anteriores a la entrada en vigor del *Código* seguirán contando como primera o segunda infracción con el objeto de determinar las sanciones previstas en el artículo 10 para infracciones producidas tras la entrada en vigor del *Código*.
- 24.6** La sección Propósito, Ámbito de Aplicación y Organización del Programa Mundial Antidopaje y del *Código*, así como el APÉNDICE 1 de DEFINICIONES se considerarán parte integrante del *Código*.

ARTÍCULO 25: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

25.1 Aplicación general del *Código de 2009*.

El *Código de 2009* se aplicará plenamente a partir del día 1 de enero de 2009 (la "Fecha de entrada en vigor").

25.2 No retroactividad, salvo que se aplique el principio de "lex mitior".

Con respecto a cualquier caso de infracción de las normas antidopaje que esté pendiente en la fecha de entrada en vigor y cualquier caso de infracción de las normas antidopaje presentado tras la fecha de entrada en vigor y basado en una infracción de las normas producidas antes de la fecha de entrada en vigor, el caso se regirá de acuerdo con las normas antidopaje esenciales que estuvieran vigentes en el momento en que se produjo la supuesta infracción de las normas antidopaje, a menos que el tribunal de expertos que instruya el caso considere que puede aplicarse el principio de "lex mitior" dadas las circunstancias que lo rodean.

25.3 Aplicación a las decisiones emitidas antes del *Código de 2009*.

Con respecto a los casos en los que se haya emitido una decisión definitiva de existencia de infracción de las normas antidopaje antes de la fecha de entrada en vigor, pero el *deportista* o la otra *persona* sigan sujetos a un período de *suspensión* a partir de la fecha de entrada en vigor, el *deportista* o la otra *persona* podrán apelar a la *organización antidopaje* con responsabilidad sobre la gestión de los resultados de la infracción de las normas antidopaje para que estudie una reducción del período de *suspensión* a la luz del *Código de 2009*. Dicha solicitud deberá realizarse antes de que venza el período de *suspensión*. La decisión emitida por la *organización antidopaje* podrá recurrirse con arreglo al artículo 13.2. El *Código de 2009* no será de aplicación para ningún caso de infracción de las normas antidopaje en el que se haya emitido una decisión definitiva sobre una infracción de las normas antidopaje y haya vencido el período de *suspensión*.

25.4 Aplicación a infracciones específicas previas a la entrada en vigor del *Código*.

A efectos de la aplicación del artículo 10.7.1, una infracción de las normas antidopaje antes de la entrada en vigor del *Código* referida a una sustancia que está definida como sustancia específica según el *Código* de 2009 para la que se haya impuesto un período de *suspensión* inferior a dos (2) años, la infracción de las normas previas al *Código* será considerada como una Sanción Reducida (SR).

25.5 Enmiendas adicionales al *Código*.

Cualquier enmienda adicional al *Código* entrará en vigor según lo dispuesto en el artículo 23.6.

[Comentario al artículo 25.4: a diferencia de la situación descrita en el artículo 25.3, en la que se ha emitido una decisión definitiva sobre una infracción de las normas antidopaje antes de la entrada en vigor del Código

o durante el período de aplicación de éste previo al Código de 2009 y el período de suspensión impuesto ha finalizado por completo, no podrá utilizarse el Código de 2009 para volver a tipificar la infracción anterior].



APÉNDICE: DEFINICIONES



APÉNDICE: DEFINICIONES

Acontecimiento (deportivo): Serie de *competiciones* individuales que se desarrollan bajo un único organismo responsable (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, los Campeonatos del Mundo de la FINA o los Juegos Panamericanos).

Acontecimiento internacional: Un *acontecimiento* en el que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una federación internacional, los *organizadores de grandes acontecimientos* u otra organización deportiva internacional actúan como organismo responsable del *acontecimiento* o nombran a los delegados técnicos del *acontecimiento*.

Acontecimiento nacional: Un *acontecimiento deportivo* que no sea internacional y en el que participen *deportistas* de nivel internacional o *deportistas* de nivel nacional.

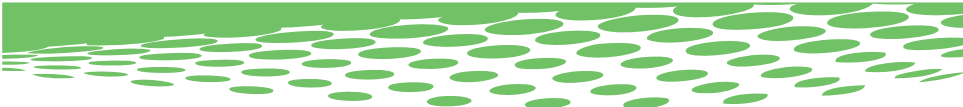
ADAMS: El sistema de gestión y administración antidopaje (Anti-Doping Administration and Management System) es una herramienta para la gestión de bases de datos situada en un sitio web para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la AMA en sus actividades contra el dopaje junto con la legislación relativa a la protección de datos.

AMA: La Agencia Mundial Antidopaje.

Audiencia preliminar: A efectos del artículo 7.5, audiencia sumaria y anticipada antes de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 8 (Derecho a un juicio justo) que informa al *deportista* y garantiza la oportunidad de ser escuchado, bien por escrito o bien de viva voz.

Ausencia de culpa o de negligencia: Es la demostración por parte de un *deportista* de que ignoraba, no intuía, o no podía haber sabido o presupuesto razonablemente, incluso aplicando la mayor diligencia, que había usado o se le había administrado una sustancia o *método prohibido*.

Ausencia de culpa o de negligencia significativa: Es la demostración por parte del *deportista* de que en vista del conjunto de circunstancias, y teniendo en cuenta los criterios de *ausencia de culpa o negligencia*, su culpa o negligencia no era significativa con respecto a la infracción cometida.



Ayuda sustancial: A efectos del artículo 10.5.3, una *persona* que proporcione *ayuda sustancial* deberá: (1) revelar por completo mediante una declaración escrita y firmada toda la información que posea en relación con las infracciones de las normas antidopaje, y (2), colaborar plenamente en la investigación y las decisiones que se tomen sobre cualquier caso relacionado con esa información, lo que incluye, por ejemplo, testificar durante una audiencia si así se le exige por parte de una *organización antidopaje* o tribunal de expertos. Asimismo, la información facilitada debe ser creíble y constituir una parte importante del caso abierto o, en caso de no haberse iniciado este, debe haber proporcionado un fundamento suficiente sobre el cual podría haberse tramitado un caso.

Código: El Código Mundial Antidopaje.

Comité Olímpico Nacional: La organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término *Comité Olímpico Nacional* incluirá también a la Confederación de Deportes Nacional en aquellos países en los que la Confederación de Deportes Nacional asuma las responsabilidades típicas del *Comité Olímpico Nacional* en el área antidopaje.

Competición: Una prueba única, un partido, una partida o un concurso deportivo concreto. Por ejemplo, un partido de baloncesto o la final de la carrera de atletismo de los 100 metros de los Juegos Olímpicos. En el caso de carreras por etapas y otros concursos deportivos en los que los premios se conceden cada día y a medida que se van realizando, la distinción entre *competición* y *acontecimiento* será la prevista en los reglamentos de la federación internacional en cuestión.

Consecuencias de la vulneración de las normas antidopaje: La infracción por parte de un *deportista* o de otra *persona* de una norma antidopaje puede suponer alguna o varias de las *consecuencias* siguientes: (a) *Descalificación* significa la invalidación de los resultados de un *deportista* en una *competición* o *acontecimiento deportivos* concreto, con todas las consecuencias resultantes, como la retirada de las medallas, los puntos y los premios; (b) *Suspensión* significa que se prohíbe al *deportista* o a otra *persona* durante un período de tiempo determinado competir, tener cualquier actividad u obtener financiación de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.9; y (c) *Suspensión provisional* significa que se prohíbe temporalmente al *deportista* o a cualquier otra *persona* participar en cualquier *competición* hasta que se dicte la decisión definitiva en la audiencia prevista en el artículo 8 (Derecho a un juicio justo).

Control: Parte del proceso global de *control del dopaje* que comprende la planificación de tests, la recogida de *muestras*, la manipulación de *muestras* y su envío al laboratorio.

Control del dopaje: Todos los pasos y procesos desde la planificación de controles hasta la última disposición de una apelación, incluidos todos los pasos de procesos intermedios, como facilitar información sobre localización, la recogida y manipulado de *muestras*, los análisis de laboratorio, las autorizaciones de uso terapéutico, la gestión de los resultados y las vistas.

Control por sorpresa: Un control de dopaje que se produce sin previo aviso al *deportista* y en el que el *deportista* es continuamente acompañado desde el momento de la notificación hasta que facilita la *muestra*.

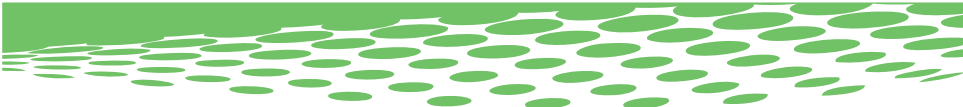
Controles dirigidos: Selección de *deportistas* para la realización de controles, conforme a la cual se seleccionan a *deportistas* o grupos de *deportistas* concretos sin base aleatoria, para realizar los controles en un momento concreto.

Convención de la UNESCO: Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte adoptada durante la 33ª sesión de la Asamblea General de la UNESCO el 19 de octubre de 2005 que incluye todas y cada una de las enmiendas adoptadas por los Estados Partes firmantes de la Convención y por la Conferencia de las Partes signatarias de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte.

Deporte de equipo: Deporte que autoriza la sustitución de jugadores durante una *competición*.

Deporte individual: Cualquier deporte que no sea de equipo.

Deportista: Cualquier *persona* que participe en un deporte a nivel internacional (en el sentido en que entienda este término cada una de las federaciones internacionales) o nacional (en el sentido en que entienda este término una *organización nacional antidopaje*) incluidas, entre otras, aquellas *personas* pertenecientes a su *grupo de deportistas sometidos a controles*), así como cualquier otro competidor en el deporte que esta sujeto a la jurisdicción de cualquier signatario o a otra organización deportiva que acepte el *Código*. Todas las disposiciones del *Código*, como, por ejemplo, las de Controles y las autorizaciones de uso terapéutico, deben aplicarse a los competidores de nivel internacional y nacional. Algunas organizaciones nacionales antidopaje pueden optar por realizar controles y aplicar las normas antidopaje en los niveles recreativos o a competidores veteranos que



no figuren actual o potencialmente entre los competidores de nivel nacional. Sin embargo, no se exige a las organizaciones nacionales antidopaje que apliquen todos los aspectos del *Código* a estas *personas*. Pueden dictarse normas nacionales específicas para el control antidopaje de competidores que no sean de nivel internacional o nacional sin entrar en conflicto con el *Código*. Así, un país puede decidir efectuar controles a competidores de categorías recreativas pero no exigirles la solicitud de autorizaciones de uso terapéutico, o de información sobre su localización. Del mismo modo, un organizador de grandes acontecimientos que celebre un *acontecimiento* sólo para competidores veteranos puede decidir realizar controles a los competidores pero no requerir la solicitud de autorizaciones de uso terapéutico o información sobre la localización del *deportista*. A efectos del artículo 2.8 (Administración o *intento* de administración) y con fines de información y educación, será *deportista* cualquier *persona* que participe en un deporte y que dependa de un signatario, de un gobierno o de otra organización deportiva que cumpla con lo dispuesto en el *Código*.

[Comentario: esta definición establece claramente que todos los deportistas de nivel internacional y los deportistas de nivel nacional quedan sujetos a las normas antidopaje del Código, y que las definiciones precisas de deporte de nivel internacional y de deporte de nivel nacional deben figurar en las normas antidopaje respectivas de las federaciones internacionales y de las organizaciones nacionales antidopaje respectivamente. A nivel nacional, las normas antidopaje adoptadas conforme al Código se aplican como mínimo al conjunto de personas de los equipos nacionales y al conjunto de personas

que se clasifiquen para un campeonato nacional en cualquier deporte. Esto no significa, sin embargo, que todos esos deportistas deben incluirse en el grupo de deportistas sometidos a controles de la organización nacional antidopaje. Esta definición permite igualmente que cada organización nacional antidopaje, si lo desea, amplíe su programa antidopaje a los competidores de niveles inferiores además de aplicarlo a los deportistas de nivel nacional. Los competidores de todos los niveles en general deben beneficiarse de la información y educación sobre el dopaje].

Deportista de nivel internacional: *Deportistas* designados por una o varias federaciones internacionales como integrantes de un grupo sometido a controles.

Descalificación: Ver *Consecuencias de la vulneración de las normas antidopaje*, más arriba.

Divulgación pública o comunicación pública: Revelar o difundir información al público en general o a otras *personas* que no sean las susceptibles de recibir notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 14.

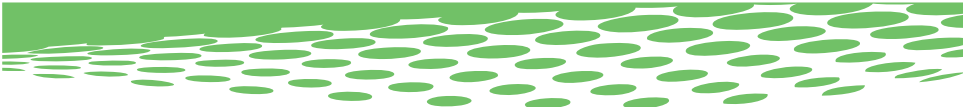
Duración del acontecimiento: Tiempo transcurrido entre el principio y el final de un *acontecimiento*, según establezca el organismo responsable de dicho *acontecimiento*.

En competición: Salvo disposición en contrario a tal efecto en las normas de la federación internacional o del organismo antidopaje en cuestión, "*en competición*" significa que el período comienza desde 12 horas antes de celebrarse una *competición* en la que el *deportista* tenga previsto participar hasta el final de dicha *competición* y el proceso de recogida de *muestras* relacionado con ella.

Falsificación: Alterar con fines ilegítimos o de una manera ilegítima; ejercer una influencia inadecuada en un resultado; interferir ilegítimamente, obstruir, engañar o participar en cualquier acto fraudulento para alterar los resultados o para evitar que se produzcan los procedimientos normales o proporcionar información fraudulenta a una *organización antidopaje*.

Fuera de competición: Todo control antidopaje que no se realice *en competición*.

Grupo de deportistas sometidos a controles: Grupo de *deportistas* de alto nivel identificados por cada federación internacional u *organización nacional antidopaje*, y que están sujetos a la vez a controles *en competición* y *fuera de competición* en el marco de la planificación de controles de la federación internacional o de la *organización nacional antidopaje* en cuestión. Cada federación internacional deberá publicar una lista en la que figuren los *deportistas* incluidos en su *grupo de deportistas sometidos a control*, ya sea indicando su nombre o estableciendo criterios específicos y definidos claramente.



Intento: Conducta voluntaria que constituye un paso sustancial en el curso de una acción planificada cuyo objetivo es la comisión de una infracción de normas antidopaje. No obstante, no habrá infracción de normas antidopaje basada únicamente en este *intento* de cometer la infracción, si la *persona* renuncia a este antes de ser descubierta por un tercero no implicado en el *intento*.

Lista de sustancias y métodos prohibidos: La Lista que identifica las sustancias y métodos prohibidos.

Marcador: Un compuesto, un grupo de compuestos o parámetro(s) biológico(s) que indican el uso de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido*.

Menor: Persona física que no ha alcanzado la mayoría de edad en virtud de las leyes aplicables de su país de residencia.

Metabolito: Cualquier sustancia producida por un proceso de biotransformación.

Método prohibido: Cualquier método descrito como tal en la *lista de sustancias y métodos prohibidos*.

Muestra: Cualquier material biológico recogido con fines de *control del dopaje*.

[Comentario: en ocasiones se ha alegado que la recogida de muestras de sangre entra en conflicto con las doctrinas de ciertos grupos culturales o religiosos. Se ha demostrado que no existe fundamento para dicha alegación].

Norma internacional: Norma adoptada por la *AMA* en apoyo del *Código*. El respeto de la *norma internacional* (en contraposición a otra norma, práctica o procedimiento alternativo) bastará para determinar que se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en la *norma internacional*. Entre las normas internacionales se incluirá cualquier documento técnico publicado de acuerdo con dicha *norma internacional*.

Organización antidopaje: Un signatario que es responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o forzar el cumplimiento de cualquier parte del proceso de control antidopaje. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras *organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos* que realizan controles en acontecimientos de los que sean responsables, a la *AMA*, a las federaciones internacionales, y las organizaciones nacionales antidopaje.

Organización nacional antidopaje: La o las entidades designadas por cada país como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, de la recogida de *muestras*, de la gestión de los resultados, y de la celebración de las vistas, a nivel nacional. Esto engloba a aquellas entidades que puedan ser nombradas por varios países con el fin de que actúen como *organización antidopaje* regional para ellos. Si la autoridad pública competente no ha hecho tal designación, esta entidad será el *Comité Olímpico Nacional* del país o su representante.

Organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos: Las asociaciones continentales de comités olímpicos nacionales y otras organizaciones multideportivas internacionales que funcionan como organismo rector de un *acontecimiento* continental, regional o internacional.

Participante: Cualquier *deportista* o *personal de apoyo a los deportistas*.

Persona: Una *persona* física o una organización u otra entidad.

Personal de apoyo a los deportistas: Cualquier entrenador, preparador físico, director deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico, padre, madre o cualquier otra *persona* que trabaje con, trate o ayude a *deportistas* que participen en o se preparen para *competiciones* deportivas.

Poseción: *Poseción* física o de hecho (que sólo se determinará si la *persona* ejerce un control exclusivo de la *sustancia* o *método prohibidos* o del lugar en el que se encuentren la *sustancia* o *método prohibidos*); dado, sin embargo, que si la *persona* no ejerce un control exclusivo de la *sustancia* o *método prohibido* o del lugar en el que se encuentre la *sustancia* o *método prohibido*, la *posesión* de hecho sólo se apreciará si la *persona* tuviera conocimiento de la presencia de la *sustancia* o *método prohibido* y tenía la intención de ejercer un control sobre él; por lo tanto, no podrá haber infracción de las normas antidopaje sobre la base de la mera *posesión* si, antes de recibir cualquier notificación que le comunique una infracción de las normas antidopaje, la *persona* ha tomado medidas concretas que demuestren que ya no tiene voluntad de *posesión* y que ha renunciado a ella declarándolo explícitamente ante una *organización antidopaje*. Sin perjuicio de cualquier otra afirmación en contrario recogida en esta definición, la compra (incluso por medios electrónicos o de otra índole) de una *sustancia* o *método prohibido* constituye *posesión* por parte de la *persona* que realice dicha compra.

[Comentario: en virtud de esta definición, los esteroides que se encuentren en el vehículo de un deportista constituirán una infracción salvo que el deportista pueda demostrar que otra persona ha utilizado su vehículo; en esas circunstancias, la organización antidopaje deberá demostrar que aunque el deportista no tenía el control exclusivo del vehículo, el deportista conocía la presencia de los esteroides y tenía la

intención de ejercer un control sobre los esteroides. En un mismo orden de ideas, para los esteroides que se encuentren en un botiquín que esté bajo el control conjunto del deportista y de su pareja, la organización antidopaje deberá demostrar que el deportista conocía la presencia de los esteroides en el botiquín y que tenía la intención de ejercer un control sobre los esteroides].

Programa de observadores independientes: Un equipo de observadores, bajo la supervisión de la AMA, que observan y pueden aportar orientación sobre el proceso de control antidopaje en determinados acontecimientos y comunican sus observaciones.

Resultado analítico adverso: Un informe por parte de un laboratorio u otra entidad aprobada por la AMA que, de conformidad con la Norma internacional para Laboratorios y otros Documentos Técnicos relacionados, identifique en una *muestra* la presencia de una *sustancia prohibida* o de sus *metabolitos* o *marcadores* (incluidas grandes cantidades de sustancias endógenas) o evidencias del uso de un *método prohibido*.

Resultado anómalo: Informe emitido por un laboratorio u otra entidad acreditada por la AMA que requiere una investigación más detallada según la Norma Internacional para Laboratorios o los documentos técnicos relacionados antes de decidir sobre la existencia de un *resultado analítico adverso*.

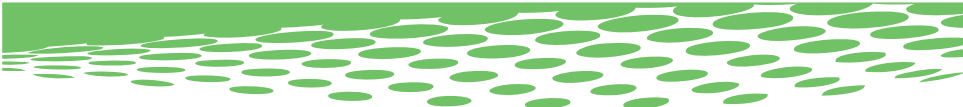
Signatarios: Aquellas entidades firmantes del *Código* y que acepten cumplir con lo dispuesto en el *Código*, incluido el Comité Olímpico Internacional, las federaciones internacionales, el Comité Paralímpico Internacional, los Comités Olímpicos Nacionales, los Comités Paralímpicos Nacionales, las *organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos*, las organizaciones nacionales antidopaje, y la AMA.

Suspensión provisional: Ver *Consecuencias de la vulneración de normas antidopaje*, más arriba.

Suspensión: Ver más arriba *Consecuencias de la vulneración de normas antidopaje*.

Sustancia prohibida: Cualquier sustancia descrita como tal en la *lista de sustancias y métodos prohibidos*.

Tráfico: La venta, entrega, transporte, envío, reparto o distribución de una *sustancia prohibida* o *método prohibido* (ya sea físicamente o por medios electrónicos o de otra índole) por parte de un *deportista*, el *personal de apoyo al deportista* o cualquier otra *persona* sometida a la jurisdicción de una *organización antidopaje* a cualquier tercero; no obstante, esta definición no incluye las acciones de buena fe que realice el personal médico en relación con una *sustancia prohibida* utilizada para propósitos terapéuticos genuinos y legales u otra justifi-



cación aceptable, y no incluirá acciones relacionadas con sustancias prohibidas que no estén prohibidas *fuera de competición*, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que la finalidad de dichas sustancias prohibidas no sea para propósitos terapéuticos genuinos y legales.

Uso: La utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido*.